



REGISTRO OFICIAL

ORGANO DEL GOBIERNO DEL ECUADOR

Administración del Sr. Dr. Alfredo Palacio González
Presidente Constitucional de la República

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Año I -- Quito, Jueves 23 de Junio del 2005 -- N° 45

DR. RUBEN DARIO ESPINOZA DIAZ
DIRECTOR

Quito: Avenida 12 de Octubre N 16-114 y Pasaje Nicolás Jiménez
Dirección: Telf. 2901 - 629 -- Oficinas centrales y ventas: Telf. 2234 - 540
Distribución (Almacén): 2430 - 110 -- Mañosca N° 201 y Av. 10 de Agosto
Sucursal Guayaquil: Calle Chile N° 303 y Luque -- Telf. 2527 - 107
Suscripción anual: US\$ 250 -- Impreso en Editora Nacional
2.500 ejemplares -- 40 páginas -- Valor US\$ 1.00

SUMARIO:

	Págs.		Págs.
		del Programa Aliméntate Ecuador	8
			Págs.
FUNCION LEGISLATIVA			
		0006	Desígnase al abogado Renzo Silverio Lombeida Terán, Director Ejecutivo del Programa Operación Rescate Infantil, ORI
			8
2005-2	Ley Reformatoria al Código Penal que Tipifica los Delitos de Explotación Sexual de los Menores de Edad	2	0007
			Desígnase a la economista Luz Elena Burbano Cadena, Secretaria Técnica de la Secretaría Técnica del Frente Social
			9
FUNCION EJECUTIVA			
		0008	Desígnase a la economista Daniela Oleas Mogollón, Coordinadora Nacional del Programa de Protección Social - PPS
			9
ACUERDOS:			
MINISTERIO DE BIENESTAR SOCIAL:			
0001	Dase por terminada la relación laboral con el señor Galo Melecio Mancilla Ayala, Jefe de Transportes	6	MINISTERIO DE CONOMIA Y FINANZAS:
0002	Deléganse atribuciones al Subsecretario Provincial de Bienestar Social del Guayas	7	084-2005
0003	Intégrase al Sgos. Olguer Oswaldo Castillo Ruiz, al equipo de seguridad asignado a esta Secretaría de Estado	7	Déjase sin efecto el Acuerdo N° 178, expedido el 13 de julio del 2004 y delégase al economista Carlos Mauricio Dávalos Guevara, represente al señor Ministro ante la Junta de Accionistas, Directorio y Comisión Ejecutiva del Banco del Estado (BEDE)
0004	Intégrase al Teniente de Policía, Michel Nicolás Davo Buitrón, al equipo de seguridad asignado a esta Secretaría de Estado	7	10
0005	Desígnase al señor B. A. Richard Gonzalo Espinosa Guzmán, Coordinador Nacional		
			RESOLUCIONES:
			MINISTERIO DEL AMBIENTE:
		026	Ratifícase la aprobación del Estudio de Impacto y Plan de Manejo Ambiental, presentado por Repsol YPF Ecuador S. A., para la construcción de la Plataforma de Desarrollo IRO B y vía de

acceso emitida por el Ministerio de Energía y Minas, el mismo que involucra el Patrimonio Forestal Unidad 10	10	la Ley de Consultoría	30
	Págs.	- Cantón Gualaceo: Que reglamenta la determinación, administración, control y recaudación del impuesto de patentes municipales	35
CORPORACIONA ADUANERA ECUATORIANA:		- Cantón Gualaceo: Para la determinación, administración, control y recaudación del impuesto a los vehículos	38
369 Expídense las disposiciones de carácter administrativo para la correcta aplicación de la Administración de la Gestión de Riesgo	13	PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA	
INSTITUTO ECUATORIANO DE PROPIEDAD INTELECTUAL, IEPI:		Oficio N° 0000111	
001-2005-DNPI-IEPI Deléganse facultades al doctor Ramiro Brito Ruiz, Director de Documentación y Estadística del IEPI	14	Quito, 15 de junio del 2005	
FUNCION JUDICIAL		Señor doctor	
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA SEGUNDA SALA DE LO LABORAL Y SOCIAL:		RUBEN ESPINOZA DIAZ	
Recursos de casación en los juicios seguidos por las siguientes personas e instituciones:		Director del Registro Oficial	
225-2003 Segundo Manuel Ludizaca Macancela en contra de Industrias Guapán S. A.	15	En su despacho	
226-2003 Edwin Patricio Merchán Pesántez en contra de Industrias Guapán S. A.	17	De mi consideración:	
252-2003 Daniel Salvador Avendaño Romero en contra de la Empresa Industrias Guapán S. A.	19	De conformidad con lo que dispone la Constitución Política de la República, le remito para su publicación en el Registro Oficial, lo siguiente:	
254-2003 Vicente Efraín González Castillo en contra de la Empresa Industrias Guapán S. A.	21	• LEY REFORMATORIA AL CODIGO PENAL QUE TIPIFICA LOS DELITOS DE EXPLOTACION SEXUAL DE LOS MENORES DE EDAD.	
262-2003 José Alberto Alex Montero en contra de la Empresa Industrias Guapán S. A.	23	Así mismo, se dignará encontrar el auténtico de la Ley, en mención, que ha sido sancionada por el Ministerio de la Ley, para que sea devuelta al Congreso Nacional, una vez que se publique en el Registro Oficial.	
263-2003 Bartolomé Adriano Peñafiel en contra de la Empresa Industrias Guapán S. A.	25	Atentamente,	
ORDENANZAS MUNICIPALES:		DIOS, PATRIA Y LIBERTAD	
- Gobierno Municipal de Archidona: Sustitutiva para la determinación, administración, control y recaudación del impuesto de patentes municipales	27	f.) Luis Herrería Bonnet, Secretario General de la Administración Pública.	
- Gobierno Municipal de Cascales: Que reglamenta el proceso interno de contratación para la adquisición de bienes muebles, ejecución de obras y la prestación de servicios no regulados por		No. 2005-2	
		EL CONGRESO NACIONAL	
		Considerando:	
		Que el numeral 5 del artículo 130 de la Constitución Política de la República, establece como uno de los deberes y atribuciones del Congreso Nacional el expedir, reformar y derogar las leyes e interpretarlas con carácter generalmente obligatorio;	
		Que es obligación fundamental del Estado, garantizar la vigencia de los derechos humanos, las libertades fundamentales de las personas y la seguridad jurídica;	
		Que en la actualidad es necesario legislar con la finalidad de incorporar al Código Penal, reformas destinadas a garantizar una adecuada tipificación de los delitos que tienen relación con la explotación sexual de los menores de edad;	

Que de conformidad con el numeral 2, del artículo 141 de la Constitución Política de la República, se requiere de la expedición de una ley para tipificar infracciones y establecer las sanciones correspondientes; y,

En ejercicio de sus facultades constitucionales y legales, expide la siguiente:

**LEY REFORMATIVA AL CODIGO PENAL QUE
TIPIFICA LOS DELITOS DE EXPLOTACION
SEXUAL DE LOS MENORES DE EDAD**

Art. 1. Sustitúyese el artículo 22, por el siguiente:

"Art. 22.- Tampoco hay infracción alguna cuando una persona mata o causa lesiones a otra en el momento de ser víctima de un delito de abuso sexual o violación".

Art. 2. A continuación del artículo 29, agrégase uno que dice:

"Art. ... Para los delitos de trata de personas y delitos sexuales, no se considerarán circunstancias atenuantes, excepto las siguientes:

1. La contemplada en el numeral 5 del artículo 29; y,
2. Que el sospechoso, imputado o acusado colabore eficazmente con las autoridades en la investigación del delito".

Art. 3. Al final del numeral 4 del artículo 30, suprímese la conjunción: "y"; y, al final del artículo 30, agrégase como numeral 6, el siguiente:

"6. Ejecutar la infracción por motivos de discriminación, referente al lugar de nacimiento, edad, sexo, etnia, color, origen social, idioma, religión, filiación política, posición económica, orientación sexual, estado de salud, discapacidad o diferencia de cualquier otra índole".

Art. 4. A continuación del artículo 30, añádese el siguiente innumerado:

"Art. ... En el caso de delitos sexuales y de trata de personas, se considerarán como circunstancias agravantes, cuando no fueren constitutivas o modificatorias de la infracción y se aplicarán sin perjuicio de las circunstancias agravantes generales señaladas en el artículo anterior, las siguientes:

1. Si la víctima es una persona mayor de sesenta años o menor de dieciocho años de edad, persona con discapacidad o de aquellas que el Código Civil considera incapaces;
2. Encontrarse la víctima, al momento de la comisión del delito, en establecimientos públicos o privados, tales como los de salud, educación, culto, investigación, asistencia o refugio, en centros de rehabilitación social o en recintos policiales o militares, u otros similares;
3. Aprovecharse de que la víctima atraviesa por una situación de vulnerabilidad, extrema necesidad económica o de abandono;

4. Haber contagiado a la víctima con una enfermedad grave, incurable o mortal, o haberle producido lesiones que causen incapacidad permanente, mutilaciones, pérdida o inutilización de órganos, discapacidad física, perturbación emocional, trastorno psicológico o mental;

5. Si la víctima estuviere o resultare embarazada, o si estuviere en puerperio, o si abortare como consecuencia de la comisión del delito;

6. Si la víctima estuviere incapacitada física o mentalmente;

7. Tener el infractor algún tipo de relación de poder y/o autoridad sobre la víctima, o si es adoptante, tutor, curador o si tiene bajo su cuidado, por cualquier motivo, a la víctima;

8. Compartir con la víctima el ámbito familiar;

9. Conocer a la víctima con anterioridad a la comisión del delito;

10. Si el delito sexual ha sido cometido como una forma de tortura, o con fines de intimidación, degradación, humillación, discriminación, venganza o castigo;

11. Si el delito ha sido cometido por funcionarios públicos, docentes o ministros de algún culto, que han abusado de su posición para cometerlo, por profesionales de la salud y personas responsables en la atención del cuidado del paciente; o cualquier otra clase de profesional o persona que hubiere abusado de su función o cargo para cometer el delito; y,

12. Haber utilizado para cometer el delito, alguna sustancia que altere el conocimiento o la voluntad de la víctima."

Art. 5. Sustitúyese el artículo 31, por el siguiente:

"Art. 31.- Se reputará como circunstancia agravante de la infracción el hecho de ser la víctima cónyuge, conviviente, pariente hasta el cuarto grado de consanguinidad y segundo de afinidad, o ser ascendiente o descendiente del ofensor. "

Art. 6. Sustitúyese el artículo 40, por el siguiente:

"Art. 40.- Las personas que no hayan cumplido los 18 años de edad, estarán sujetas al Código de la Niñez y Adolescencia."

Art. 7. Sustitúyese el inciso primero del artículo 57, por el siguiente:

"No se interpondrá pena de reclusión al mayor de sesenta años, excepto en los delitos sexuales y de trata de personas, casos en que el sindicado tampoco podrá cumplir prisión preventiva domiciliaria. El que en tal edad cometiere un delito reprimido con reclusión, cumplirá el tiempo de la condena en un establecimiento destinado a prisión correccional."

Art. 8. A continuación del Capítulo III del Título II del Libro II, agrégase dos Capítulos, uno denominado: "DEL DELITO RELATIVO A LA TRATA DE PERSONAS"; y, otro denominado: "DE LOS DELITOS RELATIVOS A LA EXTRACCION Y TRAFICO ILEGAL DE ORGANOS", constituidos por los siguientes artículos:

"CAPITULO ...**DEL DELITO RELATIVO A LA TRATA DE PERSONAS**

Art. ... Constituye delito de trata de personas, aunque medie el consentimiento de la víctima, el promover, inducir, participar, facilitar o favorecer la captación, traslado, acogida, recepción o entrega de personas recurriendo a la amenaza, violencia, engaño o cualquier otra forma fraudulenta, con fines de explotación ilícita, con o sin fines de lucro.

Para efectos de esta infracción, se considera explotación toda forma de trabajos o servicios forzados, esclavitud laboral, venta y/o utilización de personas para mendicidad, conflictos armados o reclutamiento para fines delictuosos.

Art. ... La trata de personas será reprimida con reclusión menor ordinaria de seis a nueve años, siempre que no constituya explotación sexual. Si la víctima fuere una persona menor de dieciocho años, la pena será de reclusión menor extraordinaria de nueve a doce años.

Art. ... La pena será de reclusión mayor extraordinaria de doce a dieciséis años cuando en la comisión del delito establecido en el artículo anterior concurre una o más de las siguientes circunstancias:

1. Que la víctima sea menor de catorce años de edad;
2. Que, como consecuencia del delito, la víctima sufra lesión corporal grave o permanente, o daño psicológico irreversible;
3. Si el infractor es cónyuge, conviviente o pariente hasta el cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad, ascendiente o descendiente de la víctima; y,
4. Cuando el infractor se aprovechare de la vulnerabilidad de la víctima o ésta se encontrare incapacitada para resistir la agresión.

Art. ... Quien venda, compre o realice cualquier transacción, en virtud de la cual una persona es entregada, por pago o cualquier otro medio, con fines de explotación, será sancionado con reclusión menor ordinaria de seis a nueve años. Constituye tentativa la oferta en venta.

Si la víctima fuere una persona menor de dieciocho años, la pena será de reclusión mayor extraordinaria de nueve a doce años; y, si fuere menor de doce años, la pena será de doce a dieciséis años de reclusión mayor extraordinaria.

CAPITULO ...**DE LOS DELITOS RELATIVOS A LA EXTRACCION Y TRAFICO ILEGAL DE ORGANOS**

Art. ... Quien, en forma dolosa, extraiga, trafique, transplante, venda o compre órganos, sustancias corporales o materiales anatómicos de cadáveres humanos, será reprimido con prisión de tres a cinco años.

La pena será de reclusión menor extraordinaria de tres a ocho años, si estos órganos, sustancias corporales o material anatómico provienen de personas vivas.

Si los órganos, sustancias corporales o materiales anatómicos pertenecen a personas menores de dieciocho años de edad o a personas con discapacidad, la pena será de reclusión mayor extraordinaria de doce a dieciséis años.

Si como consecuencia de la extracción de órganos, sustancias corporales o materiales anatómicos, se produjere la muerte o una incapacidad total y permanente, se aplicará la pena de reclusión mayor especial de dieciséis a veinticinco años.

Si el autor del delito es un profesional médico, obstetra o afín, a más de las penas señaladas en este Capítulo, quedará inhabilitado en forma permanente para el ejercicio de su profesión o actividad."

Art. 9. Incorporase como artículo innumerado, al inicio del Capítulo II, del Título VIII, del Libro II, el siguiente:

"Art. ... Será reprimido con reclusión mayor ordinaria de cuatro a ocho años, quien someta a una persona menor de dieciocho años de edad o con discapacidad, para obligarla a realizar actos de naturaleza sexual, sin que exista acceso carnal."

Art. 10. Deróganse los artículos 505, 506, 507 y 511.

Art. 11. Sustitúyese en el artículo 509, la frase: "... con una mujer honesta ...", por: "... con una persona ...".

Art. 12. Sustitúyese en el artículo 510, la palabra: "... mujer ..."; por: "... víctima ...".

Art. 13. Sustitúyese el artículo innumerado agregado a continuación del artículo 511, por el siguiente:

"Art. ... Quien solicitare favores de naturaleza sexual, para sí o para un tercero, prevaliéndose de una situación de superioridad laboral, docente, religiosa o similar, con el anuncio expreso o tácito de causar a la víctima, o a su familia, un mal relacionado con las legítimas expectativas que pueda tener en el ámbito de dicha relación, será sancionado con pena de prisión de seis meses a dos años.

Con la misma pena será reprimido quien, de conformidad con lo previsto en el inciso anterior, actúe prevaliéndose del hecho de tener a su cargo trámites o resoluciones de cualquier índole.

El que solicitare favores o realizare insinuaciones maliciosas de naturaleza sexual que atenten contra la integridad sexual de otra persona, y que no se halle previsto en los incisos anteriores, será reprimido con pena de prisión de tres meses a un año.

Las sanciones previstas en este artículo, incluyen necesariamente la prohibición permanente de realizar actividades que impliquen contacto con la víctima.

Si el acoso sexual se cometiere en contra de personas menores de edad, será sancionado con prisión de dos a cuatro años."

Art. 14. Sustitúyese el inciso primero del artículo 512, por el siguiente:

"Es violación el acceso carnal, con introducción total o parcial del miembro viril, por vía oral, anal o vaginal; o, la introducción, por vía vaginal o anal, de los objetos, dedos u órganos distintos del miembro viril, a una persona de cualquier sexo, en los siguientes casos:".

Art. 15. Derógase el artículo innumerado, agregado a continuación del artículo 512.

Art. 16. Sustitúyese en el artículo 513, la frase: "reclusión mayor extraordinaria de doce a dieciséis años", por: "reclusión mayor especial de dieciséis a veinticinco años "; y, la frase: "reclusión mayor ordinaria de ocho a doce años", por: "reclusión mayor extraordinaria de doce a dieciséis años".

Art. 17. Sustitúyese el primer inciso del artículo 514, por el siguiente:

"Si la violación produjere una grave perturbación en la salud de la persona violada se aplicará la pena establecida para los numerales 2 y 3 del artículo anterior; y, si le produjere la muerte, la pena será de reclusión mayor especial de dieciséis a veinticinco años.".

Art. 18. A continuación del Capítulo III, del Título VIII, del Libro II agréganse dos capítulos, uno denominado: "DE LOS DELITOS DE EXPLOTACION SEXUAL"; y, otro denominado: "DISPOSICIONES COMUNES A LOS DELITOS SEXUALES Y DE TRATA DE PERSONAS", constituidos por los siguientes artículos:

"CAPITULO ...

DE LOS DELITOS DE EXPLOTACION SEXUAL

Art. ... Quien produjere, publicare o comercializare imágenes pornográficas, materiales visuales, audiovisuales, informáticos, electrónicos o de cualquier otro soporte físico o formato, u organizare espectáculos en vivo, con escenas pornográficas en que participen los mayores de catorce y menores de dieciocho años, será reprimido con la pena de seis a nueve años de reclusión menor ordinaria, el comiso de los objetos y de los bienes producto del delito, la inhabilidad para el empleo, profesión u oficio.

Con la misma pena incurrirá quien distribuyere imágenes pornográficas, cuyas características externas hiciere manifiesto que en ellas sea grabado o fotografiado la exhibición de mayores de doce y menores de dieciocho años al momento de la creación de la imagen.

Con la misma pena será reprimido quien facilitare el acceso a espectáculos pornográficos o suministrare material pornográfico en cuyas imágenes participen menores de edad.

Cuando en estas infracciones, la víctima sea un menor de doce años o discapacitado, o persona que adolece enfermedad grave incurable, la pena será de reclusión mayor extraordinaria de doce a dieciséis años, al pago de la indemnización, el comiso de los objetos y de los bienes producto del delito, a la inhabilidad del empleo, profesión u oficio; y, en caso de reincidencia, la pena será de veinticinco años de reclusión mayor especial.

Cuando el infractor de estos delitos sea el padre, la madre, los parientes hasta el cuarto grado de consanguinidad y segundo de afinidad, los tutores, los representantes legales, los curadores o cualquier persona del contorno íntimo de la familia, los ministros de culto, los maestros y profesores y, cualquier otra persona que por su profesión u oficio hayan abusado de la víctima, serán sancionados con la pena de dieciséis a veinticinco años de reclusión mayor extraordinaria, al pago de la indemnización, el comiso de los objetos y de los bienes producto del delito, a la inhabilidad del empleo, profesión u oficio.

Si la víctima fuere menor de doce años, se aplicará el máximo de la pena.

Art. ... Quien con violencia, amenaza, intimidación o engaño utilizare a personas mayores de edad, en espectáculos que impliquen la exhibición total o parcial de su cuerpo con fines sexuales, será reprimido con reclusión mayor ordinaria de cuatro a ocho años.

Art. ... Quien organice, ofrezca o promueva actividades turísticas que impliquen servicios de naturaleza sexual, será sancionado con reclusión menor ordinaria de seis a nueve años y multa de diez mil a quince mil dólares de los Estados Unidos de América y la extinción de la persona jurídica o el cierre de la empresa, si pertenece a una persona natural.

La pena será de reclusión menor extraordinaria de nueve a doce años, si la víctima fuere una persona menor de dieciocho años de edad y multa de quince mil a veinte mil dólares de los Estados Unidos de América.

Se aplicará la pena de reclusión mayor extraordinaria de nueve a doce años, en los siguientes casos:

1. Cuando la víctima sea menor de doce años;
2. Cuando el ofensor se aproveche de la vulnerabilidad de la víctima o ésta se encuentre incapacitada para resistir, o se utilice violencia, amenaza o intimidación;
3. Cuando el ofensor sea cónyuge, conviviente o pariente hasta el cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad de la víctima; y,
4. Si tiene el infractor algún tipo de relación de confianza o autoridad, o si es representante legal, padrastro o madrastra de la víctima o ministro de culto.

Art. ... El que, por cualquier medio, adquiera o contrate actividades turísticas, conociendo que implican servicios de naturaleza sexual con personas menores de dieciocho años de edad, será sancionado con reclusión mayor ordinaria de ocho a doce años.

Art. ... El que promueva, induzca, participe, facilite o favorezca la captación, traslado, acogida, recepción o entrega de personas recurriendo a la amenaza, violencia, engaño o cualquier otra forma fraudulenta con fines de explotación sexual, será reprimido con reclusión mayor ordinaria de ocho a doce años. Si la víctima fuere una persona menor de dieciocho años de edad, se aplicará el máximo de la pena.

Se aplicará la pena de reclusión mayor extraordinaria de doce a dieciséis años, cuando concurren una o más de las siguientes circunstancias:

1. Si la víctima fuere una persona menor de doce años;

2. Si hay abuso de autoridad, o de una situación de necesidad o vulnerabilidad de la víctima;
3. Si el ofensor es cónyuge, conviviente o pariente hasta el cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad de la víctima;
4. Si el infractor tiene algún tipo de relación de confianza, autoridad, si es representante legal, padrastro o madrastra de la víctima o ministro de culto; y,
5. Si la víctima, como consecuencia del delito, sufre una lesión física o daño psicológico permanente o contrae una enfermedad grave o mortal.

Art. ... En el caso de que por la comisión de cualquiera de los delitos de este Capítulo, se produjera la muerte de la víctima, la pena será de reclusión mayor especial de dieciséis a veinticinco años.

Art. ... El que induzca, promueva, favorezca, facilite la explotación sexual de personas menores de dieciocho años de edad, o de las que tienen discapacidad, a cambio de remuneración o cualquier otra retribución, o se apropie de todo o parte de estos valores, será sancionado con pena de reclusión menor ordinaria de seis a nueve años y el comiso de los bienes adquiridos con los frutos del delito y al pago de la indemnización de daños y perjuicios.

Si la víctima es menor de catorce años, la pena será de reclusión mayor extraordinaria de doce a dieciséis años. En caso de reincidencia, la pena será reclusión mayor especial de dieciséis a veinticinco años.

CAPITULO ...

DISPOSICIONES COMUNES A LOS DELITOS SEXUALES Y DE TRATA DE PERSONAS

Art. ... En el caso de concurrencia de delitos sexuales y/o de trata de personas, las penas se acumularán hasta un máximo de treinta y cinco años.

Art. ... En los delitos contemplados en el Título VIII, del Libro II del Código Penal, la acción penal prescribirá en el doble del tiempo de la pena máxima prevista para cada infracción, sin que el plazo pueda exceder de cincuenta años. La pena prescribirá en un tiempo igual al doble de la condena, pero el plazo de prescripción nunca será mayor de treinta y cinco años ni menor de cinco años.

Art. ... El comportamiento público no privado de la víctima, anterior a la comisión del delito sexual o de trata de personas, no será considerado dentro del proceso.

Art. ... En los delitos sexuales, el consentimiento dado por la víctima menor de dieciocho años de edad, será irrelevante. En los delitos de trata de personas, el consentimiento será irrelevante.

Art. ... Si el autor o responsables de la comisión de delitos sexuales o de trata de personas, al momento de cometerse la infracción, ejerce respecto de la víctima su patria potestad o representación legal, será sancionado, además de la pena correspondiente, con la pérdida indefinida de éstas.

Art. ... Cuando los medios de comunicación hicieren apología de delitos sexuales y de trata de personas, los respectivos representantes legales serán sancionados con multas de hasta veinte mil dólares de los Estados Unidos de América, sin perjuicio del comiso de los productos o medios empleados para su comisión.

En caso de reincidencia, se procederá a la clausura y reversión de las frecuencias o autorización para su funcionamiento.

Art. ... Lo relacionado con libertad condicional, reducción de penas, modificación de la pena, suspensión del cumplimiento de la pena, condena condicional y libertad condicional, previstas en el Libro I, Título IV, Capítulo II del Código Penal, no se considerarán ni aplicarán para el caso de los delitos contemplados en el Título VIII del Libro II del Código Penal, cuando hubieren sido cometidos en contra de personas menores de dieciocho años de edad.

Art. ... El que alterare la identidad de un niño; lo sustituyere por otro; suponga un embarazo o parto; entregue o consigne datos falsos o supuestos sobre un nacimiento; usurpare la legítima paternidad o maternidad de un niño; o, declarar falsamente el fallecimiento de un recién nacido, será sancionado con reclusión mayor extraordinaria de doce a dieciséis años y multa de quince mil a veinte mil dólares de los Estados Unidos de América."

Dada en el Distrito Metropolitano de San Francisco de Quito, en la Sala de Sesiones del Congreso Nacional, el primer día del mes de junio del año dos mil cinco.

f.) Dr. Wilfrido Lucero Bolaños, Presidente.

f.) Dr. John Argudo Pesántez, Secretario General.

Palacio Nacional, en Quito, a catorce de junio del dos mil cinco.

PROMULGUESE.

f.) Alfredo Palacio González, Presidente Constitucional de la República.

Es fiel copia del original.- Lo certifico.

f.) Luis Herrería Bonnet, Secretario General de la Administración Pública.

No. 0001

Dr. Alberto Rigail Arosemena
MINISTRO DE BIENESTAR SOCIAL

Considerando:

Que, visto Decreto Ejecutivo N° 12 del 22 de abril del 2005, suscrito por el Dr. Alfredo Palacio González, Presidente Constitucional de la República del Ecuador;

Que, visto contrato de prestación de servicios suscrito entre el Programa de Desarrollo Integral - PRODEIN; y,

En uso de las atribuciones que le confiere la ley,

Acuerda:

ARTICULO UNICO.- Dar por terminada la relación laboral con esta Cartera de Estado, al señor Galo Melecio Mancilla Ayala; y, agradecer las funciones que venía desempeñando como Jefe de Transportes a partir del 22 de abril del 2005.

Dado en la ciudad de Quito, Distrito Metropolitano, 5 de mayo del 2005.

f.) Dr. Alberto Rigail Arosemena, Ministro de Bienestar Social.

Es fiel copia del original.- Lo certifico.- f.) Jefe de Archivo.- 10 de junio del 2005.

No. 0002

Dr. Alberto Rigail Arosemena
MINISTRO DE BIENESTAR SOCIAL

Considerando:

Que, mediante Decreto Ejecutivo No. 33 de 26 de abril del 2005, el señor Presidente Constitucional de la República, nombró Ministro de Bienestar Social al Dr. Alberto Enrique Rigail Arosemena;

Que, el Art. 179, numeral 6 de la Constitución Política de la República, faculta a los ministros de Estado, expedir las normas, acuerdos y resoluciones que requiera la gestión ministerial;

Que, el Art. 42 de la misma Constitución Política, establece que el Estado garantizará el derecho a la salud, su promoción y protección, por medio del desarrollo de la seguridad alimentaria, la provisión de agua potable y saneamiento básico y la posibilidad de acceso permanente e ininterrumpido a los servicios básicos de bienestar social, conforme a los principios de equidad, universalidad, solidaridad, calidad y eficiencia;

Que, mediante Acuerdo Ministerial No. 2577-A de 26 de mayo del 2004, el Programa de Alimentación para Desarrollo Comunitario, PRADEC, pasó a denominarse "Programa Aliméntate Ecuador", manteniendo las funciones establecidas en el Acuerdo Ministerial No. 1801 de 2 de enero del 2001 y las previstas en el Acuerdo No. 0927 del 14 de junio del 2002;

Que, es público y notoria la situación de emergencia que producto de la estación invernal, viene soportando la región litoral y especialmente las provincias de Guayas, Manabí y Los Ríos, por lo que se hace necesaria la intervención oportuna de esta Cartera de Estado; y,

En ejercicio de las atribuciones previstas en la Constitución Política y demás leyes conexas,

Acuerda:

ARTICULO PRIMERO.- Delegar al Subsecretario Provincial de Bienestar Social del Guayas, para que en coordinación con los representantes del Ministerio de Agricultura y Ganadería - MAG, Dirección Nacional de Defensa Civil - DNDC, Programa Mundial de Alimentos - PMA; y, el Coordinador Nacional del Programa Aliméntate Ecuador; observando la normativa legal y reglamentaria pertinente, procedan al egreso y entrega de 14.536 raciones alimenticias existentes en las bodegas del Programa Aliméntate Ecuador, ubicadas en Guayas y Manabí, para atender las necesidades emergentes de las provincias de Guayas, Manabí y Los Ríos, sobre la base de la información levantada por la Dirección Nacional de Defensa Civil. Cúmplase.- Dado en Quito, a 6 de mayo del 2005

Atentamente,

f.) Dr. Alberto Rigail Arosemena, Ministro de Bienestar Social.

Es fiel copia del original.- Lo certifico.- f.) Jefe de Archivo.- 10 de junio del 2005.

No. 0003

Dr. Alberto Rigail Arosemena
MINISTRO DE BIENESTAR SOCIAL

Considerando:

Que, es necesario reforzar el personal asignado a actividades de seguridad y protección personal de las autoridades de esta Secretaría de Estado;

Que, mediante oficio No. 2005-383JPIP-PN, suscrito por el Ab. Marcelo Benavides Montalvo, Jefe Provincial de Inteligencia de Pichincha, ha designado al Sgos. Castillo Ruiz Olguer Oswaldo para que preste sus servicios en el Despacho Ministerial de esta Cartera de Estado, como personal de seguridad; y,

En uso de las atribuciones que le confiere la ley,

Acuerda:

ARTICULO PRIMERO.- Integrar al señor Sgos. Castillo Ruiz Olguer Oswaldo, al equipo de seguridad asignado a esta Secretaría de Estado.

ARTICULO SEGUNDO.- El Sgos. Olguer Castillo, que forma parte de la seguridad de este Ministerio, se sujetará a las disposiciones constantes en el Acuerdo Ministerial No. 0026 de 5 de noviembre del 2001.

Dado, en la ciudad de San Francisco de Quito, Distrito Metropolitano, el 10 de mayo del 2005.

f.) Dr. Alberto Rigail Arosemena, Ministro de Bienestar Social.

Es fiel copia del original.- Lo certifico.- f.) Jefe de Archivo.- 10 de junio del 2005.

No. 0004

Dr. Alberto Rigail Arosemena
MINISTRO DE BIENESTAR SOCIAL

Considerando:

Que, es necesario reforzar el personal asignado a actividades de seguridad y protección personal de las autoridades de esta Secretaría de Estado;

Que, mediante oficio No. 2005-0451-DGI-PN, suscrito por el Ing. Carlos Grijalva Ortiz, General de Distrito, Director General de Inteligencia de la Policía Nacional, ha designado al Teniente de Policía Davo Buitrón Michel Nicolás, para que preste sus servicios en el Despacho Ministerial de esta Cartera de Estado, como personal de seguridad; y,

En uso de las atribuciones que le confiere la ley,

Acuerda:

ARTICULO PRIMERO.- Integrar al señor Teniente de Policía Davo Buitrón Michel Nicolás, al equipo de seguridad asignado a esta Secretaría de Estado.

ARTICULO SEGUNDO.- El Teniente Michel Davo Buitrón, que forma parte de la seguridad de este Ministerio, se sujetará a las disposiciones constantes en el Acuerdo Ministerial No. 0026 de 5 de noviembre del 2001.

Dado en la ciudad de San Francisco de Quito, Distrito Metropolitano, el 10 de mayo del 2005

f.) Dr. Alberto Rigail Arosemena, Ministro de Bienestar Social.

Es fiel copia del original.- Lo certifico.- f.) Jefe de Archivo.- 10 de junio del 2005.

No. 0005

Dr. Alberto Rigail Arosemena
MINISTRO DE BIENESTAR SOCIAL

Considerando:

Que, mediante Decreto Ejecutivo No. 33 de 26 de abril del 2005, el señor Presidente Constitucional de la República, nombró Ministro de Bienestar Social al Dr. Alberto Enrique Rigail Arosemena;

Que, el Art. 179, numeral 6 de la Constitución Política de la República, faculta a los ministros de Estado, expedir las normas, acuerdos y resoluciones que requiera la gestión ministerial;

Que, mediante Acuerdo Ministerial No. 2577-A de 26 mayo del 2004, el Programa de Alimentación para el Desarrollo

Comunitario - PRADEC, pasó a denominarse "Programa Aliméntate Ecuador", manteniendo las funciones establecidas en el Acuerdo Ministerial No. 1801 de 2 de enero del 2001 y las previstas en el Acuerdo No. 0927 de 14 de junio del 2002;

Que, es necesario contar con un profesional a cuyo cargo se encuentre la Coordinación Nacional del Programa Aliméntate Ecuador;

En ejercicio de las atribuciones conferidas en el Art. 179, numeral 6 de la Constitución Política de la República, Art. 17 del Estatuto del Régimen Jurídico Administrativo de la Función Ejecutiva; y, Art. 94 de la Ley Orgánica de Servicio Civil y Carrera Administrativa y de Unificación y Homologación de las Remuneraciones del Sector Público; y,

En uso de las facultades legales que le confiere la ley,

Acuerda:

ARTICULO UNICO.- Designar al señor B. A. Richard Gonzalo Espinosa Guzmán, las funciones de Coordinador Nacional del Programa Aliméntate Ecuador, a partir de la presente fecha.

Dado en la ciudad de San Francisco de Quito, a 10 de mayo del 2005.

Atentamente.

f.) Dr. Alberto Rigail Arosemena, Ministro de Bienestar Social.

Es fiel copia del original.- Lo certifico.- f.) Jefe de Archivo.- 10 de junio del 2005.

No. 0006

Dr. Alberto Rigail Arosemena
MINISTRO DE BIENESTAR SOCIAL

Considerando:

Que, mediante Decreto Ejecutivo No. 33 de 26 de abril del 2005, el señor Presidente Constitucional de la República, nombró Ministro de Bienestar Social al Dr. Alberto Enrique Rigail Arosemena;

Que, el Art. 179, numeral 6 de la Constitución Política de la República, faculta a los ministros de Estado, expedir las normas, acuerdos y resoluciones que requiera la gestión ministerial;

Que, mediante Decreto Ejecutivo No. 1249 de 31 de diciembre del 2003, publicado en el R. O. No. 241 del 14 de enero del 2004, se reestablece el Programa Operación Rescate Infantil - ORI, a cargo del Ministerio de Bienestar Social en los términos previstos en el Decreto Ejecutivo No. 1081 de 14 de septiembre de 1993, publicado en el R. O. 278 de 17 de septiembre de 1993;

Que, mediante Acuerdo Ministerial No. 1494 de 13 de enero del 2004, se reestablece en forma expresa el Programa Operación Rescate Infantil - ORI, a cargo del Ministerio de Bienestar Social, con el propósito de dar atención integral a la niñez y particularmente de aquella que vive en condiciones de extrema pobreza;

Que, es necesario contar con un profesional a cuyo cargo se encuentre la Dirección del Programa Operación Rescate Infantil - ORI, en los términos del Reglamento Orgánico Funcional del ORI; y,

En ejercicio de las atribuciones conferidas en el Art. 179, numeral 6 de la Constitución Política de la República, Art. 17 del Estatuto del Régimen Jurídico Administrativo de la Función Ejecutiva; y, Art. 94 de la Ley Orgánica de Servicio Civil y Carrera Administrativa y de Unificación y Homologación de las Remuneraciones del Sector Público,

Acuerda:

ARTICULO UNICO.- Designar al señor Ab. Renzo Silverio Lombeida Terán, Director Ejecutivo del Programa Operación Rescate Infantil, ORI, a partir de la presente fecha.

Dado en la ciudad de San Francisco de Quito, a 10 de mayo del 2005.

Atentamente,

f.) Dr. Alberto Rigail Arosemena, Ministro de Bienestar Social.

Es fiel copia del original.- Lo certifico.- f.) Jefe de Archivo.- 10 de junio del 2005.

No. 0007

**Dr. Alberto Rigail Arosemena
MINISTRO DE BIENESTAR SOCIAL
COORDINADOR DEL FRENTE SOCIAL**

Considerando:

Que, mediante Decreto Ejecutivo No. 614 de 26 de julio del 2000, publicado en el R. O. 134 de 3 de agosto del 2000, se creó el Frente Social, con el objetivo de articular la política social del Gobierno y apoyar su institucionalidad y gestión, encargándose al Ministro de Bienestar Social, dictar las normas correspondientes para garantizar el cumplimiento de los fines para los que se crea el referido frente;

Que, con el propósito de dar viabilidad a las resoluciones adoptadas por el Consejo de Ministros del Frente Social y apoyar técnicamente a las instituciones públicas responsables de la ejecución de la política social, se estableció la Secretaría Técnica del Frente Social, como Unidad Desconcentrada, adscrita al Ministerio de Bienestar Social;

Que, el artículo 10 del Reglamento Orgánico Funcional de la Secretaría Técnica del Frente Social, expedido mediante Acuerdo No. 003-FS de 5 de septiembre del 2001, publicado en el R. O. 430 de 11 de octubre del 2001,

establece que el señor Ministro de Bienestar Social en su calidad de Coordinador del Frente Social, designará al Secretario Técnico de la Secretaría Técnica del Frente Social; y,

En ejercicio de las atribuciones conferidas en el Art. 179, numeral 6 de la Constitución Política de la República, Art. 17 del Estatuto del Régimen Jurídico Administrativo de la Función Ejecutiva; y, Art. 94 de la Ley Orgánica de Servicio Civil y Carrera Administrativa y de Unificación y Homologación de las Remuneraciones del Sector Público,

Acuerda:

ARTICULO PRIMERO.- Designar a la señora ECON. LUZ ELENA BURBANO CADENA, Secretaria Técnica de la Secretaría Técnica del Frente Social, a partir de la presente fecha.

ARTICULO SEGUNDO.- Autorizar para que en su calidad de Secretaria Técnica de la Secretaría Técnica del Frente Social y en observancia de la ley, suscriba todos los contratos, convenios y demás instrumentos jurídicos que sean necesarios para el cumplimiento de los fines institucionales de esta Secretaría.

Dado en Quito, a los 10 días del mes mayo del 2005.

f.) Dr. Alberto Rigail Arosemena, Ministro de Bienestar Social, Coordinador del Frente Social.

Es fiel copia del original.- Lo certifico.- f.) Jefe de Archivo.- 10 de junio del 2005.

No. 0008

**Dr. Alberto Rigail Arosemena
MINISTRO DE BIENESTAR SOCIAL**

Considerando:

Que, mediante Decreto Ejecutivo No. 33 de 26 de abril del 2005, el Sr. Presidente Constitucional de la República, nombró Ministro de Bienestar Social al Dr. Alberto Enrique Rigail Arosemena;

Que, el Art. 179, numeral 6 de la Constitución Política de la República, faculta a los ministros de Estado, expedir las normas, acuerdos y resoluciones que requiera la gestión ministerial;

Que, mediante Decreto Ejecutivo No. 486-A de 7 de junio del 2000, publicado en el R. O. No. 99 del 15 de junio del 2000, se constituyó el Programa de Protección Social, PPS, cuyo objetivo primordial consiste en efectuar la administración de los subsidios y la promoción de proyectos complementarios a los que se refiere el Art. 3 del antes citado decreto;

Que, el Art. 5 del decreto ejecutivo invocado en el considerando que antecede, establece que el referido

programa debe ser administrado por un profesional competente, por lo que se hace necesaria su designación; y,

En ejercicio de las atribuciones conferidas en el Art. 179, numeral 6 de la Constitución Política de la República, Art. 17 del Estatuto del Régimen Jurídico Administrativo de la Función Ejecutiva; y, Art. 94 de la Ley Orgánica de Servicio Civil y Carrera Administrativa y de Unificación y Homologación de las Remuneraciones del Sector Público,

Acuerda:

ARTICULO UNICO.- Designar a la señorita Eco. Daniela Oleas Mogollón, las funciones de Coordinadora Nacional del Programa de Protección Social, PPS, a partir de la presente fecha.

Dado en la ciudad de San Francisco de Quito, a 16 de mayo del 2005.
Atentamente.

f.) Dr. Alberto Rigail Arosemena, Ministro de Bienestar Social.

Es fiel copia del original.- Lo certifico.- f.) Jefe de Archivo.- 10 de junio del 2005.

N° 084-2005

**EL MINISTRO DE ECONOMIA
Y FINANZAS**

En uso de las atribuciones que le confiere la ley,

Acuerda:

ARTICULO 1.- A partir de la presente fecha se deja sin efecto el Acuerdo N° 178, expedido el 13 de julio del 2004.

ARTICULO 2.- Delegar al Econ. Carlos Mauricio Dávalos Guevara, para que me represente, ante la Junta de Accionistas, Directorio y Comisión Ejecutiva del Banco del Estado (BEDE).

Comuníquese.

Quito, 10 de junio del 2005.

f.) Dr. Rafael Correa Delgado, Ministro de Economía y Finanzas.

Es copia, certifico.- f.) Diego Roberto Porras A., Secretario General del Ministerio de Economía y Finanzas, Enc.- 10 de junio del 2005.

N° 026

**Anita Albán Mora
MINISTRA DEL AMBIENTE**

Considerando:

Que el primer inciso del artículo 86 de la Constitución de la República del Ecuador, obliga al Estado a proteger el derecho de la población a vivir en un medio ambiente sano y ecológicamente equilibrado, garantizando un desarrollo sustentable y a velar para que este derecho no sea afectado y a garantizar la preservación de la naturaleza;

Que el artículo 19 de la Ley de Gestión Ambiental dispone que: "Las obras públicas privadas o mixtas y los proyectos de inversión públicos o privados que puedan causar impactos ambientales, serán calificados previamente a su ejecución por los organismos descentralizados de control, conforme el Sistema Unico de Manejo Ambiental";

Que la Ley de Gestión Ambiental en el Art. 20 establece que para el inicio de toda actividad que suponga riesgo ambiental se deberá contar con la licencia ambiental respectiva, otorgada por el Ministerio del Ambiente;

Que el Ministerio de Energía y Minas a través de la Subsecretaría de Protección Ambiental es el organismo de competencia sectorial que forma parte del sistema descentralizado de gestión ambiental;

Que los artículos 1, 7 y 9 del Reglamento sustitutivo del Reglamento ambiental para las operaciones hidrocarburíferas en el Ecuador regulan las actividades hidrocarburíferas de exploración, desarrollo y producción, almacenamiento, transporte, industrialización y comercialización de petróleo crudo, derivados del petróleo, gas natural y afines, los que podrían producir impactos ambientales en el área de influencia descrita en el Estudio de Impacto Ambiental, establecen además normas de procedimiento para la coordinación entre el Ministerio del Ambiente, en su calidad de autoridad ambiental nacional y Ministerio de Energía y Minas, en su calidad de autoridad ambiental sectorial, respecto a actividades hidrocarburíferas en áreas protegidas del Estado;

Que Repsol YPF Ecuador S. A., mediante oficio N° ECU1-62769 del 24 de agosto del 2004 solicita al Ministerio del Ambiente la emisión del certificado de intersección con el objeto de verificar si el Proyecto de Construcción y Operación de una Plataforma y Vía de Acceso para Desarrollo y Producción: IRO-B, se encuentra dentro del Sistema Nacional de Areas Protegidas, Bosques Protectores y Patrimonio Forestal del Estado;

Que el Ministerio del Ambiente mediante oficio N° 64948-DPCC/MA del 26 de agosto del 2004, remite a Repsol YPF Ecuador S. A. el Certificado de Intersección del Proyecto de Construcción y Operación de una Plataforma y Vía de Acceso para Desarrollo y Producción: IRO-B, manifestando que este proyecto intersecciona con el Patrimonio Forestal Unidad 10;

Que Repsol YPF Ecuador S. A. mediante oficio N° ECU1-62862 del 26 de agosto del 2004, dirigido al Subsecretario de Protección Ambiental del Ministerio de Energía y Minas anexa el acta de reunión comunitaria para informar el Proyecto de Construcción y Perforación de Desarrollo IRO B, realizado en el sector de Iro el 22 de agosto del 2004;

Que la Dirección Nacional de Protección Ambiental del Ministerio de Energía y Minas mediante oficio N° DINAPA-EEA-0411680 del 8 de septiembre del 2004, remite al Ministerio del Ambiente para su revisión, análisis y pronunciamiento los términos de referencia del Estudio de Impacto y Plan de Manejo Ambiental para el Proyecto de Desarrollo y Producción Plataforma Iro B y Vía de Acceso, en cumplimiento del Art. 40 del Reglamento sustitutivo del Reglamento ambiental para las operaciones hidrocarburíferas en el Ecuador;

Que el Ministerio del Ambiente mediante oficio N° 66479 DPCC-SCA-MA del 19 de enero del 2005 emite su pronunciamiento favorable a los términos de referencia del Estudio de Impacto y Plan de Manejo Ambiental para el Proyecto de Desarrollo y Producción Plataforma Iro B y Vía de Acceso;

Que la Subsecretaría de Protección Ambiental a través de la Dirección Nacional de Protección Ambiental, mediante oficio sin número del 24 de enero del 2005, en cumplimiento del Art. 7 del Reglamento de consulta y participación para las operaciones hidrocarburíferas, y al Art. 37 del Reglamento ambiental para las operaciones hidrocarburíferas en el Ecuador invita al Ministerio del Ambiente a la presentación pública del Estudio de Impacto y Plan de Manejo Ambiental para el Desarrollo y Producción de la Plataforma IRO-B;

Que Repsol YPF Ecuador S. A., mediante oficio N° ECU1-73589 del 18 de febrero del 2005 pone en consideración del Ministerio del Ambiente para su análisis el Estudio de Impacto Ambiental y Plan de Manejo Ambiental del Proyecto: Desarrollo y Producción de la Plataforma IRO-B y Vía de Acceso Bloque 16. Al estudio se anexa el proceso de consulta y participación ciudadana realizado conforme el Decreto Ejecutivo 3401 que rige para actividades hidrocarburíferas;

Que la Dirección Nacional Forestal mediante memorando N° 79017-DNF-MA del 18 de marzo del 2005 remite a la Dirección de Prevención y Control las observaciones y recomendaciones al Estudio de Impacto y Plan de Manejo Ambiental del Proyecto: Desarrollo y Producción de la Plataforma IRO-B;

Que el Ministerio del Ambiente mediante oficio N° 67640-DPCC-SCA del 28 de marzo del 2005, luego de la revisión y análisis al Estudio de Impacto y Plan de Manejo Ambiental del Proyecto: Desarrollo y Producción de la Plataforma IRO-B y Vía de Acceso Bloque 16, remite a Repsol YPF Ecuador S. A., con copia a la Subsecretaría de Protección Ambiental del Ministerio de Energía y Minas las observaciones al estudio referido para que sean contestadas por el proponente del proyecto, previo el pronunciamiento de este Ministerio;

Que Repsol YPF Ecuador S. A., mediante oficio sin número del 4 de abril del 2005 da respuesta a las observaciones efectuadas por el Ministerio del Ambiente al Estudio de Impacto y Plan de Manejo Ambiental del Proyecto: Desarrollo y Producción de la Plataforma IRO-B y Vía de Acceso Bloque 16;

Que la Dirección Nacional Forestal del Ministerio del Ambiente con fecha 7-8 de abril del 2005 realizó una

inspección técnica al sitio del proyecto y que en el memorando N° 79955-DNF-MA del 18 de abril del 2005, como resultado de la inspección concluye: "Realizada la inspección se determina que los datos contenidos en el estudio corresponden a la zona y que se encuentra en un estado de recuperación natural ya que en el se puede observar intervención de muchos años atrás con el sistema de dejar árboles para usos de construcción de sus instrumentos", señala además: "Quedaría por darse cumplimiento la obtención de la Licencia Forestal antes del inicio de las operaciones y el hacer llegar una copia del volumen que se obtenga del inventario forestal. Por lo demás con el alcance al estudio presentado se cumplieron las observaciones del componente biótico, realizadas por la Dirección Forestal";

Que el Ministerio del Ambiente mediante oficio N° 68059-DPCC-SCA del 18 de abril del 2005 comunica a Repsol YPF Ecuador S. A., con copia a la Subsecretaría de Protección Ambiental del Ministerio de Energía y Minas que analizadas las respuestas a las observaciones del estudio se concluye que el proponente del proyecto ha dado cumplimiento a los requerimientos de esta Cartera de Estado, por lo que resuelve aprobar el Estudio de Impacto y Plan de Manejo Ambiental para la Construcción de la Plataforma de Desarrollo IRO B y Vía de Acceso;

Que Repsol YPF Ecuador S. A., mediante oficio N° ECU1-76707 del 20 de abril del 2005, solicita al Ministerio del Ambiente disponer la ejecución de los trámites pertinentes para la emisión de la licencia ambiental del presente proyecto. Al oficio se anexa el cuadro de los valores consignados en la cuenta del Ministerio del Ambiente, por los distintos ítems del presente proyecto y de acuerdo a las regulaciones establecidas;

Que Repsol YPF Ecuador S. A., mediante oficio N° ECU1-77188 del 2 de mayo del 2005 anexa la documentación complementaria para dar cumplimiento a los requisitos establecidos en la normativa ambiental vigente: póliza de seguro N° 56056 emitida a favor del Ministerio del Ambiente por un valor de USD 351.500,00, que garantiza el fiel cumplimiento del Plan de Manejo Ambiental y su cronograma valorado; análisis de daños a terceros del proyecto; certificado de cobertura de responsabilidad civil- daños a terceros, derivados de polución y contaminación súbita y accidental, de la atmósfera, de las aguas, la tierra o cualquier otro bien tangible y sus consecuencias que pueda incurrir Repsol YPF Ecuador S. A. en el proyecto;

Que el Ministerio de Energía y Minas mediante oficio N° 342-SPA-DINAPA- EEA 0000505914 del 19 de mayo del 2005, comunica al Gerente de SAC del Pacífico de Repsol-YPF Ecuador que el Estudio de Impacto Ambiental y Plan de Manejo Ambiental para la Construcción de la Plataforma de Desarrollo IRO B y Vía de Acceso cumple con lo establecido en el Reglamento sustitutivo del Reglamento ambiental para operaciones hidrocarburíferas en el Ecuador, Decreto Ejecutivo N° 1215, publicado en el Registro Oficial N° 265 del 13 de febrero del 2001, especialmente los artículos 41 y Capítulo VII; y conforme los artículos 13 y 34 de dicho reglamento ambiental, aprueba el mencionado estudio; y,

En ejercicio de sus facultades legales,

Resuelve:

Art. 1.- Ratificar la aprobación del Estudio de Impacto y Plan de Manejo Ambiental, presentado por Repsol YPF Ecuador S. A. para la Construcción de la Plataforma de Desarrollo IRO B y vía de acceso emitida por el Ministerio de Energía y Minas a través del oficio N° 342-SPA-DINAPA-EEA 0000505914 del 19 de mayo del 2005, el mismo que involucra el Patrimonio Forestal Unidad 10.

Art. 2.- Otorgar la licencia ambiental a Repsol YPF para la ejecución del Proyecto Construcción de la Plataforma de Desarrollo IRO B y Vía de Acceso.

Art. 3.- Los documentos que se presentaren para reforzar el Plan de Manejo Ambiental del proyecto, pasarán a constituir parte integrante del estudio.

Art. 4.- La presente resolución entrará en vigencia a partir de la presente fecha, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial y su ejecución se encarga a las subsecretarías de Calidad Ambiental y de Capital Natural de este Ministerio.

Comuníquese y publíquese.- 9 de junio del 2005.

f.) Anita Albán Mora, Ministra.

MINISTERIO DEL AMBIENTE

LICENCIA AMBIENTAL PARA LA EJECUCION DEL PROYECTO DE CONSTRUCCION DE LA PLATAFORMA DE DESARROLLO IRO B Y VIA DE ACCESO

El Ministerio del Ambiente en su calidad de autoridad ambiental nacional y en cumplimiento de sus responsabilidades establecidas en la Constitución y la Ley de Gestión Ambiental, de precautar el interés público en lo referente a la preservación del medio ambiente, la prevención de la contaminación ambiental y la garantía del desarrollo sustentable, confiere la presente licencia ambiental de construcción de la Plataforma de Desarrollo IRO B y Vía de Acceso a REPSOL YPF Ecuador S. A., representada legalmente por el señor Carlos Arnau Ramírez Director Regional Pacífico Exploración y Producción en su calidad de Presidente - Gerente General, domiciliado en la ciudad de Quito, para que en sujeción al Estudio de Impacto Ambiental y Plan de Manejo Ambiental aprobado, proceda a la ejecución del proyecto de Construcción de la Plataforma de Desarrollo IRO B y Vía de Acceso, el mismo que involucra áreas pertenecientes al Sistema Nacional de Areas Protegidas, Bosques Protectores y Patrimonio Forestal del Estado (Patrimonio Forestal Unidad 10), sujetándose a las descripciones técnicas del proyecto presentadas en el estudio.

En virtud de lo expuesto, REPSOL YPF ECUADOR S. A., se compromete a:

1. Cumplir estrictamente lo señalado en el Estudio de Impacto Ambiental y Plan de Manejo Ambiental aprobado.

2. Dar cumplimiento a lo dispuesto en la Codificación de la Ley Forestal y de Conservación de Areas Naturales y Vida Silvestre.
3. Renovar anualmente la garantía de fiel cumplimiento del Plan de Manejo Ambiental, así como la garantía para asegurar la indemnización de daños y perjuicios por posibles daños ambientales y de personas, y mantener en vigencia los documentos señalados como de obligatoriedad por parte de la empresa, durante el tiempo de duración del proyecto.
4. Solicitar el permiso de ingreso al Patrimonio Forestal Unidad 10, en el término de 15 días previo al inicio de las actividades a desarrollarse en relación con el proyecto y pagar las tasas correspondientes.
5. Presentar en el término de 15 días, previo al inicio de las actividades de construcción, el cronograma detallado de las actividades que se desarrollarán al interior del Patrimonio Forestal Unidad 10.
6. Las actividades de construcción de la Plataforma de Desarrollo IRO B y Vía de Acceso se desarrollarán conforme lo establecido en el reglamento sustitutivo del reglamento ambiental para las operaciones hidrocarbúrficas en el Ecuador.
7. Repsol YPF Ecuador S. A. deberá presentar en el término de 15 días la licencia de aprovechamiento forestal.
8. Implementar un programa continuo de monitoreo del medio físico, biótico y social durante la etapa de ejecución del proyecto, cuyos resultados deberán ser entregados al Ministerio del Ambiente.
9. Complementariamente Repsol YPF Ecuador S. A. debe dar cumplimiento a todas las observaciones formuladas por la Subsecretaria de Protección Ambiental del Ministerio de Energía y Minas para la aprobación del Plan de Manejo Ambiental.
10. Repsol YPF Ecuador S. A., sus concesionarias o subcontratistas, a través de sus representantes legales, debe cumplir con la ejecución y presentación de la auditoría ambiental de manera previa a la finalización de las obras constructivas del proyecto de conformidad con la Ley de Gestión Ambiental.
11. Presentar al Ministerio del Ambiente los informes de auditorías ambientales de cumplimiento al Plan de Manejo Ambiental, de conformidad con lo establecido en la Ley de Gestión Ambiental y demás normativa aplicable.
12. Cancelar en el término de 15 días, los valores correspondientes al pago por servicios ambientales, establecidos en el Acuerdo Ministerial N° 161 del 18 de diciembre del 2003, que modifica los valores estipulados en el Ordinal V, artículo 11 del Título II Libro IX del Texto Unificado de la Legislación Ambiental Secundaria, referente a los Servicios de Gestión y Calidad Ambiental.
13. Repsol YPF Ecuador S. A. operadora del Bloque 16 deberá presentar el apoyo necesario al equipo técnico de esta Cartera de Estado y del Ministerio de Energía y Minas para facilitar los procesos de monitoreo y

control del cumplimiento del Plan de Manejo Ambiental aprobado durante la etapa de ejecución del proyecto y materia de otorgamiento de esta licencia.

14. El plazo de vigencia de la licencia ambiental otorgada por el Ministerio del Ambiente a Repsol YPF Ecuador S. A. será desde la fecha de su expedición hasta el término de la ejecución del proyecto Construcción de la Plataforma de Desarrollo IRO B y Vía de Acceso.

El incumplimiento de las disposiciones y compromisos determinados en la licencia ambiental causará la suspensión o revocatoria de la misma, conforme a lo establecido en la legislación que la rige.

La presente licencia ambiental se rige por las disposiciones de la Ley de Gestión Ambiental y normas del Texto Unificado de la Legislación Ambiental Secundaria del Ministerio del Ambiente, y en tratándose de acto administrativo, por el Estatuto del Régimen Jurídico Administrativo de la Función Ejecutiva.

Se dispone el registro de la licencia ambiental en el Registro Nacional de Fichas y Licencias Ambientales.

Quito, a 9 de junio del 2005.

f.) Anita Albán Mora, Ministra.

N° 369

LA GERENCIA GENERAL DE LA CORPORACION ADUANERA ECUATORIANA

Considerando:

Que la Corporación Aduanera Ecuatoriana es un organismo al que se le atribuye en virtud de esta ley, las competencias técnico-administrativas necesarias para llevar adelante la planificación y ejecución de la política aduanera del país y para ejercer, en forma arreglada, las facultades tributarias, de determinación, resolución y sanción en materia aduanera;

Que el artículo 5 de la Ley Orgánica de Aduanas establece: Que la potestad aduanera es el conjunto de derechos y atribuciones que la ley y el reglamento otorgan de manera privativa a la Aduana para el cumplimiento de sus fines;

Que a fin de establecer normativas claras que faciliten el comercio exterior y regule los procesos de control, que faculte a la Administración Aduanera a utilizar herramientas tecnológicas de acuerdo a los perfiles de riesgo establecidos por la unidad centralizada especializada;

Que con la finalidad de cumplir con los compromisos internacionales adquiridos por el Ecuador a través del Acuerdo de Cartagena, nos corresponde como Aduana aplicar con las regulaciones en materia aduanera

establecidas en la Decisión Andina N° 574, que tiene relación con el control aduanero;

Que la disposición general primera de la Ley de Reforma de las Finanzas Públicas establece que en todos los casos en los cuales se reconozcan exoneraciones de derechos arancelarios o tarifa cero para el impuesto del valor agregado, IVA, al momento de la nacionalización se efectuará obligatoriamente el aforo físico, independientemente del valor declarado de las mercancías;

Que el artículo 46 de la Ley Orgánica de Aduanas establece que toda mercancía proveniente de zonas francas, puertos libres, puertos de transferencia y en general de los denominados paraísos fiscales ingresados, vía terrestre, marítima, fluvial o aérea será obligatoriamente sometida a aforo físico en destino;

Que el inciso último del artículo 53 del reglamento a la Ley Orgánica de Aduanas señala que el aforo físico será obligatorio cuando se nacionalicen mercancías importadas bajo regímenes especiales y en el caso de donaciones;

Que los artículos 8, 12, 24 y 25 de la Decisión 574 de la Comisión de la Comunidad Andina establecen en forma general la aplicación de criterios o métodos selectivos, basados en criterios de gestión de riesgo para la aplicación de perfiles de riesgo, respecto a los tipos de aforos que deben practicarse en el despacho aduanero;

Que de conformidad con el oficio No. 0012206 de fecha 7 de octubre del 2004, suscrito por el Dr. José María Borja Gallegos, Procurador General del Estado, mediante el cual se pronuncia y ratifica la prevalencia de la Normativa Comunitaria por sobre los ordenamientos jurídicos internos de cada uno de los países miembros de la Comunidad Andina como norma de aplicación obligatoria, señalando textualmente que: **“Al respecto y tal como se ha dicho en repetidas ocasiones, la normativa comunitaria tiene un carácter prevalente por sobre los ordenamientos jurídicos internos de cada uno de los Países Miembros, sobre las resoluciones y regulaciones internas, sobre sus leyes orgánicas y generales; incluso, y dado la circunscripción andina de aplicación, las normas comunitarias tienen prevalencia por sobre el resto de acuerdos, convenios y tratados internacionales. En tal virtud, y considerando que forman parte de ese ordenamiento andino las Resoluciones que dicte la Secretaría General, éstas entran a regir desde el momento mismo de su expedición y publicación en la Gaceta Oficial, por sobre toda norma nacional de carácter interno que se le oponga o que la contradiga”;**

En tal virtud al estar vigentes las normas supranacionales, y que de conformidad con lo preescrito en los artículos 163 y 272 de la Constitución Política de la República del Ecuador, las normas comunitarias tienen un valor jerárquico superior a la legislación interna nacional; por tal motivo son de cumplimiento y observancia obligatoria.

En consecuencia y de conformidad con el oficio No. GGA - DNA - UNT - OF (i) - 1299 de fecha 17 de mayo del 2005, suscrito por los señores Dr. Ramiro Parra León Gerente de Asesoría Jurídica y Crnl. Jorge Villegas Gerente de Gestión Aduanera recomiendan la aplicación de los perfiles de riesgo en el tipo de aforo para el despacho de las mercancías teniendo como sustento la Decisión 574 de la

Comunidad Andina respecto al régimen andino sobre control aduanero.

El Ecuador como país miembro de la Comunidad Andina (CAN), está en la obligación de tomar las medidas necesarias para la aplicación de la decisión No. 574, publicada en la Gaceta Oficial No. 1023 del 12 de diciembre del 2003.

Que el artículo 42 del Reglamento Orgánico Funcional de la Corporación Aduanera Ecuatoriana trata sobre las funciones y atribuciones del Departamento de Inteligencia de la Gerencia de Fiscalización; y,

Por lo antes expuesto y de conformidad con las atribuciones contempladas en el artículo 111.I.- Administrativas, literal ñ) de la Ley Orgánica de Aduanas,

Resuelve:

EXPEDIR LAS SIGUIENTES DISPOSICIONES DE CARACTER ADMINISTRATIVO PARA LA CORRECTA APLICACION DE LA ADMINISTRACION DE LA GESTION DE RIESGO.

Art. 1.- Corresponde a la Gerencia de Fiscalización a través del Departamento de Inteligencia ser el único responsable encargado a nivel nacional en el estudio, análisis y determinación del tipo de aforo basado en el riesgo, de conformidad con las disposiciones emanadas por la Gerencia General y los convenios o tratados internacionales vigentes que el Ecuador haya suscrito.

Art. 2.- No podrán: la sub-Gerencia Regional, gerencias nacionales o distritales, sub-gerencias distritales, departamentos, unidades o funcionarios de la Aduana disponer o aplicar criterios que afecten al tipo de aforo asignado por el sistema informático de la Aduana, salvo lo establecido en el tercer inciso del artículo 46 literal c) y e) de la Ley Orgánica de Aduanas.

Art. 3.- Cualquier mejora, recomendación, sugerencia o cambio a los perfiles de riesgo que afecte el tipo de aforo de las mercancías, deberá ser comunicado mediante oficio al Gerente de Fiscalización para el correspondiente análisis y evaluación en la incidencia del mismo.

Art. 4.- La Gerencia de Fiscalización, de conformidad con el artículo 1 de esta resolución, a través del Departamento de Inteligencia, previo al análisis correspondiente, realizará las actualizaciones respectivas al sistema de perfiles de riesgo debiendo sustentar técnicamente a la Gerencia General o a cualquier organismo de control del Estado, las causales para la variación de los criterios de riesgo aplicados en el sistema informático de la Aduana. Adicionalmente, deberá emitir reportes mensuales a la Gerencia General de los resultados de la aplicación de los criterios de riesgo.

Art. 5.- El incumplimiento de la presente disposición administrativa por parte de los funcionarios aduaneros, dará lugar a las sanciones establecidas en la Ley Orgánica de Servicio Civil y Carrera Administrativa, así como al Reglamento del Personal de la Corporación Aduanera Ecuatoriana u otras disposiciones vinculadas.

Art. 6.- La Gerencia de Fiscalización dentro del plazo de treinta días calendario contados a partir de la fecha de suscripción de la presente resolución, establecerá los mecanismos necesarios en coordinación con las gerencias

nacionales para que se implementen el proceso de control posterior.

Art. 7.- Quedan derogadas todas las disposiciones administrativas que se opongan a la presente resolución.

Art. 8.- La Gerencia de Fiscalización aplicará dentro de cinco días calendario a partir de la suscripción de la presente resolución, los criterios de riesgo para efectivizar los operativos de control.

Esta resolución entrará en vigencia desde la fecha de la suscripción de la misma sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Dada y firmada en la ciudad de Guayaquil, a 9 de junio del 2005.

f.) Crnl. EMC Juan Reinoso Sola, Gerente General, Corporación Aduanera Ecuatoriana.

Corporación Aduanera Ecuatoriana.- Certifico que es fiel copia de su original.- f.) Econ. Sonia Gallardo B., Secretaria General.- 10 de junio del 2005.

N° 001-2005-DNPI-IEPI

LA DIRECTORA NACIONAL DE PROPIEDAD INDUSTRIAL

Considerando:

Que en el literal d) del artículo 359 de la Ley de Propiedad Intelectual, a la Dirección Nacional de Propiedad Industrial le corresponde la administración de los procesos administrativos contemplados por la ley;

Que el artículo 5 del Reglamento a la Ley de Propiedad Intelectual faculta a los directores nacionales la delegación de funciones específicas a funcionarios subordinados, con la finalidad de propender a una adecuada desconcentración de funciones;

Que el artículo 55 del Estatuto del Régimen Jurídico y Administrativo de la Función Ejecutiva faculta a las diversas autoridades de la administración la delegación en los órganos de inferior jerarquía las atribuciones propias de sus cargos;

Que con el fin de agilizar la administración de los trámites que son de competencia de la Dirección Nacional de Propiedad Industrial, es necesario implementar mecanismos para la descentralización de funciones; y,

En ejercicio de sus atribuciones legales,

Resuelve:

Artículo 1.- Delegar al Dr. Ramiro Brito Ruiz, en su calidad de Director de Documentación y Estadística del Instituto Ecuatoriano de la Propiedad Intelectual - IEPI, las facultades de:

- 1.- Suscribir los certificados de renovaciones de registros de marcas y nombres comerciales.
- 2.- Disponer la reposición o restitución de expedientes o trámites extraviados o mutilados.

- 3.- Suscribir los certificados de transferencias, cambios de nombre de titular, cambio de domicilio, modificaciones del registro originario de marcas y otros signos distintivos.
- 4.- Suscribir, legalizar y registrar las peticiones relativas a licencias y sublicencias de marcas y otros signos distintivos.

Artículo 2.- Dejar sin efecto la Resolución N° 04-04-DNPI, de 6 de octubre del 2004, publicada en el Registro Oficial N° 447 de 21 de octubre del 2004.

Artículo 3.- De conformidad con lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 55 del Estatuto del Régimen Jurídico Administrativo de la Función Ejecutiva, publíquese esta resolución en el Registro Oficial.

Dado en Quito, D. M., a 16 de junio del 2005.

f.) Dra. Dana Abad Arévalo, Directora Nacional de Propiedad Industrial.

N° 225-2003

JUICIO VERBAL SUMARIO

ACTOR: Segundo Manuel Ludizaca Macancela.

DEMANDADA: Industrias Guapán S. A. (Byron Sacoto Sacoto, Gerente General).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA SEGUNDA SALA DE LO LABORAL Y SOCIAL

Quito, 20 de enero del 2005; las 10h20.

VISTOS: El actor Segundo Manuel Ludizaca Macancela y el demandado Byron Sacoto Sacoto en calidad de Gerente General de "Industrias Guapán S. A." interponen recurso de casación de la sentencia de mayoría dictada el 29 de abril del 2003, por la Segunda Sala de la Corte Superior de Justicia de Azogues, que confirma el fallo de primer nivel dictado por el Juez del Trabajo del Cañar, que admitió parcialmente la demandada, dentro del juicio verbal sumario que por revisión del cálculo de la jubilación patronal siguen los ahora recurrentes. Concedido el recurso por el Tribunal ad-quem y por el sorteo de ley, se ha radicado la competencia de éste, en esta Segunda Sala de lo Laboral y Social de la Corte Suprema de Justicia, la que aceptó a trámite el recurso deducido. Concluido el trámite de casación, para resolver se considera: PRIMERO.- Respecto del recurso interpuesto por el actor, Segundo Manuel Ludizaca Macancela su recurso lo funda en la causal primera del artículo 3 de la Ley de Casación señalando como inaplicados los artículos 35 numerales 3 y 6 de la Constitución Política y el 7 del Código Civil; como erróneamente interpretado el artículo 119 reformado del Código del Trabajo y como aplicados indebidamente los artículos 133 del Código del Trabajo, innumerado agregado al Código del Trabajo por el artículo 94 de la Ley de Transformación Económica del Ecuador y la disposición final de la misma ley. SEGUNDO.- El primer cargo contra la sentencia realizada por el recurrente consiste en afirmar que: "El Directorio de la Empresa Guapán, resolvió en fecha 15 de julio de 1998, cancelarnos la jubilación patronal

desde mi retiro hasta el 31 de diciembre de 1997 el 50% del salario mínimo del sector cementero, para el año 1998 el 75% de dicho salario y para el año 1999 el 100% del salario mínimo del sector cementero y en adelante todas las alzas respectivas, <<conforme vaya subiendo el salario mínimo del sector cementero>> resolución que luego fue pactada en un acta en el año 1998.", el Directorio dejó de aplicar lo acordado en dicha acta transaccional pues afirmaba que: "no existe salario mínimo del sector cementero sino remuneración básica unificada y por lo tanto, para el cálculo de la jubilación patronal procede el contenido del artículo 133 reformado del Código del Trabajo". El recurrente, por su parte, considera que la aplicación de dicha norma significa desconocer en absoluto la existencia del principio universalmente consagrado de la irretroactividad de la ley y que además constituye una violación al principio constitucional de intangibilidad de los derechos del trabajador establecido en el artículo 35 numeral 3 de la Carta Magna, ya que dicha reforma fue promulgada casi dos años después de la celebración del acta. Respecto de esta alegación, este Tribunal de Casación señala que si bien no existe contradicción alguna entre los hechos ni los acuerdos que se describen en los documentos que obran de fojas 1 a 5 del expediente de primer nivel. Lo único que debe analizarse es lo referente al alcance y efectos de la expresión *salario mínimo del sector cementero*, la cual consta en la cláusula segunda de la mencionada acta transaccional, celebrada el 27 de agosto de 1998 y que incide sobre la cuantía de la pensión jubilar patronal que se obligó a pagar la Empresa demandada Industrias Guapán S. A., al demandante. TERCERO.- En consecuencia, debe analizarse en primer lugar el contenido del acta transaccional ya referida, la cual se suscribió dentro de otro juicio también de carácter laboral, planteado por el mismo actor contra la misma empresa demandada, en el que se reclamó la fijación de una pensión jubilar patronal mensual. La cláusula segunda de dicha acta dice: "Dada que la petición de los señores ex trabajadores es justa, la compañía a través de su directorio, en sesión del 15 de julio de 1998, resolvió aumentar la jubilación contemplada en el Código del Trabajo y en esta virtud reconoce a valor del ex trabajador desde su fecha de retiro hasta el 31 de diciembre de 1997 el pago del 50% de un salario mínimo del sector cementero. Desde el 1 de enero al 31 de diciembre de 1998 el valor equivalente al 75% de un salario mínimo del sector cementero. Desde el 1 de enero de 1999 el valor total de un salario mínimo del sector cementero. Este valor de jubilación mensual incluye la que está establecida por el Código del Trabajo y más normas afines y sufrirá variaciones o modificaciones conforme vaya subiendo el salario mínimo del sector cementero". El texto citado permite entre otras hacer las siguientes reflexiones: a) La voluntad de los litigantes fue establecer una pensión jubilar de cuantía superior a la establecida en el Código del Trabajo, habiéndose pactado porcentajes equivalentes o referentes al salario mínimo del sector cementero; b) Que la nueva pensión jubilar contemplaba o incluía el valor posible de establecerla sobre la base de los elementos que determina para el caso de la pensión jubilar del Código del Trabajo; y, c) Que la pensión jubilar podía sufrir variaciones directamente relacionadas y vinculadas con el salario mínimo del sector cementero. Ahora bien a continuación se debe analizar el alcance del concepto de salario mínimo, para lo cual acudimos a varios textos entre ellos, al Tratado de Política Laboral y Social, que señala: "Se designa como salario mínimo un límite retributivo laboral que no cabe disminuir; la suma menor con que

puede remunerarse determinado trabajo en lugar y tiempo fijados" (Alcalá Zamora y Castillo - G. Cabanellas y Torres, Tomo III, Editorial Heliasta S.R.L., Buenos Aires, Argentina, 1972, pág. 114). A su vez Julio C. Trujillo V. dice "*El salario mínimo, como su nombre lo indica es aquel que, en atención a las necesidades comunes y a las condiciones generales del trabajo y del capital, es exigido por la justicia conmutativa para todos los trabajadores dentro de la correspondiente rama del trabajo y de la industria, de modo que no se pueda pactar uno inferior sin lesionar la justicia y atentar contra la dignidad y vida del trabajador*" (Derecho del Trabajo, Tomo I, Publicaciones de la Pontificia Universidad Católica del Ecuador, Editorial Don Bosco Quito, 1973, pág. 279); Julio J. Martínez Vivot, al referirse al salario mínimo, expresa que éste "*Se funda en la actitud equilibradora conferida al estado, con fines político - sociales, entre los cuales la determinación de la retribución mínima trata de evitar cualquier abuso que pudiera ocurrir en esta materia, si hubiera quedado librada a la voluntad individual de los contratantes...*" (Elementos del Derecho del Trabajo y de la Seguridad Social, Sexta Edición, Editorial Astrea. Buenos Aires, 1999, pág. 203). Con todos los elementos antes enunciados se puede concluir que la intención de los contratantes que celebraron el acuerdo transaccional fue establecer como cuantía de la pensión jubilar patronal el equivalente porcentual acordado relacionado con la menor suma con la que es posible remunerar a un trabajador de dicha rama de actividad, debe tenerse en cuenta como referente para la cuantificación de la pensión jubilar, el salario sectorial unificado, para el sector cementero vigente desde el año 2000, puesto que conceptualmente viene a ser el mismo que el "*salario mínimo del sector cementero*" que se menciona a la cláusula segunda del acta transaccional a la que se refiere esta resolución, puesto que el salario sectorial unificado que rige en la actualidad es además mínimo legal, o sea el límite mínimo del valor con que se puede retribuir a un trabajador del sector cementero, lo que se desprende del texto del artículo 1 del acuerdo ministerial, expedido por el Ministro de Trabajo con el N° 0044, publicado en el Registro Oficial, Suplemento N° 297 del 2 de abril del 2001. Vale aclarar que este último salario sectorial unificado debe tenerse en cuenta a partir del año 2001, puesto que el propio demandante afirma que la parte empleadora cumplió a cabalidad con el pago de la pensión jubilar hasta el año 2000 y luego la empresa pretende desconocer esta obligación. Además, la Ley para la Transformación Económica del Ecuador, en su artículo 93, reformó el artículo 133 del Código del Trabajo, determinando la prohibición de establecer el salario sectorial unificado como referente para cuantificar o reajustar ingresos, sin embargo, no puede dejar de tenerse en cuenta que el artículo 7 del Código Civil, dispone que las leyes no tienen efecto retroactivo. Por lo mismo, la prohibición de indexación antes mencionada no es aplicable a la transacción realizada en fecha 27 de agosto de 1998, a la que se refiere esta resolución. Finalmente la Constitución Política del Estado en el numeral 6 del artículo 35, dispone: "En caso de duda sobre el alcance de las disposiciones legales, reglamentarias o contractuales en materia laboral, se aplicarán en el sentido más favorable a los trabajadores"; igual precepto contiene el artículo 7 del Código del Trabajo. Por lo tanto en el supuesto de que existiere alguna duda respecto al alcance de lo estipulado en la transacción de 27 de agosto de 1998, ésta debe resolverse en el sentido más favorable al trabajador, en consecuencia, es admisible el recurso de casación interpuesto por la parte actora, en relación al pago

de lo dispuesto en la cláusula segunda del acta transaccional referida, así como el pago de la décima tercera y décima cuarta pensiones jubilares patronales. CUARTO.- En cuanto al recurso de casación interpuesto por el **demandado** Byron Sacoto Sacoto en calidad de Gerente General de "Industrias Guapán S. A.", invoca como normas erróneamente interpretadas a los artículos 133 del Código del Trabajo, 94 de la Ley N° 4, publicada en el Registro Oficial Suplemento 34 de 13 de marzo del 2000; disposiciones transitorias primera y segunda dadas por la Ley N° 18, publicada en el Registro Oficial 92 de 6 de junio del 2000; 1 de la Ley 42, publicada en el Registro Oficial Suplemento 359 de 2 de julio del 2001, que reforma el numeral segundo del artículo 219 del Código del Trabajo; 219-A- disposición general del mismo código, artículos 3 y 18 del Código Civil y Resolución de la Corte Suprema de Justicia N° 3 Registro Oficial N° 605 de 26 de junio del 2002, relativa a la competencia prorrogada del Juez en jubilación patronal. Finalmente, funda su recurso en la causal primera del artículo 3 de la Ley de Casación. QUINTO.- Afirma la empresa recurrente, a través de su representante legal, que la resolución que impugna ha infringido el artículo 133 reformado del Código del Trabajo, referente a la prohibición de indexación. También sostiene que el artículo 1 de la Ley N° 2001-42, publicada en el Registro Oficial, Suplemento N° 359 de 2 de julio del 2001 que sustituyó la regla segunda del artículo 219 del Código del Trabajo estableciendo la pensión mínima de 30 y 20 dólares americanos. Que la sentencia viola la resolución de la Corte Suprema de Justicia, relativa a la prórroga de la competencia del Juez en materia de jubilación patronal. Que se infringe además el artículo innumerado tercero que va a continuación del artículo 133 del Código del Trabajo, relativo a la mención del salario mínimo vital general de cien mil sucres que se aplica al cálculo y determinación de sueldos y salarios indexados y para el cálculo de la jubilación patronal entre otros, que debe entenderse exclusivamente para fines referenciales. Que también se han infringido las disposiciones transitorias primera y segunda de la Ley N° 18, publicada en el Registro Oficial N° 92 de 6 de junio del 2000, que faculta al CONADES, resolver los incrementos de sueldos y salarios para recuperar la capacidad adquisitiva de las remuneraciones del año 2000 y que rigieron a partir del 1 de junio de ese año. Y la disposición general de la Ley N° 2001-42, publicada en el Registro Oficial, Suplemento N° 359 de 2 de julio del 2001, que se incorpora luego del artículo 219 del Código del Trabajo y los artículos 3 y 18 del Código Civil, referentes a la interpretación de la ley. Finalmente, funda su recurso en la causal primera del artículo 3 de la Ley de Casación. SEXTO.- La empresa recurrente fundamenta su recurso señalando que "...el salario mínimo vital del sector cementero, es el salario mínimo que fijaba el CONADES", que la remuneración mínima unificada, es un referencial dado por el Ministerio del Trabajo como la cantidad mínima unificada que debe recibir el trabajador, en la que se contiene todos los elementos incorporados en el proceso de unificación salarial. Y que tales conceptos no fueron entendidos en su verdadera dimensión por los juzgadores de segunda instancia, los que incurrieron en errónea interpretación, pues <<... si bien por acuerdo transaccional se venía pagando US \$ 16,8, por pensión y si la intención de los legisladores era que los beneficiarios de la pensión recuperen el poder adquisitivo, la Sala interpreta esta recuperación en forma errónea aplicando disposiciones para los trabajadores activos cuando existen normas expresas para los jubilados, la misma Ley Trole establece

que es US \$ 4 y esta recuperación se dio con la reforma dada por la Ley 42 que fija en US \$ 20 y US \$ 30, las pensiones de los jubilados que tienen una jubilación o doble jubilación respectivamente. Y que no requiere interpretación extensiva como hacen los señores ministros...>>; que la reclamación ha sido presentada como nueva demanda y así se ha tramitado, sin embargo de lo cual en segunda instancia los señores ministros fundamentan su resolución en la transacción producida en juicio anterior, lo que vuelve a este nuevo juicio nulo, por falta de competencia. SEPTIMO.- Respecto de las argumentaciones realizadas por la empresa demandada esta Sala concluye lo siguiente: 1) En el análisis anteriormente expuesto se señaló lo que ha de entender por salario mínimo y por salario mínimo o mínimo legal del sector cementero, por lo que no amerita analizarse nuevamente el tema ya resuelto. 2) Si bien, la Corte Suprema de Justicia, con resolución generalmente obligatoria, publicada en el Registro Oficial N° 605 de 26 de junio del 2002 determinó la prórroga de la competencia del Juez del Trabajo para resolver los casos de renuncia de pago de pensiones como de los de reajustes del incremento de pensiones mínimas. En cambio, el motivo de la presente controversia no se ajusta a las hipótesis descritas en dicha resolución. Aún si fuera el caso de que estuviera comprendida en esta situación, no hay lugar a la nulidad planteada por la demandada, por haberse formulado un nuevo juicio, debido a que en este procedimiento no se está afectando al derecho a la defensa del accionado, ni se observa incidencia en la decisión de la causa. Además, no puede perderse de vista que el propio Juez de primer nivel negó en forma expresa la tramitación del reclamo dentro del mismo juicio en que se realizó la transacción que sirve de base a este nuevo proceso. 3) El análisis y estudio efectuados respecto del recurso de casación interpuesto por el demandante orientan a concluir que resulta inoficioso agregar mayores comentarios, por lo que la impugnación que viene formulando la parte demandada es improcedente. Por las consideraciones expuestas, este Tribunal, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPUBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY, acepta el recurso de casación interpuesto por el actor y dispone que los demandados, Industrias Guapán S. A. e ingeniero Byron Sacoto Sacoto, paguen al señor Segundo Manuel Ludizaca Macancela, por concepto de pensión jubilar patronal mensual, el equivalente a la más baja de las remuneraciones mínimas legales establecidas y que se establecieron para los trabajadores del sector cementero o de fabricación de cemento, a partir del mes de enero del año 2001, debiendo aplicarse los intereses correspondientes según lo dispuesto en el artículo 611 reformado del Código del Trabajo, corresponde también el pago de la décimo tercera y décimo cuarta remuneraciones o pensiones jubilares patronales. El Juez del Trabajo practicará la liquidación, debiendo descontarse los valores que se hubieren pagado por los conceptos señalados. Se destina desestima el recurso de casación interpuesto por la empresa demandada. Sin costas. Notifíquese, publíquese y devuélvase.

Fdo.) Dres. Oswaldo Toledo Romo, Norberto Fuertes Vallejo y Gonzalo Proaño Cordones, Ministros Jueces.

Certifico.- Dr. Oswaldo Almeida Bermeo, Secretario Relator.

Es fiel copia del original.- Certifico.- f.) Ilegible.

N° 226-2003

JUICIO VERBAL SUMARIO

ACTOR: Edwin Patricio Merchán Pesántez.

DEMANDADA: Industrias Guapán S. A. (Byron Sacoto Sacoto, Gerente General).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA SEGUNDA SALA DE LO LABORAL Y SOCIAL

Quito, 20 de enero del 2005; las 10h15.

VISTOS: El actor Edwin Patricio Merchán Pesántez y el demandado Byron Sacoto Sacoto en calidad de Gerente General de "Industrias Guapán S. A." interponen recurso de casación de la sentencia de mayoría dictada el 29 de abril del 2003, por la Segunda Sala de la Corte Superior de Justicia de Azogues, que confirma el fallo de primer nivel dictado por el Juez del Trabajo del Cañar, que admitió parcialmente la demandada, dentro del juicio verbal sumario que por revisión del cálculo de la jubilación patronal siguen los ahora recurrentes. Concedido el recurso por el Tribunal ad quem y por el sorteo de ley, se ha radicado la competencia de éste, en esta Segunda Sala de lo Laboral y Social de la Corte Suprema de Justicia, la que aceptó a trámite el recurso deducido. Concluido el trámite de casación, para resolver se considera: PRIMERO.- Respecto del recurso interpuesto por el actor, Edwin Patricio Merchán Pesántez su recurso lo funda en la causal primera del artículo 3 de la Ley de Casación señalando como inaplicados los artículos 35 numerales 3 y 6 de la Constitución Política y el 7 del Código Civil; como erróneamente interpretado el artículo 119 reformado del Código del Trabajo y como aplicados indebidamente los artículos 133 del Código del Trabajo, innumerado agregado al Código del Trabajo por el artículo 94 de la Ley de Transformación Económica del Ecuador y la disposición final de la misma ley. SEGUNDO.- El primer cargo contra la sentencia realizada por el recurrente consiste en afirmar que: "El Directorio de la Empresa Guapán, resolvió en fecha 15 de julio de 1998, cancelarnos la jubilación patronal desde mi retiro hasta el 31 de diciembre de 1997 el 50% del salario mínimo del sector cementero, para el año 1998 el 75% de dicho salario y para el año 1999 el 100% del salario mínimo del sector cementero y en adelante todas las alzas respectivas, <<conforme vaya subiendo el salario mínimo del sector cementero>> resolución que luego fue pactada en un acta en el año 1998", sin embargo el Directorio dejó de aplicar lo acordado en dicha acta transaccional pues afirmaba que: "no existe salario mínimo del sector cementero sino remuneración básica unificada y por lo tanto, para el cálculo de la jubilación patronal procede el contenido del artículo 133 reformado del Código del Trabajo". El recurrente, por su parte, considera que la aplicación de dicha norma significa desconocer en absoluto la existencia del principio universalmente consagrado de la irretroactividad de la ley y que además constituye una violación al principio constitucional de intangibilidad de los

derechos del trabajador establecido en el artículo 35 numeral 3 de la Carta Magna, ya que dicha reforma fue promulgada casi dos años después de la celebración del acta. Respecto de esta alegación, este Tribunal de Casación señala que si bien no existe contradicción alguna entre los hechos ni los acuerdos que se describen en los documentos que obran de fojas 1 a 5 del expediente de primer nivel. Lo único que debe analizarse es lo referente al alcance y efectos de la expresión *salario mínimo del sector cementero*, la cual consta en la cláusula segunda de la mencionada acta transaccional, celebrada el 27 de agosto de 1998 y que incide sobre la cuantía de la pensión jubilar patronal que se obligó a pagar la Empresa demandada Industrias Guapán S. A., al demandante. TERCERO.- En consecuencia, debe analizarse en primer lugar el contenido del acta transaccional ya referida, la cual se suscribió dentro de otro juicio también de carácter laboral, planteado por el mismo actor contra la misma empresa demandada, en el que se reclamó la fijación de una pensión jubilar patronal mensual. La cláusula segunda de dicha acta dice: "Dada que la petición de los señores ex trabajadores es justa, la compañía a través de su directorio, en sesión del 15 de julio de 1998, resolvió aumentar la jubilación contemplada en el Código del Trabajo y en esta virtud reconoce a valor del ex trabajador desde su fecha de retiro hasta el 31 de diciembre de 1997 el pago del 50% de un salario mínimo del sector cementero. Desde el 1 de enero al 31 de diciembre de 1998 el valor equivalente al 75% de un salario mínimo del sector cementero. Desde el 1 de enero de 1999 el valor total de un salario mínimo del sector cementero. Este valor de jubilación mensual incluye la que está establecida por el Código del Trabajo y más normas afines y sufrirá variaciones o modificaciones conforme vaya subiendo el salario mínimo del sector cementero". El texto citado permite entre otras hacer las siguientes reflexiones: a) La voluntad de los litigantes fue establecer una pensión jubilar de cuantía superior a la establecida en el Código del Trabajo, habiéndose pactado porcentajes equivalentes o referentes al salario mínimo del sector cementero; b) Que la nueva pensión jubilar contemplaba o incluía el valor posible de establecerla sobre la base de los elementos que determina para el caso de la pensión jubilar del Código del Trabajo; y, c) Que la pensión jubilar podía sufrir variaciones directamente relacionadas y vinculadas con el salario mínimo del sector cementero. Ahora bien a continuación se debe analizar el alcance del concepto de salario mínimo, para lo cual acudimos a varios textos entre ellos, al Tratado de Política Laboral y Social, que señala: "*Se designa como salario mínimo un límite retributivo laboral que no cabe disminuir; la suma menor con que puede remunerarse determinado trabajo en lugar y tiempo fijados*" (Alcalá Zamora y Castillo - G. Cabanellas y Torres, Tomo III, Editorial Heliasta S.R.L., Buenos Aires, Argentina, 1972, pág. 114). A su vez Julio C. Trujillo V. dice "*El salario mínimo, como su nombre lo indica es aquel que, en atención a las necesidades comunes y a las condiciones generales del trabajo y del capital, es exigido por la justicia conmutativa para todos los trabajadores dentro de la correspondiente rama del trabajo y de la industria, de modo que no se pueda pactar un inferior sin lesionar la justicia y atentar contra la dignidad y vida del trabajador*" (Derecho del Trabajo, Tomo I, Publicaciones de la Pontificia Universidad Católica del Ecuador, Editorial Don Bosco Quito, 1973, pág. 279); Julio J. Martínez Vivot, al referirse al salario mínimo, expresa que éste "*Se funda en la actitud equilibradora conferida al estado, con fines político - sociales, entre los cuales la determinación de la*

retribución mínima trata de evitar cualquier abuso que pudiera ocurrir en esta materia, si hubiera quedado librada a la voluntad individual de los contratantes..." (Elementos del Derecho del Trabajo y de la Seguridad Social, Sexta Edición, Editorial Astrea. Buenos Aires, 1999, pág. 203). Con todos los elementos antes enunciados se puede concluir que la intención de los contratantes que celebraron el acuerdo transaccional fue establecer como cuantía de la pensión jubilar patronal el equivalente porcentual acordado relacionado con la menor suma con la que es posible remunerar a un trabajador de dicha rama de actividad, debe tenerse en cuenta como referente para la cuantificación de la pensión jubilar, el salario sectorial unificado, para el sector cementero vigente desde el año 2000, puesto que conceptualmente viene a ser el mismo que el "*salario mínimo del sector cementero*" que se menciona a la cláusula segunda del acta transaccional a la que se refiere esta resolución, puesto que el salario sectorial unificado que rige en la actualidad es además mínimo legal, o sea el límite mínimo del valor con que se puede retribuir a un trabajador del sector cementero, lo que se desprende del texto del artículo 1 del acuerdo ministerial, expedido por el Ministro de Trabajo con el N° 0044, publicado en el Registro Oficial, Suplemento N° 297 del 2 de abril del 2001. Vale aclarar que este último salario sectorial unificado debe tenerse en cuenta a partir del año 2001, puesto que el propio demandante afirma que la parte empleadora cumplió a cabalidad con el pago de la pensión jubilar hasta el año 2000 y luego la empresa pretende desconocer esta obligación. Además, la Ley para la Transformación Económica del Ecuador, en su artículo 93, reformó el artículo 133 del Código del Trabajo, determinando la prohibición de establecer el salario sectorial unificado como referente para cuantificar o reajustar ingresos, sin embargo, no puede dejar de tenerse en cuenta que el artículo 7 del Código Civil, dispone que las leyes no tienen efecto retroactivo. Por lo mismo, la prohibición de indexación antes mencionada no es aplicable a la transacción realizada en fecha 27 de agosto de 1998, a la que se refiere esta resolución. Finalmente la Constitución Política del Estado en el numeral 6 del artículo 35, dispone: "En caso de duda sobre el alcance de las disposiciones legales, reglamentarias o contractuales en materia laboral, se aplicarán en el sentido más favorable a los trabajadores"; igual precepto contiene el artículo 7 del Código del Trabajo. Por lo tanto en el supuesto de que existiere alguna duda respecto al alcance de lo estipulado en la transacción de 27 de agosto de 1998, ésta debe resolverse en el sentido más favorable al trabajador, en consecuencia, es admisible el recurso de casación interpuesto por la parte actora, en relación al pago de lo dispuesto en la cláusula segunda del acta transaccional referida, así como el pago de la décima tercera y décima cuarta pensiones jubilares patronales. CUARTO.- En cuanto al recurso de casación interpuesto por el **demandado** Byron Sacoto Sacoto en calidad de Gerente General de "Industrias Guapán S. A.", invoca como normas erróneamente interpretadas a los artículos 133 del Código del Trabajo, 94 de la Ley N° 4, publicada en el Registro Oficial Suplemento 34 de 13 de marzo del 2000; disposiciones transitorias primera y segunda dadas por la Ley N° 18, publicada en el Registro Oficial 92 de 6 de junio del 2000; 1 de la Ley 42, publicada en el Registro Oficial Suplemento 359 de 2 de julio del 2001, que reforma el numeral segundo del artículo 219 del Código del Trabajo; 219-A disposición general del mismo código, artículos 3 y 18 del Código Civil y Resolución de la Corte Suprema de Justicia N° 3 Registro Oficial N° 605 de 26 de junio del 2002, relativa a la

competencia prorrogada del Juez en jubilación patronal. Finalmente, funda su recurso en la causal primera del artículo 3 de la Ley de Casación. QUINTO.- Afirma la empresa recurrente, a través de su representante legal, que la resolución que impugna ha infringido el artículo 133 reformado del Código del Trabajo, referente a la prohibición de indexación. También sostiene que el artículo 1 de la Ley N° 2001-42, publicada en el Registro Oficial, Suplemento N° 359 de 2 de julio del 2001 que sustituyó la regla segunda del artículo 219 del Código del Trabajo estableciendo la pensión mínima de 30 y 20 dólares americanos. Que la sentencia viola la resolución de la Corte Suprema de Justicia, relativa a la prórroga de la competencia del Juez en materia de jubilación patronal. Que se infringe además el artículo innumerado tercero que va a continuación del artículo 133 del Código del Trabajo, relativo a la mención del salario mínimo vital general de cien mil sucres que se aplica al cálculo y determinación de sueldos y salarios indexados y para el cálculo de la jubilación patronal entre otros, que debe entenderse exclusivamente para fines referenciales. Que también se han infringido las disposiciones transitorias primera y segunda de la Ley N° 18, publicada en el Registro Oficial N° 92 de 6 de junio del 2000, que faculta al CONADES, resolver los incrementos de sueldos y salarios para recuperar la capacidad adquisitiva de las remuneraciones del año 2000 y que rigieron a partir del 1 de junio de ese año. Y la disposición general de la Ley N° 2001-42, publicada en el Registro Oficial, Suplemento N° 359 de 2 de julio del 2001, que se incorpora luego del artículo 219 del Código del Trabajo y los artículos 3 y 18 del Código Civil, referentes a la interpretación de la ley. Finalmente, funda su recurso en la causal primera del artículo 3 de la Ley de Casación. SEXTO.- La empresa recurrente fundamenta su recurso señalando que "...el salario mínimo vital del sector cementero, es el salario mínimo que fijaba el CONADES", que la remuneración mínima unificada, es un referencial dado por el Ministerio del Trabajo como la cantidad mínima unificada que debe recibir el trabajador, en la que se contiene todos los elementos incorporados en el proceso de unificación salarial. Y que tales conceptos no fueron entendidos en su verdadera dimensión por los juzgadores de segunda instancia, los que incurrieron en errónea interpretación, pues <<... si bien por acuerdo transaccional se venía pagando US \$ 16,8, por pensión y si la intención de los legisladores era que los beneficiarios de la pensión recuperen el poder adquisitivo, la Sala interpreta esta recuperación en forma errónea aplicando disposiciones para los trabajadores activos cuando existen normas expresas para los jubilados, la misma Ley Trole establece que es US \$ 4 y esta recuperación se dio con la reforma dada por la Ley 42 que fija en US \$ 20 y US \$ 30, las pensiones de los jubilados que tienen una jubilación o doble jubilación respectivamente. Y que no requiere interpretación extensiva como hacen los señores ministros...>>; que la reclamación ha sido presentada como nueva demanda y así se ha tramitado, sin embargo de lo cual en segunda instancia los señores ministros fundamentan su resolución en la transacción producida en juicio anterior, lo que vuelve a este nuevo juicio nulo, por falta de competencia. SEPTIMO.- Respecto de las argumentaciones realizadas por la empresa demandada esta Sala concluye lo siguiente: 1) En el análisis anteriormente expuesto se señaló lo que ha de entender por salario mínimo y por salario mínimo o mínimo legal del sector cementero, por lo que no amerita analizarse nuevamente el tema ya resuelto. 2) Si bien, la Corte Suprema de Justicia, con

resolución generalmente obligatoria, publicada en el Registro Oficial N° 605 de 26 de junio del 2002 determinó la prórroga de la competencia del Juez del Trabajo para resolver los casos de renuencia de pago de pensiones como de los de reajustes del incremento de pensiones mínimas. En cambio, el motivo de la presente controversia no se ajusta a las hipótesis descritas en dicha resolución. Aún si fuera el caso de que estuviera comprendida en esta situación, no hay lugar a la nulidad planteada por la demandada, por haberse formulado un nuevo juicio, debido a que en este procedimiento no se está afectando al derecho a la defensa del accionado, ni se observa incidencia en la decisión de la causa. Además, no puede perderse de vista que el propio Juez de primer nivel negó en forma expresa la tramitación del reclamo dentro del mismo juicio en que se realizó la transacción que sirve de base a este nuevo proceso. 3) El análisis y estudio efectuados respecto del recurso de casación interpuesto por el demandante orientan a concluir que resulta inoficioso agregar mayores comentarios, por lo que la impugnación que viene formulando la parte demandada es improcedente. Por las consideraciones expuestas, este Tribunal, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPUBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY, acepta el recurso de casación interpuesto por el actor y dispone que los demandados, Industrias Guapán S. A., e ingeniero Byron Sacoto Sacoto, paguen al señor Edwin Patricio Merchán Pesántez, por concepto de pensión jubilar patronal mensual, el equivalente a la más baja de las remuneraciones mínimas legales establecidas y que se establecieron para los trabajadores del sector cementero o de fabricación de cemento, a partir del mes de enero del año 2001, debiendo aplicarse los intereses correspondientes según lo dispuesto en el artículo 611 reformado del Código del Trabajo, corresponde también el pago de la décimo tercera y décimo cuarta remuneraciones o pensiones jubilares patronales. El Juez del Trabajo practicará la liquidación, debiendo descontarse los valores que se hubieren pagado por los conceptos señalados. Se destina desestima el recurso de casación interpuesto por la empresa demandada. Sin costas. Notifíquese, publíquese y devuélvase.

Fdo.) Dres. Oswaldo Toledo Romo, Norberto Fuertes Vallejo y Gonzalo Proaño Cordones, Ministros Jueces.

Certifico.- Dr. Oswaldo Almeida Bermeo, Secretario Relator.

Es fiel copia del original.- Certifico.

f.) Ilegible.

N° 252-2003

JUICIO VERBAL SUMARIO

ACTOR: Daniel Salvador Avendaño Romero.

DEMANDADA: Industrias Guapán S. A.

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
SEGUNDA SALA DE LO LABORAL Y SOCIAL**

Quito, diciembre 21 del 2004; las 10h40.

VISTOS: En el juicio de trabajo propuesto por Daniel Salvador Avendaño Romero en contra de la Empresa Industrias Guapán S. A., ambas partes procesales, interponen recurso de casación de la sentencia dictada por la Primera Sala de la Corte Superior de Justicia de Azogues; en tal virtud y por así determinarlo el ordenamiento jurídico vigente, corresponde resolver, para ello, se considera: PRIMERO.- La competencia para conocer sobre los recursos deducidos, ha recaído en esta Segunda Sala de lo Laboral y Social, de acuerdo con las disposiciones constitucionales y legales; teniendo presente el sorteo de ley efectuado, cuya razón consta al inicio de este cuaderno. SEGUNDO.- El actor considera que la sentencia que impugna ha infringido el Art. 35 numerales 3 y 6 de la Constitución Política del Estado, el Art. 7 del Código Civil, los Arts. 119 y 133 reformado del Código del Trabajo, el artículo innumerado agregado al Código del Trabajo por el Art. 94 de la Ley para la Transformación Económica del Ecuador, publicada en el Suplemento del Registro Oficial N° 34 de 13 de marzo del 2000; la disposición final de la Ley para la Transformación Económica del Ecuador y la resolución de la Corte Suprema de Justicia, publicada en el R. O. N° 412 de 6 de abril de 1990 en concordancia con los Arts. 29 y 52 del Décimo Sexto Contrato Colectivo. Fundamenta su recurso en las causales primera y tercera del Art. 3 de la Ley de Casación. La empresa demandada, de su parte, afirma que el fallo que ataca, infringe las disposiciones legales determinadas en el Art. 133 del Código del Trabajo sustituido por el Art. 93 de la Ley N° 2000-4, publicada en el S. R. O. N° 34 de 13 de marzo del 2000 y el tercer artículo innumerado del añadido por el Art. 94 de la misma ley; las disposiciones transitorias primera y segunda de la Ley N° 18, publicada en el R. O. N° 92 de 6 de junio del 2000; Art. 1 de la Ley N° 42, publicada en el S. R. O. N° 359 de 2 de julio del 2001 que reforma el numeral segundo del Art. 219 del Código del Trabajo; la disposición general de la mencionada Ley 42; los Arts. 3 y 18 reglas primera y segunda del Código Civil; la resolución de la Corte Suprema de Justicia, publicada en el R. O. N° 605 de 26 de junio del 2002. Funda su recurso en la causal primera del Art. 3 de la Ley de Casación. TERCERO.- De acuerdo con lo manifestado por los recurrentes, esta Sala, en base al estudio pormenorizado de los autos y la sentencia impugnada, advierte en relación con el recurso del actor que la Ley para la Transformación Económica del Ecuador, publicada en el S. R. O. N° 34 de 13 de marzo del 2000 reformó a través de su Art. 93, el Art. 133 del Código del Trabajo disponiendo la prohibición de establecer el salario sectorial unificado como referente para cuantificar o reajustar ingresos; el Art. 7 del Código Civil determina que las leyes no tienen efecto retroactivo; por tanto la prohibición antes mencionada, no es aplicable a lo estipulado en el Art. 52 del Décimo Sexto Contrato Colectivo celebrado entre los justiciables el 2 de junio de 1998, en el cual según su Art. 2, para una duración de dos años contados a partir del 1 de enero de 1998; mientras que la reforma aludida se promulgó el 13 de enero del 2000 y que ha servido de origen para el planteamiento de la pretensión de la parte actora. De su parte, el Art. 35 numeral 6 de la Constitución Política del Estado, en concordancia con el Art. 7 del Código del Trabajo dispone que en materia laboral, en caso de duda sobre el alcance de las

disposiciones legales, contractuales o reglamentarias se aplicarán éstas en el sentido más favorable a los trabajadores (principio pro-operario), por lo tanto, si existiere duda sobre el alcance de lo estipulado en el Art. 52 del Décimo Sexto Contrato Colectivo deberá aplicarse la mencionada norma, en el sentido más favorable al trabajador. En este contexto, es importante, en la especie, definir la dimensión que tiene la expresión "salario mínimo del sector cementero", consagrada en el Art. 52 de la contratación colectiva, que incidió en la cuantía de la pensión jubilar que se obligó a pagar a la empresa demandada a favor del actor del texto de dicho Art. 52 se colige que la voluntad de las partes fue la de fijar una pensión jubilar superior a la establecida en el Código del Trabajo; fijar una suma equivalente a dos salarios mínimos del sector cementero, entendiéndose para el caso dos salarios sectoriales unificados para dicha rama, vigente desde el año 2000, tomando en consideración que el salario sectorial unificado actual, es mínimo legal como se desprende del Art. 1 del Acuerdo Ministerial N° 0044, publicado en el S. R. O. N° 297 de 2 de abril del 2001, debiendo tenerse en cuenta que este salario, en la presente causa, rige a partir de ese mes y año, por cuanto el actor manifiesta expresamente en su demanda encontrarse pagado hasta el año 2000. Cabe aquí considerar que los beneficios de los trabajadores amparados por la contratación colectiva, superan los derechos contenidos en el Código del Trabajo; por consiguiente, si el acuerdo colectivo, que implica voluntad de las partes, fue de que al trabajador jubilado se le fije la pensión jubilar en relación con el salario mínimo del sector cementero no en base al salario mínimo del trabajador en general, no es posible legalmente, que a pretexto de la unificación salarial se desconozca un derecho adquirido de los trabajadores, por tanto no es procedente lo que sostiene la Sala de alzada en los considerandos séptimo y octavo de su fallo. En lo concerniente a la reclamación del valor en dólares por concepto de pasajes de ida y vuelta: Cuenca-Quito-Cuenca, por todas las semanas comprendidas entre enero de 1990 y agosto de 1998 y que han sido entregados a determinados funcionarios con nivel directivo y que pretende el accionante que se le haga extensivo de conformidad con lo dispuesto en el Art. 29 del Décimo Sexto Contrato Colectivo; es improcedente, pues, esta disposición expresamente manifiesta que: "DE LOS BENEFICIOS SUPERIORES. Si la Compañía otorgara beneficios superiores a los constantes en este Contrato Colectivo a cualquier trabajador, dicho beneficio será incorporado a este Contrato con el 100% de recargo. Pero si de manera bipartita entre el Comité de Empresa y la Compañía se configurare el escalafón, el imperativo que antecede se lo tendrá como inexistente...", por ello, no puede considerarse a favor del trabajador reclamante, derechos que solamente corresponden a funcionarios con nivel de dirección o administración de la compañía demandada; quienes incluso, no se encontraban amparados por el contrato colectivo, por no tener la condición de trabajadores. CUARTO.- Respecto de la impugnación de la entidad demandada, este Tribunal, considera, previo el estudio minucioso del caso, que el Art. 52 del Décimo Sexto Contrato Colectivo determina que: "En ningún caso el valor de la pensión jubilar mensual podrá ser menor a dos salarios mínimos del sector cementero", por consiguiente, la voluntad de las partes fue la de fijar una pensión jubilar superior a la del Código del Trabajo teniendo como referencia al salario mínimo del sector cementero y que dicha pensión jubilar podía sufrir variaciones directamente relacionadas y vinculadas con el salario mínimo del sector

cementerio. Sobre el asunto, el tratadista Julio J. Martínez Vivot, en su obra "Elementos del derecho del trabajo y de la seguridad social", Sexta Ed. Edit. Astrea, Buenos Aires, 1999, pág. 203; al referirse al salario mínimo expresa que éste "Se funda en la actitud equilibradora conferida al Estado, con fines político-sociales, entre los cuales la determinación de la retribución mínima trata de evitar cualquier abuso que pudiera ocurrir en esta materia, si hubiera quedado librada a la voluntad individual de los contratantes..."; en consecuencia y como ya se ha dicho, que la intención de los ahora justiciables que celebraron el Décimo Sexto Contrato Colectivo fue la de pactar una cuantía de la pensión jubilar patronal igual a dos de las mínimas remuneraciones correspondientes a un trabajador de dicha rama de actividad, es indudable que ha de tenerse en cuenta para su cuantificación el salario sectorial unificado para el sector cementero vigente desde el año 2000, puesto que, para el caso, es el mismo que el "salario mínimo del sector cementero" que establece el Art. 52 ya referido, además porque el salario sectorial unificado actual es mínimo legal, tal cual manifiesta el Art. 1 del Acuerdo Ministerial N° 0044 expedido por el Ministerio de Trabajo y publicado en el S. R. O. N° 297 de 2 de abril del 2001, teniendo presente que este último salario sectorial unificado debe pagarse, de acuerdo con los recaudos procesales, a partir del año 2001, pues, el propio demandante en su libelo, lo reclama desde esa fecha; por consiguiente, la impugnación de la compañía demandada sobre este punto, no es procedente. En lo concerniente a la violación de la resolución del Pleno de la Corte Suprema de Justicia, respecto a la prórroga de la competencia de los jueces del Trabajo para conocer los casos de negativa del pago de pensiones jubilares patronales y los reajustes del incremento de pensiones, publicada en el S. R. O. N° 605 de 26 de junio del 2002, es incuestionable que las particularidades de la presente controversia no tienen relación con lo prescrito en dicha resolución y en el caso no consentido que la tuviere, no hay lugar a la nulidad por el hecho de haberse planteado un nuevo juicio, como impugna la parte accionada, en virtud de que en este trámite no se ha afectado el derecho a la defensa de la demandada que haya influido en la decisión de la causa. QUINTO.- En este considerando, es importante puntualizar dos aspectos relativos a la presente controversia: el primero que en la sentencia de la Sala de alzada, motivo de impugnación, nada tiene que ver el hecho de que no se haya interpretado la ley como sugiere la parte demandada; pues esta facultad de acuerdo con el Art. 130 número 5 de la Constitución Política de la República, es privativa del Congreso Nacional y segundo que si bien este Tribunal, por no existir norma legal alguna, no tiene facultad para hacer el reajuste de pensiones jubilares patronales; sin embargo, sí la tiene para disponer la aplicación de lo estipulado por las partes en el contrato colectivo, resultando en definitiva improcedente el recurso de la parte demandada. Por consiguiente, la sentencia de la Sala de alzada, no aplicó en Art. 52 del Décimo Sexto Contrato Colectivo, así como los numerales 3 y 6 del Art. 35 de la Constitución Política del Estado y el Art. 7 del Código Civil, en relación con el Art. 133 del Código del Trabajo reformado por el Art. 93 de la Ley para la Transformación Económica del Ecuador, la cual la aplicó equivocadamente. Por todo lo expuesto, esta Sala, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPUBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY, acepta en los términos de este fallo, parcialmente el recurso de casación interpuesto por el actor, disponiendo que la compañía demandada en forma solidaria pague al

accionante una cantidad igual a dos salarios mínimos del sector cementero o los equivalentes a las más bajas de las remuneraciones mínimas legales establecidas o que se establecieron para los trabajadores de dicho sector cementero, por parte de funcionario u organismo competente a partir de enero del 2001, conforme el Art. 52 del Décimo Sexto Contrato Colectivo, con intereses según el Art. 611 reformado del Código del Trabajo, inclusive décima tercera y décima cuarta remuneraciones o pensiones jubilares patronales. Se dispone que la liquidación la realice el Juez de origen, quien deberá descontar de la cantidad que resulte, los valores ya pagados y recibidos por el actor respecto de los rubros señalados. Por falta de sustento legal se rechaza por improcedente el recurso de casación propuesto por los demandados. Sin costas. Notifíquese y devuélvase.

Fdo.) Dres. Oswaldo Toledo Romo, Gonzalo Proaño Cordones y Norberto Fuertes Vallejo, Magistrados.

Certifico.- f.) Dr. Oswaldo Almeida Bermeo, Secretario Relator.

Es fiel copia del original.- Certifico.

f.) Ilegible.

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
SEGUNDA SALA DE LO LABORAL Y SOCIAL**

Quito, 27 de enero del 2005; las 10h40.

VISTOS: Daniel Salvador Avendaño, actor a fs. 27 del cuaderno de esta instancia, presenta escrito de aclaración de la sentencia notificada el 21 de diciembre del 2004, a las 10h40, en el juicio incoado a Industrias Guapán S. A., en el que por un lapsus calami se hace constar en la parte resolutive: "dos salarios mínimos", cuando en realidad debe decir: "cuatro salarios mínimos" de conformidad con el Art. 52 del Décimo Séptimo Contrato Colectivo constante de fs. 19 a 48 de primer nivel. Notifíquese.

Fdo.) Dres. Oswaldo Toledo Romo, Gonzalo Proaño Cordones, Norberto Fuertes Vallejo, Magistrados y Oswaldo Almeida Bermeo, Secretario Relator que certifica.

Es fiel copia del original.

Certifico.

f.) Ilegible.

N° 254-2003

JUICIO VERBAL SUMARIO

ACTOR: Vicente Efraín González Castillo.

DEMANDADA: Empresa Industrias Guapán S. A.

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
SEGUNDA SALA DE LO LABORAL Y SOCIAL**

Quito, diciembre 21 del 2004; las 10h10.

VISTOS: En el juicio de trabajo propuesto por Vicente Efraín González Castillo en contra de la Empresa Industrias Guapán S. A., ambas partes procesales, interponen recurso de casación de la sentencia dictada por la Segunda Sala de la Corte Superior de Justicia de Azogues; en tal virtud y por así determinarlo el ordenamiento jurídico vigente, corresponde resolver, para ello, se considera: PRIMERO.- La competencia para conocer sobre los recursos deducidos, ha recaído en esta Segunda Sala de lo Laboral y Social, de acuerdo con las disposiciones constitucionales y legales; teniendo presente el sorteo de ley efectuado, cuya razón consta al inicio de este cuaderno. SEGUNDO.- El actor considera que la sentencia que impugna ha infringido el Art. 35 numerales 3 y 6 de la Constitución Política del Estado, el Art. 7 del Código Civil, los Arts. 119 y 133 reformado del Código del Trabajo, el artículo innumerado agregado al Código del Trabajo por el Art. 94 de la Ley para la Transformación Económica del Ecuador, la disposición final de la Ley para la Transformación Económica del Ecuador y la resolución de la Corte Suprema de Justicia, publicada en el R. O. N° 412 de 6 de abril de 1990 en concordancia con los Arts. 29 y 52 del Décimo Sexto Contrato Colectivo. Fundamenta su recurso en las causales primera y tercera del Art. 3 de la Ley de Casación. La empresa demandada, de su parte, afirma que el fallo que ataca, infringe las disposiciones legales determinadas en el Art. 133 del Código del Trabajo sustituido por el Art. 93 de la Ley N° 2000-4, publicada en el S. R. O. N° 34 de 13 de marzo del 2000 y el tercer artículo innumerado del añadido por el Art. 94 de la misma ley; las disposiciones transitorias primera y segunda de la Ley N° 18, publicada en el R. O. N° 92 de 6 de junio del 2000; Art. 1 de la Ley N° 42, publicada en el S. R. O. N° 359 de 2 de julio del 2001 que reforma el numeral segundo del Art. 219 del Código del Trabajo; la disposición general de la mencionada Ley N° 42; los Arts. 3 y 18 reglas primera y segunda del Código Civil; la resolución de la Corte Suprema de Justicia, publicada en el R. O. N° 605 de 26 de junio del 2002. Funda su recurso en la causal primera del Art. 3 de la Ley de Casación. TERCERO.- De acuerdo con lo manifestado por los recurrentes, esta Sala, en base al estudio pormenorizado de los autos y la sentencia impugnada, advierte en relación con el recurso del actor que la Ley para la Transformación Económica del Ecuador, publicada en el S. R. O. N° 34 de 13 de marzo del 2000 reformó a través de su Art. 93, el Art. 133 del Código del Trabajo disponiendo la prohibición de establecer el salario unificado como referente para cuantificar o reajustar ingresos; el Art. 7 del Código Civil determina que las leyes no tienen efecto retroactivo; por tanto la prohibición antes mencionada, no es aplicable a lo estipulado en el Art. 52 del Décimo Sexto Contrato Colectivo celebrado entre los justiciables el 2 de junio de 1998, en el cual según su Art. 2, para una duración de dos años contados a partir del 1 de enero de 1998; mientras que la reforma aludida se promulgó el 13 de enero del 2000 y que ha servido de origen para el planteamiento de la pretensión de la parte actora. De su parte, el Art. 35 numeral 6 de la Constitución Política del Estado, en concordancia con el Art. 7 del Código del Trabajo dispone que en materia laboral, en caso de duda sobre el alcance de las disposiciones legales, contractuales o reglamentarias se aplicarán éstas en el sentido más favorable a los trabajadores (principio pro-operario), por lo tanto, si existiere duda sobre el alcance de lo estipulado en el Art. 52 del Décimo Sexto Contrato Colectivo deberá aplicarse la

mencionada norma, en el sentido más favorable al trabajador. En este contexto, es importante, en la especie, definir la dimensión que tiene la expresión "salario mínimo del sector cementero", consagrada en el Art. 52 de la contratación colectiva, que incidió en la cuantía de la pensión jubilar que se obligó a pagar a la empresa demandada en favor del actor del texto de dicho Art. 52 se colige que la voluntad de las partes fue la de fijar una pensión jubilar superior a la establecida en el Código del Trabajo; fijar una suma equivalente a dos salarios mínimos del sector cementero, entendiéndose para el caso dos salarios sectoriales unificados para dicha rama, vigente desde el año 2000, tomando en consideración que el salario sectorial unificado actual, es mínimo legal como se desprende del Art. 1 del Acuerdo Ministerial N° 0044, publicado en el S. R. O. N° 297 de 2 de abril del 2001, debiendo tenerse en cuenta que este salario, en la presente causa, rige a partir de ese mes y año, por cuanto el actor manifiesta expresamente en su demanda encontrarse pagado hasta el año 2000. Cabe aquí considerar que los beneficios de los trabajadores amparados por la contratación colectiva, superan los derechos contenidos en el Código del Trabajo; por consiguiente, si el acuerdo colectivo, que implica voluntad de las partes, fue de que el trabajador jubilado se le fije la pensión jubilar en relación con el salario mínimo del sector cementero no en base al salario mínimo del trabajador en general, no es posible legalmente, que a pretexto de la unificación salarial se desconozca un derecho adquirido de los trabajadores, por tanto no es procedente lo que sostiene la Sala de alzada en los considerandos séptimo y octavo de su fallo. En lo concerniente a la reclamación del valor en dólares por concepto de pasajes de ida y vuelta: Cuenca-Quito-Cuenca, por todas las semanas comprendidas entre enero de 1990 y agosto de 1998 y que han sido entregados a determinados funcionarios con nivel directivo y que pretende el accionante que se le haga extensivo de conformidad con lo dispuesto en el Art. 29 del Décimo Sexto Contrato Colectivo; es improcedente, pues, esta disposición expresamente manifiesta que: "DE LOS BENEFICIOS SUPERIORES. Si la Compañía otorgara beneficios superiores a los constantes en este Contrato Colectivo a cualquier trabajador, dicho beneficio será incorporado a este Contrato con el 100% de recargo. Pero si de manera bipartita entre el Comité de Empresa y la Compañía se configurare el escalafón, el imperativo que antecede se lo tendrá como inexistente...", por ello, no puede considerarse a favor del trabajador reclamante, derechos que solamente corresponden a funcionarios con nivel de dirección o administración de la compañía demandada; quienes incluso, no se encontraban amparados por el contrato colectivo, por no tener la condición de trabajadores. CUARTO.- Respecto de la impugnación de la entidad demandada, este Tribunal, considera, previo el estudio minucioso del caso, que el Art. 52 del Décimo Sexto Contrato Colectivo determina que: "En ningún caso el valor de la pensión jubilar mensual podrá ser menor a dos salarios mínimos del sector cementero", por consiguiente, la voluntad de las partes fue la de fijar una pensión jubilar superior a la del Código del Trabajo teniendo como referencia al salario mínimo del sector cementero y que dicha pensión jubilar podía sufrir variaciones directamente relacionadas y vinculadas con el salario mínimo del sector cementero. Sobre el asunto, el tratadista Julio J. Martínez Vivot, en su obra "Elementos del derecho del trabajo y de la seguridad social", Sexta Ed. Edit. Astrea, Buenos Aires, 1999, pág. 203; al referirse al salario mínimo expresa que éste "Se funda en la actitud equilibradora conferida al

Estado, con fines político-sociales, entre los cuales la determinación de la retribución mínima trata de evitar cualquier abuso que pudiera ocurrir en esta materia, si hubiera quedado librada a la voluntad individual de los contratantes...”; en consecuencia y como ya se ha dicho, que la intención de los ahora justiciables que celebraron el Décimo Sexto Contrato Colectivo fue la de pactar una cuantía de la pensión jubilar patronal igual a dos de las mínimas remuneraciones correspondientes a un trabajador de dicha rama de actividad, es indudable que ha de tenerse en cuenta para su cuantificación el salario sectorial unificado para el sector cementero vigente desde el año 2000, puesto que, para el caso, es el mismo que el “salario mínimo del sector cementero” que establece el Art. 52 ya referido, además porque el salario sectorial unificado actual es mínimo legal, tal cual manifiesta el Art. 1 del Acuerdo Ministerial N° 0044 expedido por el Ministerio de Trabajo y publicado en el S. R. O N° 297 de 2 de abril del 2001, teniendo presente que este último salario sectorial unificado debe pagarse, de acuerdo con los recaudos procesales, a partir del año 2001, pues, el propio demandante en su libelo, lo reclama desde esa fecha; por consiguiente, la impugnación de la compañía demandada sobre este punto, no es procedente. En lo concerniente a la violación de la resolución del Pleno de la Corte Suprema de Justicia, respecto a la prórroga de la competencia de los jueces del trabajo para conocer los casos de negativa del pago de pensiones jubilares patronales y los reajustes del incremento de pensiones, publicada en el S. R. O. N° 605 de 26 de junio del 2002, es incuestionable que las particularidades de la presente controversia no tienen relación con lo prescrito en dicha resolución y en el caso no consentido que la tuviere, no hay lugar a la nulidad por el hecho de haberse planteado un nuevo juicio, como impugna la parte accionada, en virtud de que en este trámite no se ha afectado el derecho a la defensa de la demandada que haya influido en la decisión de la causa. QUINTO.- En este considerando, es importante puntualizar dos aspectos relativos a la presente controversia: el primero que en la sentencia de la Sala de alzada, motivo de impugnación, nada tiene que ver el hecho de que no se haya interpretado la ley como sugiere la parte demandada; pues esta facultad de acuerdo con el Art. 130 número 5 de la Constitución Política de la República, es privativa del Congreso Nacional y segundo que si bien este Tribunal, por no existir norma legal alguna, no tiene facultad para hacer el reajuste de pensiones jubilares patronales; sin embargo, sí la tiene para disponer la aplicación de lo estipulado por las partes en el contrato colectivo, resultando en definitiva improcedente el recurso de la parte demandada. Por consiguiente, la sentencia de la Sala de alzada, no aplicó en Art. 52 del Décimo Sexto Contrato Colectivo, así como los numerales 3 y 6 del Art. 35 de la Constitución Política del Estado y el Art. 7 del Código Civil, en relación con el Art. 133 del Código del Trabajo reformado por el Art. 93 de la Ley para la Transformación Económica del Ecuador, la cual la aplicó equivocadamente. Por todo lo expuesto, esta Sala, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPUBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY, acepta en los términos de este fallo, parcialmente el recurso de casación interpuesto por el actor, disponiendo que la compañía demandada en forma solidaria pague al accionante una cantidad igual a dos salarios mínimos del sector cementero o los equivalentes a las más bajas de las remuneraciones mínimas legales establecidas o que se establecieron para los trabajadores de dicho sector cementero, por parte de funcionario u organismo

competente a partir de enero del 2001, conforme el Art. 52 del Décimo Sexto Contrato Colectivo, con intereses según el Art. 611 reformado del Código del Trabajo, inclusive décima tercera y décima cuarta remuneraciones o pensiones jubilares patronales. Se dispone que la liquidación la realice el Juez de origen, quien deberá descontar de la cantidad que resulte, los valores ya pagados y recibidos por el actor respecto de los rubros señalados. Por falta de sustento legal se rechaza por improcedente el recurso de casación propuesto por los demandados. Sin costas. Notifíquese y devuélvase.

Fdo.) Dres. Oswaldo Toledo Romo, Gonzalo Proaño Cordones y Norberto Fuertes Vallejo, Magistrados.

Certifico.

f.) Dr. Oswaldo Almeida Bermeo, Secretario Relator.

Es fiel copia del original.

Certifico.

f.) Ilegible.

N° 262-2003

JUICIO VERBAL SUMARIO

ACTOR: José Alberto Alex Montero.

DEMANDADA: Industrias Guapán S. A.

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA SEGUNDA SALA DE LO LABORAL Y SOCIAL

Quito, enero 27 del 2005; las 09h40.

VISTOS: En el juicio de trabajo propuesto por José Alberto Alex Montero en contra de la Empresa Industrias Guapán S. A., ambas partes procesales, interponen recurso de casación de la sentencia dictada por la Primera Sala de la Corte Superior de Justicia de Azogues; en tal virtud y por así determinarlo el ordenamiento jurídico vigente, corresponde resolver, para ello, se considera: PRIMERO.- La competencia para conocer sobre los recursos deducidos, ha recaído en esta Segunda Sala de lo Laboral y Social, de acuerdo con las disposiciones constitucionales y legales; teniendo presente el sorteo de ley efectuado, cuya razón consta al inicio de este cuaderno. SEGUNDO.- El actor considera que la sentencia que impugna ha infringido el Art. 35 numerales 3 y 6 de la Constitución Política del Estado, el Art. 7 del Código Civil, los Arts. 119 y 133 reformado del Código del Trabajo, el artículo innumerado agregado al Código del Trabajo por el Art. 94 de la Ley para la Transformación Económica del Ecuador, y la disposición final de la misma ley. Sostiene también, la interpretación errónea del Art. 113 inciso segundo del Código del Trabajo; el Art. 3 de la Ley N° 79 que reforma el décimo quinto sueldo, ley publicada en el R. O. N° 464 de 22 de junio de 1990; Art. 7 de la Ley N° 19 que instituye el décimo sexto sueldo, ley publicada en el R. O. N° 90 de 18 de diciembre de 1992, todas éstas, en relación con el numeral 1 del Art. 42 del Código del Trabajo. Fundamenta su recurso en la causal primera del Art. 3 de la Ley de Casación, expresando

que al aplicarse el mencionado Art. 133 se desconoce el principio de la irretroactividad de la ley, relacionado con los derechos adquiridos de conformidad con el principio de intangibilidad de los derechos del trabajador, puesto que la empresa se comprometió de acuerdo con el documento transaccional, fundamento para la presente controversia, a cancelar el equivalente al salario mínimo del sector cementero como pensión jubilar, sin embargo, desde el año 2001 pretende rehuir su obligación argumentando la inexistencia del indicado salario mínimo del sector cementero, por cuanto, las remuneraciones sectoriales unificadas son publicadas en las tablas salariales sectoriales mínimas que aplicadas a dicha rama de actividad corresponde a la obligación contraída mediante el acuerdo transaccional en que se fijó la pensión jubilar para los trabajadores de la Empresa Industrias Guapán S. A. La empresa demandada, de su parte, afirma que el fallo que ataca, infringe las disposiciones legales determinadas en el Art. 133 del Código del Trabajo, referente a la prohibición de indexación, el Art. 1° de la Ley N° 2001-42, publicada en el S. R. O. N° 359 de 2 de julio del 2001 que sustituyó la regla segunda del Art. 219 del Código del Trabajo, estableciendo la pensión mínima de 30 y 20 dólares americanos; la resolución de la Corte Suprema de Justicia, publicada en el R. O. N° 605 de 26 de junio del 2002, el artículo innumerado tercero que va a continuación del Art. 133 del Código del Trabajo, habiendo sido éste añadido por el Art. 94, mediante reforma publicada en el S. R. O. N° 34 de 13 de marzo del 2000; las disposiciones transitorias primera y segunda de la Ley N° 18, publicada en el R. O. N° 92 de 6 de junio del 2000, que faculta al CONADES, a resolver sobre los incrementos de sueldos y salarios para recuperar la capacidad adquisitiva de las remuneraciones del año 2000 y que rigieron a partir del 1 de junio de ese año; la disposición general de la Ley N° 2001-42, publicada en el S. R. O. N° 359 de 2 de julio del 2001, que se incorpora luego del Art. 219 del Código del Trabajo y los Arts. 3 y 18 del Código Civil. Funda su recurso en la causal primera del Art. 3 de la Ley de Casación, anotando que "...el salario mínimo vital del sector cementero, es el salario mínimo que fijaba el CONADES", que la remuneración mínima unificada, es un referencial dado por el Ministerio del Trabajo como la cantidad mínima que debe recibir el trabajador, en la que se contiene todos los elementos incorporados en el proceso de unificación salarial, que tales conceptos no fueron entendidos en su verdadera dimensión por los juzgadores de segunda instancia, que incurrieron en errónea interpretación. Explican que "...si bien por acuerdo transaccional se venía pagando US \$ 16.8, por pensión y si la intención de los legisladores era que los beneficiarios de la pensión recuperen el poder adquisitivo, como así pretende establecer que ha sido la intención de los legisladores, la Sala interpreta esta recuperación en forma errónea aplicando disposiciones para los trabajadores activos cuando existen normas expresas para los jubilados, la misma Ley Trole establece que es US \$ 4 y esta recuperación se dio con la reforma dada por la Ley N° 2001-42 que fija en US \$ 20 y US \$ 30 las pensiones de los jubilados que tienen una jubilación o doble jubilación respectivamente. Y no requiere interpretación extensiva como hacen los señores Ministros..."; que la reclamación ha sido presentada como nueva demanda y así se ha tramitado, sin embargo, en segunda instancia los señores ministros fundamentan su resolución en la transacción producida en juicio anterior, lo que vuelve a este nuevo juicio nulo, por falta de competencia. TERCERO.- De acuerdo con lo manifestado por los recurrentes, esta Sala, en base al

estudio pormenorizado de los autos y la sentencia impugnada, advierte en relación con el recurso del actor que el problema a dilucidarse tiene que ver con el alcance y efectos de la expresión "salario mínimo del sector cementero", que consta en la cláusula segunda del acta transaccional, celebrada el 27 de agosto de 1998, lo que incidirá en la fijación de la cuantía de la pensión jubilar patronal que se obligó a pagar la compañía demandada al actor de la presente causa; el acta transaccional referida, se suscribió dentro de otro proceso laboral planteado por el mismo actor contra la misma empresa, en el que se reclamó la fijación de una pensión patronal mensual; sobre el asunto, la cláusula segunda textualmente manifiesta: "Dada que la petición de los señores ex trabajadores es justa, la compañía a través de su Directorio, en sesión del 15 de julio de 1998, resolvió aumentar la jubilación contemplada en el Código del Trabajo y en esta virtud reconoce a favor del ex trabajador desde su fecha de retiro hasta el 31 de diciembre de 1997 el pago del 50% de un salario mínimo del sector cementero. Desde el 1 de enero de 1999 el valor total de un salario mínimo del sector cementero. Este valor de jubilación mensual incluye la que está establecida por el Código del Trabajo y más normas afines y sufrirá variaciones o modificaciones conforme vaya subiendo el salario mínimo del sector cementero"; de dicho texto, se infiere claramente que la voluntad de las partes fue la de fijar una pensión jubilar superior a la del Código del Trabajo teniendo como referencia al salario mínimo del sector cementero y que dicha pensión jubilar podía sufrir variaciones directamente relacionadas y vinculadas con el salario mínimo del sector cementero. Sobre el tema, en el Tratado de Política Laboral y Social, al referirse al salario mínimo se señala que: "Se designa como salario mínimo un límite retributivo laboral que no cabe disminuir; la suma menor con que puede remunerarse determinado trabajo en lugar y tiempo fijados." (Alcalá Zamora y Castillo - G. Cabanellas y Torres, Tomo III Ed. Eliasta S.R.L. Buenos Aires Argentina, 1972, pág. 114). De su parte, Julio C. Trujillo V. dice: "El salario mínimo, como su nombre lo indica es aquel que, en atención a las necesidades comunes y a las condiciones generales del trabajo y del capital, es exigido por la justicia conmutativa para todos los trabajadores dentro de la correspondiente rama del trabajo y de la industria, de modo que no se pueda pactar uno inferior sin lesionar la justicia y atentar contra la dignidad y vida del trabajador" (Derecho del Trabajo, Tomo I, Publicaciones de la Pontificia Universidad Católica del Ecuador, Ed. Don Bosco, Quito, 1973, pág. 279); sobre el asunto, el tratadista Julio J. Martínez Vivot, en su obra "Elementos del derecho del trabajo y de la seguridad social", Sexta Ed., Ed. Astrea, Buenos Aires, 1999, pág. 203; al referirse al salario mínimo expresa que éste "Se funda en la actitud equilibradora conferida al Estado, con fines político-sociales, entre los cuales la determinación de la retribución mínima trata de evitar cualquier abuso que pudiera ocurrir en esta materia, si hubiera quedado librada a la voluntad individual de los contratantes...". Teniendo como referente lo manifestado en líneas anteriores por los tratadistas y considerando una vez más que la intención de los contratantes que celebraron el acuerdo transaccional, fue la de establecer como cuantía de la pensión jubilar patronal el equivalente porcentual acordado relacionado con la menor suma con la que es posible remunerar a un trabajador de dicha rama de actividad, tomando en cuenta para la cuantificación de la pensión jubilar, el salario sectorial unificado para el sector cementero, vigente desde el año 2000, puesto que conceptualmente viene a ser el

mismo que el "salario mínimo del sector cementero" que trata de cláusula segunda del acta transaccional a la que se refiere esta resolución, tomando en consideración que el salario sectorial unificado actual, es mínimo legal, como se desprende del Art. 1 del Acuerdo Ministerial N° 0044, publicado en el S. R. O. N° 297 de 2 de abril del 2001, debiendo tenerse en cuenta que este salario, en la presente causa, rige a partir de ese mes y año, por cuanto el actor manifiesta expresamente en su demanda encontrarse pagado hasta el año 2000. La Ley para la Transformación Económica del Ecuador, publicada en el S. R. O. N° 34 de 13 de marzo del 2000 reformó a través de su Art. 93, el Art. 133 del Código del Trabajo disponiendo la prohibición de establecer el salario sectorial unificado como referente para cuantificar o reajustar ingresos; el Art. 7 del Código Civil determina que las leyes no tienen efecto retroactivo; por tanto, la prohibición de indexación antes mencionada, no es aplicable a la transacción realizada con fecha 27 de agosto de 1998. De su parte, el Art. 35 numeral 6 de la Constitución Política del Estado, en concordancia con el Art. 7 del Código del Trabajo dispone que en materia laboral, en caso de duda sobre el alcance de las disposiciones legales, contractuales o reglamentarias se aplicarán éstas en el sentido más favorable a los trabajadores (principio pro-operario), por lo tanto si existiere duda sobre el alcance de lo estipulado en la transacción de 27 de agosto de 1998, deberá aplicarse en el sentido más favorable al trabajador. En este contexto, es admisible el recurso de casación interpuesto por la parte actora, en relación con el pago de lo dispuesto en la cláusula segunda del acta transaccional referida, así como el pago de la décima tercera y décima cuarta pensiones jubilares patronales. En lo relacionado con la errónea interpretación de las normas legales referentes al pago del décimo quinto y décimo sexto sueldos, este Tribunal concluye, que el análisis efectuado por la Sala de alzada es correcto, por lo que no procede el recurso del actor sobre este asunto. CUARTO.- Respecto de la impugnación de la entidad demandada, este Tribunal considera, previo el estudio minucioso del caso, que el análisis efectuado en líneas anteriores sobre lo que se ha de entender por salario mínimo y por salario mínimo o mínimo legal del sector cementero es válido por lo que no cabe ahondar más en esta parte sobre el tema. En lo concerniente a la violación de la resolución del Pleno de la Corte Suprema de Justicia, respecto a la prórroga de la competencia de los jueces del trabajo para conocer los casos de negativa del pago de pensiones jubilares patronales y los reajustes del incremento de pensiones, publicada en el S. R. O. N° 605 de 26 de junio del 2002, es incuestionable que las particularidades de la presente controversia no tienen relación con lo prescrito en dicha resolución y en caso no consentido que la tuviere, no hay lugar a la nulidad por el hecho de haberse planteado un nuevo juicio, como impugna la parte accionada, en virtud de que en este trámite no se ha afectado el derecho a la defensa de la demandada que haya influido en la decisión de la causa. Por todo lo expuesto, esta Sala, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPUBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY, acepta en los términos de este fallo, parcialmente el recurso de casación interpuesto por el actor, disponiendo que la compañía demandada en forma solidaria pague al accionante una cantidad igual a dos salarios mínimos del sector cementero o los equivalentes a las más bajas de las remuneraciones mínimas legales establecidas o que se establecieron para los trabajadores de dicho sector cementero, por parte de funcionario u organismo

competente a partir de enero del 2001, con intereses según el Art. 611 reformado del Código del Trabajo, inclusive décima tercera y décima cuarta remuneraciones o pensiones jubilares patronales. Se dispone que la liquidación la realice el Juez de origen, quien deberá descontar de la cantidad que resulte, los valores ya pagados y recibidos por el actor respecto de los rubros señalados. Por falta de sustento legal se rechaza por improcedente el recurso de casación propuesto por los demandados. Sin costas. Notifíquese y devuélvase.

Fdo.) Dres. Oswaldo Toledo Romo, Gonzalo Proaño Cordones y Norberto Fuertes Vallejo, Magistrados.

Certifico.

f.) Dr. Oswaldo Almeida Bermeo, Secretario Relator.

Es fiel copia del original.

Certifico.

f.) Ilegible.

N° 263-2003

JUICIO VERBAL SUMARIO

ACTOR: Bartolomé Adriano Peñafiel.

DEMANDADA: Industrias Guapán S. A.

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
SEGUNDA SALA DE LO LABORAL Y SOCIAL**

Quito, enero 27 del 2005; las 09h10.

VISTOS: En el juicio de trabajo propuesto por Bartolomé Adriano Peñafiel en contra de la Empresa Industrias Guapán S. A., ambas partes procesales, interponen recurso de casación de la sentencia dictada por la Primera Sala de la Corte Superior de Justicia de Azogues; en tal virtud y por así determinarlo el ordenamiento jurídico vigente, corresponde resolver, para ello, se considera: PRIMERO.- La competencia para conocer sobre los recursos deducidos, ha recaído en esta Segunda Sala de lo Laboral y Social, de acuerdo con las disposiciones constitucionales y legales; teniendo presente el sorteo de ley efectuado, cuya razón consta al inicio de este cuaderno. SEGUNDO.- El actor considera que la sentencia que impugna ha infringido el Art. 35 numerales 3 y 6 de la Constitución Política del Estado, el Art. 7 del Código Civil, los Arts. 119 y 133 reformado del Código del Trabajo, el artículo innumerado agregado al Código del Trabajo por el Art. 94 de la Ley para la Transformación Económica del Ecuador, y la disposición final de la misma ley. Sostiene también, la interpretación errónea del Art. 113 inciso segundo del Código del Trabajo; el Art. 3 de la Ley N° 79 que reforma el décimo quinto sueldo, ley publicada en el R. O. N° 464 de 22 de junio de 1990; Art. 7 de la Ley N° 19 que instituye el décimo sexto sueldo, ley publicada en el R. O. N° 90 de 18 de diciembre de 1992, todas éstas, en relación con el numeral 1 del Art. 42 del Código del Trabajo. Fundamenta su recurso en la

causal primera del Art. 3 de la Ley de Casación, expresando que al aplicarse el mencionado Art. 133 se desconoce el principio de la irretroactividad de la ley, relacionado con los derechos adquiridos de conformidad con el principio de intangibilidad de los derechos del trabajador, puesto que la empresa se comprometió de acuerdo con el documento transaccional, fundamento para la presente controversia, a cancelar el equivalente al salario mínimo del sector cementero como pensión jubilar, sin embargo, desde el año 2001 pretende rehuir su obligación argumentando la inexistencia del indicado salario mínimo del sector cementero, por cuanto, las remuneraciones sectoriales unificadas son publicadas en las tablas salariales sectoriales mínimas que aplicadas a dicha rama de actividad corresponde a la obligación contraída mediante el acuerdo transaccional en que se fijó la pensión jubilar para los trabajadores de la Empresa Industrias Guapán S. A. La empresa demandada, de su parte, afirma que el fallo que ataca, infringe las disposiciones legales determinadas en el Art. 133 del Código del Trabajo, referente a la prohibición de indexación, el Art. 1° de la Ley N° 2001-42, publicada en el S. R. O. N° 359 de 2 de julio del 2001 que sustituyó la regla segunda del Art. 219 del Código del Trabajo, estableciendo la pensión mínima de 30 y 20 dólares americanos; la resolución de la Corte Suprema de Justicia, publicada en el R. O. N° 605 de 26 de junio del 2002, el artículo innumerado tercero que va a continuación del Art. 133 del Código del Trabajo, habiendo sido éste añadido por el Art. 94, mediante reforma publicada en el S. R. O. N° 34 de 13 de marzo del 2000; las disposiciones transitorias primera y segunda de la Ley N° 18, publicada en el R. O. N° 92 de 6 de junio del 2000, que faculta al CONADES, a resolver sobre los incrementos de sueldos y salarios para recuperar la capacidad adquisitiva de las remuneraciones del año 2000 y que rigieron a partir del 1 de junio de ese año; la disposición general de la Ley N° 2001-42, publicada en el S. R. O. N° 359 de 2 de julio del 2001, que se incorpora luego del Art. 219 del Código del Trabajo y los Arts. 3 y 18 del Código Civil. Funda su recurso en la causal primera del Art. 3 de la Ley de Casación, anotando que "...el salario mínimo vital del sector cementero, es el salario mínimo que fijaba el CONADES", que la remuneración mínima unificada, es un referencial dado por el Ministerio del Trabajo como la cantidad mínima que debe recibir el trabajador, en la que se contiene todos los elementos incorporados en el proceso de unificación salarial, que tales conceptos no fueron entendidos en su verdadera dimensión por los juzgadores de segunda instancia, que incurrieron en errónea interpretación. Explican que "...si bien por acuerdo transaccional se venía pagando US \$ 16.8, por pensión y si la intención de los legisladores era que los beneficiarios de la pensión recuperen el poder adquisitivo, como así pretende establecer que ha sido la intención de los legisladores, la Sala interpreta esta recuperación en forma errónea aplicando disposiciones para los trabajadores activos cuando existen normas expresas para los jubilados, la misma Ley Trole establece que es US \$ 4 y esta recuperación se dio con la reforma dada por la Ley N° 2001-42 que fija en US \$ 20 y US \$ 30 las pensiones de los jubilados que tienen una jubilación o doble jubilación respectivamente. Y no requiere interpretación extensiva como hacen los señores Ministros..."; que la reclamación ha sido presentada como nueva demanda y así se ha tramitado, sin embargo, en segunda instancia los señores ministros fundamentan su resolución en la transacción producida en juicio anterior, lo que vuelve a este nuevo juicio nulo, por falta de competencia. TERCERO.- De acuerdo con lo

manifestado por los recurrentes, esta Sala, en base al estudio pormenorizado de los autos y la sentencia impugnada, advierte en relación con el recurso del actor que el problema a dilucidarse tiene que ver con el alcance y efectos de la expresión "salario mínimo del sector cementero", que consta en la cláusula segunda del acta transaccional, celebrada el 27 de agosto de 1988, lo que incidirá en la fijación de la cuantía de la pensión jubilar patronal que se obligó a pagar la compañía demandada al actor de la presente causa; el acta transaccional referida, se suscribió dentro de otro proceso laboral planteado por el mismo actor contra la misma empresa, en el que se reclamó la fijación de una pensión patronal mensual; sobre el asunto, la cláusula segunda textualmente manifiesta: "Dada que la petición de los señores ex trabajadores es justa, la compañía a través de su Directorio, en sesión del 15 de julio de 1998, resolvió aumentar la jubilación contemplada en el Código del Trabajo y en esta virtud reconoce a favor del ex trabajador desde su fecha de retiro hasta el 31 de diciembre de 1997 el pago del 50% de un salario mínimo del sector cementero. Desde el 1 de enero de 1999 el valor total de un salario mínimo del sector cementero. Este valor de jubilación mensual incluye la que está establecida por el Código del Trabajo y más normas afines y sufrirá variaciones o modificaciones conforme vaya subiendo el salario mínimo del sector cementero"; de dicho texto, se infiere claramente que la voluntad de las partes fue la de fijar una pensión jubilar superior a la del Código del Trabajo teniendo como referencia al salario mínimo del sector cementero y que dicha pensión jubilar podía sufrir variaciones directamente relacionadas y vinculadas con el salario mínimo del sector cementero. Sobre el tema, en el Tratado de Política Laboral y Social, al referirse al salario mínimo se señala que: "Se designa como salario mínimo un límite retributivo laboral que no cabe disminuir; la suma menor con que puede remunerarse determinado trabajo en lugar y tiempo fijados." (Alcalá Zamora y Castillo - G. Cabanellas, Tomo III Ed. Eliasta S.R.L. Buenos Aires Argentina, 1972, pág. 114). De su parte, Julio C. Trujillo V. dice: "El salario mínimo, como su nombre lo indica es aquel que, en atención a las necesidades comunes y a las condiciones generales del trabajo y del capital, es exigido por la justicia conmutativa para todos los trabajadores dentro de la correspondiente rama del trabajo y de la industria, de modo que no se pueda pactar uno inferior sin lesionar la justicia y atentar contra la dignidad y vida del trabajador" (Derecho del Trabajo, Tomo I, Publicaciones de la Pontificia Universidad Católica del Ecuador, Ed. Don Bosco, Quito, 1973, pág. 279); sobre el asunto, el tratadista Julio J. Martínez Vivot, en su obra "Elementos del derecho del trabajo y de la seguridad social", Sexta Ed., Ed. Astrea, Buenos Aires, 1999, pág. 203; al referirse al salario mínimo expresa que éste "Se funda en la actitud equilibradora conferida al Estado, con fines político-sociales, entre los cuales la determinación de la retribución mínima trata de evitar cualquier abuso que pudiera ocurrir en esta materia, si hubiera quedado librada a la voluntad individual de los contratantes...". Teniendo como referente lo manifestado en líneas anteriores por los tratadistas y considerando una vez más que la intención de los contratantes que celebraron el acuerdo transaccional, fue la de establecer como cuantía de la pensión jubilar patronal el equivalente porcentual acordado relacionado con la menor suma con la que es posible remunerar a un trabajador de dicha rama de actividad, tomando en cuenta para la cuantificación de la pensión jubilar, el salario sectorial unificado para el sector cementero, vigente desde el año 2000, puesto que

conceptualmente viene a ser el mismo que el “salario mínimo del sector cementero” que trata la cláusula segunda del acta transaccional a la que se refiere esta resolución, tomando en consideración que el salario sectorial unificado actual, es mínimo legal, como se desprende del Art. 1 del Acuerdo Ministerial N° 0044, publicado en el S. R. O. N° 297 de 2 de abril del 2001, debiendo tenerse en cuenta que este salario, en la presente causa, rige a partir de ese mes y año, por cuanto el actor manifiesta expresamente en su demanda encontrarse pagado hasta el año 2000. La Ley para la Transformación Económica del Ecuador, publicada en el S. R. O. N° 34 de 13 de marzo del 2000 reformó a través de su Art. 93, el Art. 133 del Código del Trabajo disponiendo la prohibición de establecer el salario sectorial unificado como referente para cuantificar o reajustar ingresos; el Art. 7 del Código Civil determina que las leyes no tienen efecto retroactivo; por tanto, la prohibición de indexación antes mencionada, no es aplicable a la transacción realizada con fecha 27 de agosto de 1998. De su parte, el Art. 35 numeral 6 de la Constitución Política del Estado, en concordancia con el Art. 7 del Código del Trabajo dispone que en materia laboral, en caso de duda sobre el alcance de las disposiciones legales, contractuales o reglamentarias se aplicarán éstas en el sentido más favorable a los trabajadores (principio pro-operario), por lo tanto si existiere duda sobre el alcance de lo estipulado en la transacción de 27 de agosto de 1998, deberá aplicarse en el sentido más favorable al trabajador. En este contexto, es admisible el recurso de casación interpuesto por la parte actora, en relación con el pago de lo dispuesto en la cláusula segunda del acta transaccional referida, así como el pago de la décima tercera y décima cuarta pensiones jubilares patronales. En lo relacionado con la errónea interpretación de las normas legales referentes al pago del décimo quinto y décimo sexto sueldos, este Tribunal concluye, que el análisis efectuado por la Sala de alzada es correcto, por lo que no procede el recurso del actor sobre este asunto. CUARTO.- Respecto de la impugnación de la entidad demandada, este Tribunal considera, previo el estudio minucioso del caso, que el análisis efectuado en líneas anteriores sobre lo que se ha de entender por salario mínimo y por salario mínimo o mínimo legal del sector cementero es válido por lo que no cabe ahondar más en esta parte sobre el tema. En lo concerniente a la violación de la resolución del Pleno de la Corte Suprema de Justicia, respecto a la prórroga de la competencia de los jueces del Trabajo para conocer los casos de negativa del pago de pensiones jubilares patronales y los reajustes del incremento de pensiones, publicada en el S. R. O. N° 605 de 26 de junio del 2002, es incuestionable que las particularidades de la presente controversia no tienen relación con lo prescrito en dicha resolución y en el caso no consentido que la tuviere, no hay lugar a la nulidad por el hecho de haberse planteado un nuevo juicio, como impugna la parte accionada, en virtud de que en este trámite no se ha afectado el derecho a la defensa de la demandada que haya influido en la decisión de la causa. Por todo lo expuesto, esta Sala, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPUBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY, acepta en los términos de este fallo, parcialmente el recurso de casación interpuesto por el actor, disponiendo que la compañía demandada en forma solidaria pague al accionante una cantidad igual a dos salarios mínimos del sector cementero o los equivalentes a las más bajas de las remuneraciones mínimas legales establecidas o que se establecieron para los trabajadores de dicho sector cementero, por parte de funcionario u organismo

competente a partir de enero del 2001, con intereses según el Art. 611 reformado del Código del Trabajo, inclusive décima tercera y décima cuarta remuneraciones o pensiones jubilares patronales. Se dispone que la liquidación la realice el Juez de origen, quien deberá descontar de la cantidad que resulte, los valores ya pagados y recibidos por el actor respecto de los rubros señalados. Por falta de sustento legal se rechaza por improcedente el recurso de casación propuesto por los demandados. Sin costas. Notifíquese y devuélvase.

Fdo.) Dres. Oswaldo Toledo Romo, Gonzalo Proaño Cordones y Norberto Fuertes Vallejo, Magistrados.

Certifico.

f.) Dr. Oswaldo Almeida Bermeo, Secretario Relator.

Es fiel copia del original.

Certifico.

f.) Ilegible.

**EL CONCEJO DEL GOBIERNO MUNICIPAL
DE ARCHIDONA**

Considerando:

Que, el Capítulo VIII, artículos 381 y siguientes de la Ley Orgánica de Régimen Municipal, establecen el impuesto y pago de patentes municipales;

Que, el artículo 64, numeral 45 de la misma norma legal, determina que es obligación del Concejo velar por la rectitud, eficiencia y legalidad de la administración, así como por la debida inversión de las rentas municipales, para lo cual ejercerá el control político y fiscal sobre el desarrollo de la gestión administrativa;

Que, la Dirección Financiera Municipal, mediante oficio 032-FIMA de marzo 8 del 2005, somete a consideración de Concejo el Proyecto de “Ordenanza sustitutiva para la determinación, administración, control y recaudación del impuesto de patentes municipales en el cantón Archidona”;

Que, el artículo 64, numeral 1 del antes citado cuerpo legal, determina que la acción legislativa el Concejo la ejerce a través de ordenanzas;

Que, de conformidad a lo establecido en el artículo 17, numeral 11, y, en concordancia con el artículo 133 de la Ley Orgánica de Régimen Municipal, las ordenanzas municipales no requieren de dictamen alguno; y,

En ejercicio de las facultades concedidas en los artículos 126 y 127 de la misma Ley Orgánica de Régimen Municipal,

Expede:

La siguiente Ordenanza sustitutiva para la determinación, administración, control y recaudación

del impuesto de patentes municipales en el cantón Archidona.

Art. 1.- APLICACION: De acuerdo a la Ley Orgánica de Régimen Municipal y las disposiciones establecidas en esta ordenanza, se aplicará dentro de los límites urbanos y de la expansión de la ciudad de Archidona y las cabeceras parroquiales de Cotundo y San Pablo.

Art. 2.- OBJETO DEL IMPUESTO (MATERIAL IMPONIBLE): Establécese el impuesto de patente municipal que se aplicará sobre actividades comerciales, industriales, financieras, prestadoras de servicios, así como sobre las que ejerzan cualquier actividad de orden económico en general, expresadas en el valor de los capitales en giro con que operan.

Art. 3.- SUJETOS PASIVOS: Están obligados a obtener la patente anual, todas las personas naturales y jurídicas cuya actividad la realicen habitualmente dentro de la jurisdicción del cantón Archidona.

Son sujetos pasivos, en calidad de contribuyentes, las personas naturales, en calidad de responsables:

- a) Los directores, presidentes, gerentes o representantes de las personas jurídicas y demás entes colectivos con personalidad legalmente reconocida;
- b) Los representantes legales de menores no emancipados y los tutores o curadores con administración de negocios de los demás incapaces;
- c) Los que dirigen, administran o tengan la disponibilidad de negocios de entes colectivos que carecen de personalidad jurídica;
- d) Los mandatarios, agentes oficiosos o gestores voluntarios respecto de los negocios que administran o dispongan;
- e) Los adquirentes municipales que se hallaren adeudando al vendedor, generados en la actividad de los negocios o empresas que se transfieren, por el año que se realice la transferencia y por los dos años anteriores, responsabilidad que se limitará al valor de tales bienes.

Esta responsabilidad será de un año, contado desde la fecha en que se haya comunicado a la Administración Tributaria Municipal, la realización de la transferencia;

- f) Las sociedades que sustituyan a otras, haciéndose cargo del activo y del pasivo, en todo o en parte, sea por fusión, transformación, absorción o cualquier otra forma. La responsabilidad comprenderá a los impuestos de patentes municipales adeudados por aquellas hasta la fecha del respectivo acto;
- g) Los sucesores a título universal, respecto de los impuestos de patentes municipales adeudados por el causante; y,
- h) Los donatarios y los sucesores a título singular, respecto de los impuestos de patentes municipales adeudados por el donante o causante correspondiente a los negocios legados o donados.

Art. 4.- OBLIGACIONES DE LOS SUJETOS PASIVOS: Los sujetos pasivos del impuesto de patentes, están obligados a cumplir con los deberes formales establecidos en el Código Tributario, en todo cuanto se relacione con este impuesto y, específicamente, con los siguientes:

- a) Inscribirse en el catastro del impuesto de patentes, que para la determinación de este impuesto llevará la Oficina Municipal de Rentas;
- b) Presentar la declaración del capital en giro con que operan sus negocios, en los formularios entregados por la Jefatura de Rentas, proporcionando los datos necesarios relativos a su actividad y comunicar oportunamente los cambios que se opere;
- c) Llevar los libros y registros contables relacionados con las actividades económicas que ejerzan de conformidad con las disposiciones pertinentes de la Ley de Impuesto a la Renta;
- d) Facilitar, a los funcionarios autorizados de la Administración Tributaria Municipal, las inspecciones o verificaciones tendientes al control o a la determinación del impuesto de patentes municipales, exhibiendo las declaraciones, informes, libros, registros y demás documentos proporcionados para tales efectos y, formular las declaraciones que les fuere solicitadas; y,
- e) Concurrir a las oficinas de la Administración Tributaria Municipal, cuando su presencia sea requerida por la autoridad competente.

Art. 5.- DEL DOMICILIO TRIBUTARIO: Para todos los efectos tributarios relativos al impuesto de patentes municipales, tendrá como domicilio:

- a) Para las personas naturales, cualquier lugar ubicado dentro de la jurisdicción del cantón Archidona, donde residan habitualmente o ejerzan sus actividades económicas;
- b) Para las personas jurídicas, el lugar señalado en el contrato social o en los respectivos estatutos, o en su defecto, cualquier lugar de la jurisdicción del cantón donde ejerzan habitualmente sus actividades económicas;
- c) Para sociedades de hecho, cualquier lugar de la jurisdicción del cantón Archidona donde funcionen sus negocios.

Se entenderá por ejercicio habitual cuando la actividad sea mayor a sesenta días; y,

- d) Las personas domiciliadas en el exterior, naturales o jurídicas, que mantuvieron actividades económicas dentro del cantón Archidona, y por tanto son contribuyentes del impuesto de patente municipal, están obligadas a instituir representante, fijar domicilio en la jurisdicción cantonal y comunicar del particular a la Administración Tributaria Municipal.

Sin omitir tales deberes, se tendrá como representantes a las personas que ejecutaren tales actividades.

Art. 6.- SUJETOS ACTIVOS DEL IMPUESTO: El sujeto activo de este impuesto es el Gobierno Municipal de Archidona, dentro de los límites de su jurisdicción.

Art. 7.- PLAZO PARA OBTENER LA PATENTE: Para ejercer una actividad comercial, industrial, prestadora de servicios profesionales en el ejercicio libre de la profesión o de carácter económico en general, dentro de la jurisdicción del cantón Archidona, se requiere obtener la respectiva patente anual, previa inscripción en el registro que para estos efectos mantendrá la Oficina Municipal de Rentas. Dicha patente se deberá obtener dentro de los treinta días siguientes al día final del mes en el que inicien las actividades gravadas con este impuesto, o durante el mes de enero de cada año, para los negocios ya establecidos.

Art. 8.- DEL REGISTRO-CATASTRO DEL IMPUESTO DE PATENTE: La Oficina Municipal de Rentas llevará el catastro de patente, el mismo que contendrá los siguientes datos básicos, proporcionados por el sujeto pasivo de acuerdo con la determinación del capital en giro, en base a su contabilidad:

- a) Nombre del contribuyente y razón social;
- b) Número de la cédula de ciudadanía o RUC;
- c) Número de la patente anual asignado al contribuyente;
- d) Domicilio del contribuyente: calle, No., barrio, etc.;
- e) Clase de establecimiento o actividad;
- f) Ubicación del establecimiento: calle, No., barrio, etc.;
- g) Monto total del capital en giro con el que se opere, según declaración o determinación por la autoridad tributaria municipal;
- h) Valor de la patente anual; e,
- i) Columna para observaciones.

Todo aumento de capital, cambio de domicilio, cambio de denominación, transmisión de dominio o suspensión del establecimiento, deberá ser notificado por el contribuyente dentro de los quince días posteriores de dicho cambio, al Director Financiero o a quien haga sus veces, a fin de que disponga la anotación correspondiente.

La notificación se hará por escrito e irá acompañada del certificado de no adeudar a la Municipalidad.

Art. 9.- DETERMINACION DE LA BASE IMPONIBLE: En los comercios, industrias, entidades financieras, prestadoras de servicio profesional y cualquiera que ejerza actividad de orden económico en general, que estén obligados de acuerdo a la ley al pago del impuesto a la renta y a llevar contabilidad, la base imponible será cuantificada por la autoridad tributaria municipal, en forma presuntiva (Código Tributario).

Para las actividades económicas que de conformidad con las disposiciones pertinentes de la Ley de Régimen Tributario Interno, deben llevar contabilidad, están en la obligación de presentar los balances 30 días después de los plazos establecidos para la declaración del impuesto a la renta,

sobre la base de los cuales se calculará el derecho anual de patente.

El capital en giro para las entidades comerciales, industriales, financieras, prestadoras de servicio y cualesquiera de orden económico en general ya establecidos, será determinado el primer día de enero de cada año; para los nuevos se determinará el primer día en que inicien sus operaciones. Cuando no se hubiere determinado el primero de enero, se establecerá la fecha del ejercicio financiero vigente que señale la Administración Tributaria Municipal.

Las declaraciones se presentará en la Oficina Municipal de Rentas, las mismas que serán verificadas por una comisión integrada por el Director Financiero, el Jefe de Rentas y Tesorería.

Esta comisión está facultada para fiscalizar los establecimientos ubicados en la jurisdicción del cantón Archidona y comprobar, cuando lo creyere necesario, la veracidad de las declaraciones.

Art. 10.- CUANTIA DE LOS DERECHOS DE PATENTE ANUAL: La cuantía de los derechos de patente será fijado de acuerdo al artículo 383, inciso segundo de la Ley Orgánica de Régimen Municipal, siendo la tarifa mínima de USD 10,00 de los Estados Unidos de América, y la máxima de USD 5.000,00 de los Estados Unidos de América, para lo cual se aplicará la siguiente tabla:

CALCULO PARA EL PAGO DE LA PATENTE ANUAL

DESDE	HASTA	VALOR
1,00	100,00	10
101,00	300,00	20
301,00	500,00	25
501,00	1.000,00	30
1.001,00	1.500,00	35
1.501,00	1.800,00	40
1.801,00	2.000,00	45
2.001,00	2.500,00	50
2.501,00	3.000,00	55
3.001,00	5.000,00	60
5.001,00	6.000,00	65
6.001,00	7.000,00	70
7.001,00	8.000,00	75
8.001,00	9.000,00	80
9.001,00	10.000,00	85
10.001,00	12.000,00	90
12.001,00	13.000,00	95
13.001,00	15.000,00	100
15.001,00	20.000,00	120
20.001,00	25.000,00	140
25.001,00	35.000,00	160
35.001,00	50.000,00	180
50.001,00	100.000,00	200
100.001,00	150.000,00	250
150.001,00	200.000,00	300
200.001,00	500.000,00	400
500.001,00	1'000.000,00	600
1'000.001,00	5'000.000,00	1.000
5'000.001,00	En adelante	5.000

Art. 11.- REBAJAS: Cuando un negocio demuestre haber sufrido pérdidas, conforme a declaración aceptada en el Ministerio de Finanzas, por fiscalización efectuada por dicho Ministerio o por la Municipalidad de Archidona, el impuesto se reducirá a la mitad.

De la misma manera, si se demuestra un descenso en la utilidad, de más del cincuenta por ciento (50%) en relación con el promedio obtenido en los tres años inmediatos anteriores.

Art. 12.- EXENCIONES: Estarán exentos del pago de este impuesto, únicamente los artesanos calificados como tales, por la Junta Nacional de Defensa del Artesano de conformidad al artículo 386 de la Ley Orgánica del Régimen Municipal.

Toda persona inscrita en el catastro deberá cancelar un USD 1,00 por servicios administrativos. Las personas exentas de patente anual cancelarán USD 10,00 por registro en el catastro.

Art. 13.- PROCESO DE ACTUALIZACION Y RECAUDACION: La Jefatura de Rentas Municipales actualizará y emitirá, anualmente, los correspondientes títulos de crédito, hasta el 31 de diciembre de cada año, los mismos que serán refrendados por el Director Financiero y anotados en los correspondientes registros contables, y serán entregados a la Oficina de Recaudaciones para que proceda a su cobro.

Art. 14.- INTERESES A CARGO DEL SUJETO PASIVO: Los contribuyentes de este impuesto deberán cancelar sus respectivos títulos de crédito, dentro de los treinta días siguientes al de su emisión, de no hacerlo causará el interés anual equivalente al máximo convencional de la obligación tributaria hasta su extinción, calculado de acuerdo a los tipos de interés vigente en los correspondientes períodos, conforme a lo dispuesto en el artículo 20 de Código Tributario. Los intereses se cobrará junto con la obligación tributaria.

Art. 15.- DE LOS RECLAMOS: En caso de error en la determinación del impuesto, el contribuyente tiene derecho a solicitar al Director Financiero o a quien haga sus veces, la revisión del proceso de determinación y por ende la rectificación de la cuantía del impuesto a que hubiere lugar. También podrá solicitar la exclusión de su nombre del registro del contribuyente de este impuesto, en los casos de enajenación, liquidación y cierre definitivo de negocio.

Art. 16.- MULTAS: La falta de inscripción, la declaración fraudulenta, así como la falta de información sobre aumento de capital, cambio de domicilio, cambio de denominación o enajenación del establecimiento, serán sancionados por el primer personero municipal, a petición del Director Financiero o de quien haga sus veces, sin perjuicio del cobro del tributo a que hubiere lugar, con una multa equivalente a USD 50,00.

Quienes no obtuvieren la patente de comercio anual, dentro del plazo establecido en el artículo 7 de esta ordenanza, deberán cancelar una multa equivalente al 10% del valor de la patente anual, el mismo que se considerará por cada mes de retraso.

Art. 17.- DEROGATORIA: Quedan derogadas las ordenanzas expedidas con anterioridad a la presente, sobre la administración, control y recaudación del impuesto de patentes municipales en el cantón Archidona.

Art. 18.- VIGENCIA: La presente ordenanza sustitutiva entrará en vigencia luego de su publicación en el Registro Oficial.

Dado y firmado en la sala de sesiones del Concejo del Gobierno Municipal de Archidona, a los diecisiete días del mes de mayo del año dos mil cinco.

f.) Pedro R. Tanguila Chongo, Vicepresidente.

f.) Oswaldo Bravo Cisneros, Secretario General.

SECRETARIA GENERAL DEL GOBIERNO MUNICIPAL DE ARCHIDONA.- La Ordenanza que antecede fue analizada y aprobada en sesiones ordinarias de marzo 15 y 22 y mayo 17 del año 2005, resoluciones 46, 57 y 101, en su orden. Lo certifico.

f.) Oswaldo Bravo Cisneros, Secretario General.

VICEPRESIDENCIA DEL GOBIERNO MUNICIPAL DE ARCHIDONA.- Archidona, mayo 18 del año 2005; las 10h00. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 128 de la Ley Orgánica de Régimen Municipal, remítase al señor Alcalde, original y dos copias de la ordenanza que antecede, para su sanción y promulgación.

f.) Lcdo. Pedro R. Tanguila Chongo, Vicepresidente.

SECRETARIA GENERAL DEL GOBIERNO MUNICIPAL DE ARCHIDONA.- Proveyó y firmó el decreto que antecede, el señor licenciado Pedro R. Tanguila Chongo, Vicepresidente del I. Municipio de Archidona, en la fecha y hora señaladas. Lo certifico.

f.) Oswaldo Bravo Cisneros, Secretario General.

ALCALDIA DEL GOBIERNO MUNICIPAL DE ARCHIDONA.- Archidona, mayo 18 del año 2005. Las 10:30. Por reunir los requisitos legales exigidos y de conformidad con lo determinado en el artículo 129 de la Ley Orgánica de Régimen Municipal, promúlguese y ejecútase.

f.) Luis A. Soria Paredes, Alcalde.

SECRETARIA GENERAL DEL GOBIERNO MUNICIPAL DE ARCHIDONA.- Proveyó y firmó el decreto que antecede, el señor Luis A. Soria Paredes, Alcalde del cantón Archidona, en la fecha y hora señaladas. Lo certifico.

f.) Oswaldo Bravo Cisneros, Secretario General.

LA MUNICIPALIDAD DE CASCALES

Considerando:

Que, el penúltimo inciso del Art. 4 del cuerpo legal mencionado, sustituido por el Art. 62 de la Ley de Transformación Económica del Ecuador, dispone que la adquisición de bienes muebles, la ejecución de obra y la prestación de servicios no regulados por la Ley de Consultoría, cuya cuantía sea inferior al valor que resulte de multiplicar el coeficiente 0.00002 por el monto del Presupuesto Inicial del Estado del correspondiente ejercicio económico, no se sujetarán a los procedimientos precontractuales previstos por esta ley, pero para celebrar los contratos respectivos se observarán las normas reglamentarias pertinentes que para el efecto dictarán cada uno de los organismos contratantes;

Que, el Art. 8 de la Ley de Contratación Pública, determina que en cada entidad del sector público debe constituirse un comité de contrataciones, organismo encargado de la realización de los procedimientos de licitación y concurso público de ofertas;

Que, el Art. 59 de la Ley Orgánica de Administración Financiera y Control, dispone que cada entidad u organismo del sector público determinará por reglamento interno, los funcionarios ordenadores de gastos y pagos;

Que, la Ordenanza que reglamenta la integración y funcionamiento de los comités de contratación de licitación y concurso público de ofertas, y de los comités internos de contratación de la Ilustre Municipalidad de Cascales, aprobada por el Concejo en sesiones del 20 y 27 de noviembre del 2000, requiere ser modificada; y, En ejercicio de las atribuciones legales previstas en el Art. 126 de la Ley Orgánica de Régimen Municipal,

Resuelve:

Expedir la siguiente Ordenanza que reglamenta el proceso interno de contratación para la adquisición de bienes muebles, ejecución de obras y la prestación de servicios no regulados por la Ley de Consultoría.

CAPITULO I

NECESIDADES Y REQUERIMIENTOS

Art. 1.- AMBITO.- La presente ordenanza reglamenta el proceso para la adquisición de bienes muebles, la ejecución de obras, la prestación de servicios y el arrendamiento mercantil regulados por la Ley de Contratación Pública que realice el Municipio del Cantón Cascales.

Art. 2.- EXCEPCIONES.- No se someterán a las normas del presente reglamento los contratos de comunicación social, permuta, préstamos, comodato y los que tengan por objeto la realización de una obra artística, literaria o científica, los que se sujetarán a las disposiciones internas aprobadas por el Municipio del Cantón Cascales en concordancia con las disposiciones del Código Civil y a la Ley de Contratación Pública.

Los contratos de compraventa y de arrendamiento de bienes muebles, se sujetarán a las normas determinadas en el Título V, Capítulos I y II, Art. 42 al 57 inclusive de la Ley de Contratación Pública y las normas legales o reglamentarias de carácter general o especial que se dictaren para el efecto.

Art. 3.- ADQUISICION DE BIENES MUEBLES, PRESTACION DE SERVICIOS Y EJECUCION DE OBRAS.- La adquisición de bienes muebles, prestación de servicios y ejecución de obras se sujetarán a las disponibilidades del presupuesto del Municipio del Cantón Cascales, el Alcalde, direcciones y las demás unidades de nivel similar, las cuales identificarán las necesidades que se refieren a las adquisiciones de bienes, prestación de servicios y ejecución de obras en sus respectivas áreas.

CAPITULO II

DE LAS CUANTIAS Y ORDENADORES DE GASTOS

Art. 4.- CUANTIAS Y ORDENADORES.- El trámite de contratación para la adquisición de bienes, ejecución de obras públicas y prestación de servicios, se regirá de acuerdo a las cuantías y ordenadores de gastos que constan en los siguientes cuadros:

MONTOS DE LAS CONTRATACIONES					
PRESUPUESTO INICIAL DEL ESTADO					
Coefficiente multiplicado por el		Procedimiento	Ordenador del gasto	Ordenador de pago	Requisitos
De	0,0000000	Contratación directa	Directores jefes de unidades de servicios	Director Financiero	Factura, contrato tipo o disposición Art. 7 de Reglamento de Bienes del Sector Público
A	0,0000003				
De	0,0000003	Contratación directa, previas 3 cotizaciones	Alcalde	Director Financiero	Contrato tipo
A	0,0000005				
De	0,0000005	Comparación de Ofertas	Comisión de Adquisiciones y Obras	Director Financiero	Contrato tipo
A	0,0000002				
De	0,000002	Concurso Público de Ofertas	Comité de Contrataciones	Director Financiero	Contrato escrito según documentos precontractuales
A	0,000004				
De	0,000004	Licitación pública	Comité de Contrataciones	Director Financiero	Contrato escrito según documentos precontractuales
En adelante	en adelante				

CAPITULO III**DE LOS PROVEEDORES**

Art. 5.- DEL REGISTRO DE PROVEEDORES.- Para facilitar la contratación directa y la selección de cotizaciones, la Dirección Financiera abrirá, mantendrá y actualizará anualmente por medio de sus respectivas unidades los registros de los proveedores de bienes, suministros, materiales de oficina y prestación de servicios.

Art. 6.- CONVOCATORIAS E INVITACIONES.- Para efectos del artículo anterior, la Dirección Financiera, al menos una vez por año, convocará por la prensa e invitará a través de cámaras o mediante cartas circulares a las firmas proveedoras para que registren o renueven sus inscripciones, detallando los bienes y/o servicios que se hallan en posibilidad de suministrar al Municipio del Cantón Cascales, sin embargo, en cualquier momento en el transcurso del año pueden procederse a la inscripción de nuevas personas o firmas proveedoras interesadas siempre que presenten la documentación necesaria para que las identifiquen como tales.

Art. 7.- INCORPORACIONES.- En el caso que ninguno de los proveedores inscritos en los registros del Municipio del Cantón Cascales, se encontrase en capacidad de atender sus requerimientos, la Dirección Financiera podrá solicitar cotizaciones a otros proveedores, los mismos que serán incorporados a dichos registros.

CAPITULO IV**DE LA CONTRATACION DIRECTA Y DE LA SELECCION DE TRES COTIZACIONES**

Art. 8.- DE LA CONTRATACION DIRECTA Y DE LA SELECCION DE TRES COTIZACIONES.- El Alcalde, directores o jefes de unidades de servicios, serán los encargados de realizar los procedimientos de contratación directa, como el de selección de tres cotizaciones de bienes, suministros y materiales, como también de los servicios, adecuaciones y mantenimiento que se requieran, para lo cual se aplicarán las siguientes disposiciones:

- a) Cuando el precio referencial de un contrato de hasta el valor que resulta de multiplicar el coeficiente del 0,0000003 por el Presupuesto Inicial del Estado. El Alcalde, los directores o jefes de unidades de servicios, realizarán directamente la adquisición o contratación mediante orden de trabajo o presentación de facturas si el monto no supera el valor determinado en el Art. 7 del Reglamento General de Bienes del Sector Público, caso contrario se requerirá de la suscripción de un contrato;
- b) Cuando la cuantía del bien sea superior al valor que resulte de multiplicar el coeficiente del 0,0000003 por el Presupuesto Inicial del Estado, hasta el valor que resulte de multiplicar el coeficiente del 0,0000005 por el Presupuesto Inicial del Estado, la adquisición o contratación lo realizará directamente el Alcalde o quien lo subrogue. Se realizará contando con un mínimo

de tres cotizaciones debiendo celebrarse el contrato obligatoriamente; y,

- c) Cuando la cuantía del bien sea superior al valor que resulte de multiplicar el coeficiente del 0,000005 por el Presupuesto Inicial del Estado hasta el valor que resulte de multiplicar el coeficiente del 0,00002 por el Presupuesto Inicial del Estado, la adquisición o contratación lo realizará directamente la Comisión de Adquisición y Obras. Se realizará contando con un mínimo de tres cotizaciones debiendo celebrarse el contrato obligatorio.

Art. 9.- COTIZACIONES UNICAS.- Si el proveedor es representante exclusivo en el país de determinados bienes o servicios o hubiere un solo oferente que haya acudido a un requerimiento del Municipio del Cantón Cascales, hecho que deberá justificarse documentadamente podrá utilizarse una sola cotización siempre que el monto de la adquisición del bien, suministros, materiales o prestación de servicios no sea superior al valor que resulte de multiplicar el coeficiente del 0,000005 por el Presupuesto Inicial del Estado.

Art. 10.- CUADRO COMPARATIVO.- En las contrataciones de adquisiciones de bienes cuyo monto sea superior del valor que resulte de multiplicar el coeficiente del 0,0000003 por el Presupuesto Inicial del Estado hasta el valor que resulte de multiplicar el coeficiente del 0,000005 por el Presupuesto Inicial del Estado, la Dirección Financiera, conjuntamente con el responsable de proveeduría y adquisiciones, presentará bajo su responsabilidad al Alcalde un informe que contenga el resumen de las cotizaciones y la determinación del objeto, valor, plazo, forma de pago, anticipos, si los hubiere, garantías y otras condiciones que estimare indispensables. Acompañará al informe las pro formas presentadas, la petición de cotizaciones y la solicitud original de los bienes requeridos, suscrita por los responsables de la unidad que solicite el bien, servicio u obra.

Art. 11.- INFORME TECNICO.- Si el Alcalde o su delegado cuando le corresponda decidir sobre la selección de tres cotizaciones, estimare que se requiere conocimientos especializados para este propósito, solicitará un informe técnico que debe ser formulado por profesionales o expertos en la materia sobre la que verse la selección, o requerirá asesoramiento técnico interno, de consideración necesaria.

Art. 12.- DE LA ADJUDICACION.- Con el informe de la Dirección Financiera, cuando fuere solicitado, el Alcalde o su delegado, seleccionará la mejor cotización y ordenará la compra y la suscripción del respectivo contrato. La selección de cotizaciones podrá realizarse total o parcialmente sobre la base de un análisis directo de las condiciones de calidad, precio, garantías, estandarización y plazo de entrega de los bienes o servicios requeridos. De las ofertas presentadas se escogerá a la más conveniente a los intereses del Municipio de Cascales.

CAPITULO V**DE LA CONTRATACION DIRECTA PARA EJECUCION DE OBRAS**

Art. 13.- DEL REGISTRO DE CONTRATISTA.- Para facilitar la selección de contratista de obras mediante contratación directa, el Municipio del Cantón Cascales podrá abrir, mantener y actualizar registros de contratistas en los cuales se hará constar los datos generales de cada profesional o compañía, así como la experiencia general y específica de cada uno.

Art. 14. DE LOS PRECIOS UNITARIOS, INSTITUCIONALES O REFERENCIALES.- La Dirección de Obras Públicas elaborará un listado de los precios unitarios del Municipio del Cantón Cascales, en base al requerimiento institucional para lo cual los precios unitarios podrán adoptarse de los estudios elaborados por otras entidades del sector público que mantengan este tipo de información, o en su defecto, serán el resultado de un estudio o análisis de mercado de los componentes en base a sus costos directos o indirectos de cada rubro. Los precios deberán ser actualizados cada tres meses.

Art. 15.- DE LA SELECCION DEL CONTRATISTA POR CONTRATACION DIRECTA.- Cuando el precio referencial de un contrato sea hasta el valor que resulte de multiplicar el coeficiente del 0,000005 por el Presupuesto Inicial del Estado, se seguirá el procedimiento de contratación directa, en base a cualquiera de las siguientes dos modalidades:

a. SI EL MUNICIPIO CUENTA CON PRECIOS UNITARIOS DE LA OBRA A CONTRATARSE.-

El Alcalde o su delegado para el caso de la cuantía sea inferior al valor que resulte de multiplicar el coeficiente del 0,000005 por el monto del Presupuesto Inicial del Estado, el Director de Obras Públicas, seleccionará aquel que cumpla con los requisitos de experiencia general y específica necesarios para realizar un determinado contrato, y lo invitará para que acepte los precios, especificaciones técnicas, planos y otros documentos técnicos que fueren necesarios, así como los plazos establecidos por el Municipio del Cantón Cascales.

Una vez aceptados los términos a que se refiere el inciso anterior, por el profesional seleccionado, el Alcalde o su delegado procederán a realizar la adjudicación directa del contrato; y,

b. SI EL MUNICIPIO NO DISPONE DE LOS PRECIOS UNITARIOS DE LA OBRA A EJECUTARSE.-

El Alcalde o su delegado invitará a tres personas naturales o jurídicas para que presenten sus cotizaciones por costo global. El Director de Obras Públicas procederá a la evaluación de las mismas para lo cual elaborará un cuadro comparativo respecto al cumplimiento de especificaciones técnicas y precios cotizados, en base al informe presentado al Alcalde o su delegado tomará la decisión de adjudicación del contrato o declarar desierto el procedimiento. En caso de declararlo desierto, podrá reabrirlo para lo cual se cursarán nuevas invitaciones.

Bajo esta modalidad ningún contratista podrá mantener vigente más de un contrato.

CAPITULO VI

DE LA COMPARACION DE OFERTAS PARA EJECUCION DE OBRAS, ADQUISICION DE BIENES

Y PRESTACION DE SERVICIOS NO REGULADOS POR LA LEY DE CONSULTORIA

Art. 16. DEL TRAMITE.- La tramitación del procedimiento de comparación de ofertas comprenderá la selección, adjudicación y contratación, selección para la ejecución de obras, la adquisición de bienes y la prestación de servicios no regulados por la Ley de Consultoría, de contratos cuyo presupuesto referencial sea superior al valor que resulte de multiplicar el coeficiente del 0,000005 por el Presupuesto Inicial del Estado, hasta el valor que resulte de multiplicar el coeficiente del 0,00002 por el Presupuesto Inicial del Estado, del correspondiente ejercicio económico.

Art. 17.- DE LA CONFORMACION DE LA COMISION DE ADQUISICION Y OBRAS.-

La Comisión de Adquisición y Obras del Municipio del Cantón Cascales será la encargada del procedimiento de comparación de ofertas y estará integrada por los siguientes miembros: El Alcalde o su delegado, quien la presidirá; un Técnico de la entidad afín de la contratación que será designado por el Alcalde, el Director de Asesoría Jurídica y el Director Financiero. Actuará como Secretario, el servidor municipal que designe la comisión.

A las sesiones de la comisión asistirán con voz informativa y en calidad de asesores o técnicos de apoyo los funcionarios que sean llamados por el Alcalde cuando éste lo considere pertinente.

Art. 18.- DEBERES Y ATRIBUCIONES DE LA COMISION.- Son obligaciones y funciones de la Comisión de Adquisiciones y Obras:

- a) Conocer y aprobar los documentos precontractuales o bases del concurso;
- b) Invitar entre tres y seis de las personas naturales o jurídicas que participarán en el concurso, las mismas que necesariamente provendrán del registro de contratistas del Municipio del Cantón Cascales;
- c) Aclarar las bases del concurso de oficio o a petición escrita de los interesados;
- d) Proceder a la apertura de las propuestas, cada una de las cuales se presentará en sobre, único cerrado, en el día y hora señalados en la invitación, apertura que sólo podrá diferirse por causa de fuerza mayor o caso fortuito, para el día hábil siguiente;
- e) Calificar la idoneidad, técnica, legal y económica de los proponentes;
- f) Rechazar las propuestas que no se ciñan a las bases del concurso;
- g) Adjudicar el contrato o declarar desierto el procedimiento según los casos y reabrirlos de considerarlo necesario; y,
- h) Notificar a través del Secretario de la comisión los resultados del procedimiento a los oferentes.

Art. 19.- DE LAS SESIONES.- Las sesiones se realizarán previa convocatoria del Presidente de la comisión, por intermedio del Secretario, por lo menos 24 horas de anticipación, indicando el lugar y la hora de la reunión. La comisión sesionará con la presencia de la totalidad de sus miembros.

Las resoluciones de la comisión se tomarán por mayoría de votos, debiendo el voto ser afirmativo o negativo, no se admitirán abstenciones.

Art. 20.- DE LAS ACTAS.- Las actas de las sesiones serán suscritas por el Presidente y certificadas por el Secretario. Las actas deberán resumir los aspectos relevantes tratados y consignar, el resultado de las votaciones de manera clara y completa.

Art. 21.- DEL PROCEDIMIENTO.- La comisión mediante oficio invitará por lo menos a tres y no más de seis personas naturales o jurídicas, que consten el registro de contratistas, cuya idoneidad técnica-económica-financiera y legal, garanticen la futura y adecuada ejecución del proyecto, para que presenten sus propuestas. Las invitaciones se sujetarán al objeto del concurso.

Art. 22.- PRESENTACION DE LAS PROPUESTAS.- Las ofertas se entregarán al Secretario de la comisión hasta las 15 horas del día fijado en la invitación para la presentación de las mismas, en un sobre con las debidas seguridades que impidan conocer su contenido antes de la apertura. Para que el proceso prosiga se deberá constar con por lo menos de dos ofertas. Si se recibiere exclusivamente una oferta se prorrogará el proceso devolviendo la oferta recibida, ampliando la invitación a otros candidatos.

Las ofertas entregadas después de la hora del día fijado para su presentación no serán consideradas, debiéndose en tal caso procederse a su inmediata devolución dejando sentada la razón correspondiente.

Art. 23. - DE LAS ACLARACIONES.- Quienes hayan sido invitados, podrán pedir por escrito a la comisión de contratación sobre los documentos precontractuales, hasta la mitad del plazo previsto con las ampliaciones, si las hubiere, para la presentación de las ofertas. La comisión emitirá las respuestas y comunicará a los invitados hasta un máximo de tres días antes del vencimiento del plazo señalado, con sus ampliaciones para la presentación de las ofertas.

De ser el caso, hasta el plazo fijado en el inciso anterior, la Comisión por propia iniciativa enviará a todos los que han sido invitados, las aclaraciones o las modificaciones a los documentos siempre que no se cambie el objeto de la contratación, aún cuando pueda modificarse su forma de pago.

Art. 24.- ANALISIS Y EVALUACION DE LAS PROPUESTAS.- La comisión de crearlo conveniente podrá designar una subcomisión o encargar a la unidad administrativa del Municipio del Cantón Cascales que considere conveniente para el análisis y evaluación de las propuestas, las mismas que entregarán su informe en el término señalado por la comisión. La Comisión de Adquisiciones y Obras conocerá, de ser el caso, el informe en mención.

Art. 25.- DE ADJUDICACION.- La comisión adjudicará el contrato dentro del plazo no mayor a 10 días contados a partir de la recepción de las observaciones realizadas por los oferentes, a la propuesta evaluada como la más conveniente a los intereses institucionales.

DE LA LICITACION PUBLICA Y CONCURSO PUBLICO DE OFERTAS PARA EJECUCION DE OBRAS, ADQUISICION DE BIENES Y PRESTACION DE SERVICIOS NO SUJETOS A LA LEY DE CONSULTORIA

Art. 26.- DEL TRAMITE.- Se utilizará el procedimiento de licitación pública cuando se trata de procedimientos de selección para la celebración de contratos cuya cuantía supere el valor que resulte de multiplicar el coeficiente 0,00004 por el monto del Presupuesto Inicial del Estado del correspondiente ejercicio económico.

Se utilizará el procedimiento de concurso público de ofertas cuando se trate de procedimientos de selección para la celebración de contratos cuya cuantía supere el valor que resulte de multiplicar el coeficiente de 0,00002 por el monto del Presupuesto Inicial del Estado, hasta el valor que resulte de multiplicar el coeficiente 0,00004 por el monto del Presupuesto Inicial del Estado del correspondiente ejercicio económico.

La tramitación de los procedimientos de licitación pública y concurso público de ofertas estará a cargo del Comité de Contrataciones, organismo que deberá seguir las disposiciones previstas en la Ley de Contratación Pública y comprenderá la selección, adjudicación y contratación para la ejecución de obras, adquisición de bienes y prestación de servicios.

Art. 27.- DE LA CONFORMACION DEL COMITE DE CONTRATACIONES.- El Comité de Contrataciones estará integrado por los siguientes miembros: El Alcalde o su delegado, quien lo presidirá, El Procurador Síndico, quien actuará como Secretario del comité; tres técnicos nominados, dos por la entidad debiendo ser nombradas personas según el ramo a que corresponda la contratación; y, otro por el Colegio Profesional a cuyo ámbito de actividad corresponda la mayor participación en el objeto del contrato.

A las sesiones asistirán con voz informativa y en calidad de asesores o técnicos de apoyo los funcionarios que, sean llamados por el comité cuando éste lo considere necesario.

Art. 28.- DEBERES Y ATRIBUCIONES DEL COMITE.- Son obligaciones y funciones del comité:

- a) Conocer y aprobar los documentos precontractuales o bases de las licitaciones o concurso;
- b) Realizar la convocatoria pública a las personas naturales o jurídicas o asociaciones de éstas, que participarán en el proceso de selección;
- c) Aclarar o interpretar las bases del procedimiento de selección ante petición escrita de los adquirentes de las bases;
- d) Proceder a la apertura de los sobres que contienen las ofertas en el día y hora señalados en la convocatoria, apertura que solo podrá diferirse por causa de fuerza mayor o caso fortuito, para el día hábil siguiente;
- e) Calificar la idoneidad técnica legal y económica de los proponentes;

- f) Designar de fuera de su seno una comisión técnica para el análisis y evaluación de las ofertas;
- g) Conocer y aprobar el informe, de la comisión técnica;
- h) Rechazar las propuestas que no se ciñan a las bases del procedimiento de selección;
- i) Adjudicar los contratos o declarar desierto el proceso según los, casos y reabrirlos de acuerdo con la normativa legal aplicable; y,
- j) Notificar a través del Secretario del comité; tomar resoluciones o medidas necesarias para la tramitación y substanciación del procedimiento precontractual y cumplir con las demás obligaciones y funciones establecidas en el presente reglamento y demás normas legales aplicables.

DISPOSICIONES GENERALES

Art. 29.- INHABILIDADES.- Prohíbese a los miembros del Comité de Contrataciones, Comisión de Adquisición, secretarios y a los integrantes de la Comisión Técnica, intervenir en el análisis de las propuestas y en el proceso de adjudicación y contratación, en los casos en que participen como interesados u oferentes, su cónyuge o sus parientes comprendidos hasta el cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad.

El servidor que se encuentre en los casos del presente artículo, dará inmediato aviso, bajo pena de sanción administrativa, al Presidente del comité para que se designe el reemplazo.

Art. 30.- INFORME DE LA COMISION TECNICA.- Las autoridades competentes para decidir sobre los procedimientos de selección de adjudicación de los contratos regulados por la Ley de Contratación Pública y este reglamento, tomarán en cuenta que los informes técnicos presentados, si hubieren sido requeridos, sean completos y se ajusten a derecho, por lo que podrán disponer que los mismos sean, revisados, aclarados o ampliados, según corresponda.

Art. 31.- ADJUDICACION.- Cuando los directores o jefes de unidades de servicios, Alcalde, la Comisión de Adquisiciones y Obras o el Comité de Contrataciones procedan a adjudicar los contratos siguiendo los procedimientos previstos en este reglamento se entenderá que lo están haciendo al amparo de sus términos, así como de las disposiciones legales en representación del Municipio del Cantón Cascales y en ejercicio de las atribuciones que se le confiere a través de este instrumento, por lo que no se requerirá de ratificaciones de los mismos por parte del Municipio del Cantón Cascales y se remitirá inmediatamente información de lo actuado al seno del Concejo Municipal.

Art. 32.- DIETAS.- Los miembros del Comité de Contrataciones y de la Comisión de Adquisición y Obras, tienen derecho a percibir dietas que no podrán exceder, en cada caso, del 25% del sueldo básico que perciba cada uno de los funcionarios miembros.

Art. 33.- SUPLETORIO.- En todo aquello que no estuviere previsto en la presente ordenanza, se aplicarán las

normas de la Ley de Contratación Pública, su reglamento y normas supletorias conexas.

Art. 34.- DEROGATORIAS.- Quedan derogadas las disposiciones y reglamentos que se oponen a las disposiciones constantes en la presente ordenanza.

Art. 35.- VIGENCIA.- La presente ordenanza, entrará en vigencia a partir de su aprobación sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Dado y firmado en la sala de sesiones del Gobierno Municipal del Cantón Cascales, el once de mayo del 2005.

f.) Lic. Alexandra Robles, Vicealcaldesa.

f.) Dra. Irma Naveda, Secretaria de Concejo.

CERTIFICO.- Que la ordenanza que antecede fue aprobada por el Concejo Municipal de Cascales, en sus sesiones ordinarias realizadas los días 4 de mayo del 2005 y 11 de mayo del 2005, remitiéndole al señor Alcalde en tres ejemplares, para su sanción y promulgación.

Cascales, 12 de mayo del 2005.

f.) Dra. Irma Naveda, Secretaria de Concejo.

ALCALDIA.- Por reunir los requisitos exigidos de conformidad con lo que determina la Ley de Régimen Municipal vigente, en su Art. 129, ordeno su promulgación y ejecución.

Cascales, 12 de mayo del 2005.

f.) Lic. Edmundo Vargas, Alcalde.

CERTIFICACION.- Proveyo y firmo el decreto que antecede, el señor Lic. Edmundo Vargas, Alcalde del Gobierno Municipal de Cascales, en la fecha señalada.- Lo certifico.

f.) Dra. Irma Naveda, Secretaria de Concejo.

EL I. CONCEJO CANTONAL DE GUALACEO

Considerando:

Que la Ley Orgánica de Régimen Municipal desde el Art. 381 hasta el Art. 383 inclusive establece el impuesto de patente, que están obligados a pagar todos los comerciantes e industriales y todas las personas que ejerzan cualquier actividad de orden económico dentro del cantón respectivo;

Que la referida ley, en el Art. 383, faculta a los concejos municipales expedir la correspondiente Ordenanza en la que se regula la tarifa del impuesto anual de patentes que están obligados a pagar todas las personas mencionadas en el considerando anterior;

Que es propósito de la I. Municipalidad procurar su independencia económica, propendiendo al autofinanciamiento, para llevar adelante la ejecución de obras a favor de la ciudad; y,

En uso de las atribuciones que le confieren los Arts. 64 numeral 1 y 383 reformados de la Ley Orgánica de Régimen Municipal,

Expide:

La siguiente Ordenanza que reglamenta la determinación, administración, control y recaudación del impuesto de patentes municipales.

CAPITULO I

DEL HECHO GENERADOR, SUJETOS DEL IMPUESTO Y DE SU REGISTRO Y DEBERES

Art. 1.- HECHO GENERADOR.- El hecho generador de este impuesto es el ejercicio de toda actividad comercial, industrial o de orden económico que se realice dentro del cantón Gualaceo.

Art. 2.- SUJETO ACTIVO.- El sujeto activo del impuesto de patente es la I. Municipalidad de Gualaceo. La determinación, administración, control y recaudación de este impuesto se lo hará a través de la Dirección Financiera Municipal.

Art. 3.- SUJETO PASIVO.- Son sujetos pasivos del impuesto de patentes municipales, todas las personas naturales y jurídicas, sociedades de hecho y propietarios de negocios individuales, nacionales o extranjeros, domiciliadas en el cantón Gualaceo, que ejerzan actividades comerciales, industriales, financieras así como los que ejerzan cualquier actividad de orden económico con un capital no menor de US \$ cuatrocientos (400), que obligatoriamente deberán registrarse en el catastro de patentes municipales, que mantendrá el Departamento de Avalúos y Catastros.

Art. 4.- OBLIGACIONES DEL SUJETO PASIVO.- Los sujetos pasivos del impuesto de patentes están obligados a:

- a) Cumplir con los deberes y obligaciones establecidos en el Código Tributario;
- b) Inscribirse en el Registro de Patentes de la Dirección Financiera y mantener sus datos actualizados;
- c) Llevar libros y registros contables relativos a su actividad económica de conformidad con las normas pertinentes;
- d) Brindar a los funcionarios autorizados por la Dirección Financiera Municipal, todas las facilidades para las verificaciones tendientes al control o determinación del impuesto proporcionando la información de libros, registros, declaraciones y más documentos contables; y,
- e) Concurrir a la Dirección Financiera cuando sea requerido para sustentar la información de su negocio, cuando se estime que ésta es contradictoria o irreal.

Art. 5.- OBLIGATORIEDAD DE OBTENER LA PATENTE.- A más de quienes están ejerciendo las actividades establecidas en el Art. 1 de esta ordenanza, están obligados a obtener la patente, quienes deseen iniciar cualquiera de dichas actividades.

Art. 6.- FORMULARIO DE DECLARACION.- El formulario de declaración contendrá la siguiente información básica:

- a. Nombres y apellidos completos del sujeto pasivo;
- b. Número de cédula de identidad o ciudadanía o pasaporte y R.U.C.;
- c. Domicilio del contribuyente, calle, número;
- d. Clase de establecimiento o actividad, dirección;
- e. Razón social;
- f. Monto del capital en giro;
- g. Año y número del registro de patente anterior;
- h. Fecha de iniciación de la actividad;
- i. Informe si lleva o no contabilidad;
- j. Autorización para que la Municipalidad verifique o constate la declaración; y,
- k. Firma del sujeto pasivo o de su representante legal.

CAPITULO II

DE LA BASE IMPONIBLE DEL IMPUESTO DE PATENTE ANUAL

Art. 7.- TARIFA DE LA PATENTE.- La tarifa del impuesto a la patente, de conformidad con el Art. 383 de la Ley Orgánica de Régimen Municipal, no podrá ser menor a US \$ 10,00 ni mayor a US \$ 5.000,00, y será el valor que resulte de multiplicar la siguiente tabla:

RANGOS		Imp. Fracción Básica	Imp. Fracción Excedente
Desde	Hasta		Por ciento
400,00	2.500,00	\$ 10,00	0.20%
2.500,01	5.000,00	\$ 31,00	0.50%
5.000,01	7.500,00	\$ 46,00	0.80%
7.500,01	10.000,00	\$ 58,50	1%
10.000,01	24.000,00	\$ 68,50	2.50%
24.000,01	50.000,00	\$ 96,50	6%
50.000,01	250.000,00	\$ 122,50	6%
250.000,01	500.000,00	\$ 282,50	6%
500.000,01	1'000.000,00	\$ 432,50	6%
1'000.000,01		\$ 682,50	6%

Art. 8.- La determinación de la base imponible considerará:

- a) Para las personas naturales o jurídicas y sociedades de hecho, que están obligadas a llevar contabilidad, con excepción de bancos y financieras, la base del

impuesto será el total del activo corriente del año inmediato anterior, menos el pasivo corriente del año inmediato anterior, a cuyo efecto deberán entregar una copia del balance general presentado en los organismos de control;

- b) Para las personas naturales que no están obligados a llevar contabilidad, la base del impuesto será el total del activo declarado en los formularios que se hace referencia en el Art. 6 de la presente ordenanza que, entregará la Dirección Financiera de la I. Municipalidad, sujeto a revisión para las secciones correspondientes;
- c) Para las personas naturales o jurídicas, sociedades de hecho o negocios individuales con excepción de bancos y financieras, que tengan sus casas matrices en el cantón Gualaceo y sucursales o agencias en otros lugares del país; y también para las sucursales o agencias que funcionen en el cantón con casas matrices en otros lugares, el impuesto se calculará en proporción a los activos de cada jurisdicción; y,
- d) Para los bancos, cooperativas y demás entidades financieras, sean matrices o sucursales, la base del impuesto será el saldo de su cartera local, al 31 de diciembre del año inmediato anterior, según el informe presentado a la Superintendencia de Bancos.

Art. 9.- DETERMINACION DEL IMPUESTO.- La determinación del impuesto se hará por declaración del sujeto pasivo, o en forma presuntiva.

Art. 10.- DETERMINACION POR DECLARACION DEL SUJETO PASIVO.- Las declaraciones del impuesto a la patente se presentarán anualmente, adjuntando la copia de la declaración del impuesto a la renta del año anterior.

Art. 11.- DETERMINACION PRESUNTIVA.- Se realizará la determinación presuntiva por falta de declaración del sujeto pasivo o cuando la declaración presentada no preste mérito suficiente para acreditarla.

La determinación presuntiva se realizará en base a los activos de otros sujetos pasivos que se encuentren en igual o análoga situación por la naturaleza del negocio o actividad económica, por el lugar de su ejercicio y otros aspectos similares.

Art. 12.- PLAZOS PARA LA DECLARACION Y PAGO.- El plazo para la declaración y pago del impuesto a la patente anual para quienes inicien actividades económicas, presentarán su declaración y obtendrán su patente dentro de los treinta días siguientes al de la apertura de su negocio o establecimiento y quienes están ejerciéndolas, lo harán hasta treinta días después de la fecha límite establecida para la declaración del impuesto a la renta. El incumplimiento de esta norma se sancionará con una multa del tres por ciento (3%) del impuesto a pagar por mes o fracción de mes, sin perjuicio de los impuestos previstos en el Código Tributario.

Art. 13.- PAGO DURANTE EL AÑO DE CONSTITUCION DE EMPRESAS.- Durante el año de constitución de las empresas y sociedades, éstas pagarán una patente anual que será equivalente al uno por ciento (1%) del capital social, considerando para el efecto la fecha de expedición de la resolución otorgada por la autoridad competente.

Art. 14.- PAGO DE EMPRESAS EN PROCESOS DE DISOLUCION O LIQUIDACION.- Las empresas que acrediten justificadamente su estado de inactividad y aquellas que se encuentren en proceso de disolución o liquidación, pagarán el monto del impuesto de patente anual mínima, equivalente a diez dólares (USD 10,00), hasta la cancelación definitiva de la empresa en el registro.

Art. 15.- PAGO INDEPENDIENTE DEL EJERCICIO DE LA ACTIVIDAD.- El impuesto a la patente se deberá pagar durante el tiempo que se desarrolla la actividad o se haya poseído el Registro Unico de Contribuyentes, aunque la actividad no se haya realizado. En caso que el contribuyente no haya notificado a la Administración Tributaria Municipal, dentro de los treinta días siguientes a la finalización de la actividad gravada, se considerará que la actividad se ha realizado. Sin embargo de existir documentos que justifiquen plenamente que la actividad económica no fue ejercida, el sujeto pasivo pagará en concepto de patente anual diez dólares (USD 10,00) por cada año desde la fecha de finalización de la actividad a la fecha de notificación a la administración.

Art. 16.- PAGO INDIVIDUAL POR CADA ACTIVIDAD.- Cuando en un mismo establecimiento varias sociedades o personas naturales ejerzan conjunta o individualmente más de una actividad lucrativa, cada una de ellas declarará y pagará el impuesto de patentes, según la actividad que realice.

Si una persona natural, posee más de un local para el ejercicio de su actividad económica para la liquidación del impuesto de patentes, deberá consolidar los capitales que se distribuyen en cada establecimiento, siempre y cuando correspondan al mismo giro de la actividad.

CAPITULO III

REGIMEN SANCIONADOR

Art. 17.- CLAUSURA.- La clausura es el acto administrativo de carácter reglado e impugnabile, por el cual la Dirección Financiera de la Municipalidad, procede a cerrar obligatoriamente los establecimientos de los sujetos pasivos, cuando éstos incurran en uno o más de los siguientes casos:

- a) La falta de declaración, por parte de los sujetos pasivos en las fechas y plazos establecidos, aún cuando en la declaración no se cause tributos;
- b) No facilitar la información requerida por la Administración Tributaria; y,
- c) Falta de pago de títulos emitidos por patentes y notificaciones realizadas por la Dirección Financiera, sin perjuicio, de la acción coactiva.

Previo a la clausura, la Dirección Financiera notificará al sujeto pasivo concediéndole el plazo de diez días para que cumpla con las obligaciones tributarias pendientes o justifique objetivamente su cumplimiento. De no hacerlo, se notificará, disponiendo la clausura que será ejecutada dentro de las veinte y cuatro horas siguientes a esta notificación.

La sanción de clausura se mantendrá hasta cuando el sujeto pasivo cumpla con sus obligaciones, y no podrá ser

sustituida por sanciones pecuniarias y se aplicará sin perjuicio de la acción penal a que hubiere lugar.

Art. 18.- CLAUSURA POR INCUMPLIMIENTO A CITACION.- Cuando los sujetos pasivos de este impuesto no dieren cumplimiento a las citaciones realizadas por la Dirección Financiera Municipal, se procederá a la clausura del negocio hasta que el responsable cumpla con los requisitos exigidos.

Art. 19.- DESTRUCCION DE SELLOS.- La destrucción de sellos que implique el reinicio de actividades sin autorización o la oposición a la clausura, dará lugar a iniciar las acciones legales pertinentes.

Art. 20.- NOTIFICACION DE CAMBIOS.- Todo aumento de capital, cambio de domicilio, cambio de denominación, transmisión de dominio o liquidación de establecimiento, deberá ser notificado por el contribuyente a la Dirección Financiera, con la finalidad que la información del Registro de Contribuyentes refleje datos actualizados y reales.

CAPITULO IV

DE LAS EXONERACIONES

Art. 21. EXENCIONES.- Están exentos del pago de este impuesto los artesanos calificados, teniendo como obligación individual cada artesano presentar los requisitos para el registro y obtener los beneficios, reservándose la Dirección Financiera el derecho a observar las calificaciones que por uno u otro motivo no se ajustan a las disposiciones de la ley, La Dirección Financiera Municipal llevará un registro especial para fines estadísticos.

Si la Administración Tributaria Municipal, determinare que la inversión efectuada por el artesano calificado es superior a la referida en el literal b) del artículo 1 de la Ley Reformatoria a la Ley de Defensa Artesanal, publicada en el Registro Oficial N° 940 del 7 de mayo de 1996, procederá a realizar la determinación tributaria correspondiente.

Art. 22.- VIGENCIA.- La presente ordenanza entrará en vigencia a partir del día siguiente a su publicación en el Registro Oficial.

Dado en la Sala de sesiones del Ilustre Concejo de Gualaceo, a los 26 días del mes de abril del 2005.

Certificación: La suscrita Secretaria de la Ilustre Municipalidad del Cantón Gualaceo, certifica: Que la ordenanza que antecede fue discutida y aprobada por el Ilustre Concejo Cantonal de Gualaceo, en sesión ordinaria del 27 de enero del 2005; y, sesión extraordinaria del 26 de abril del 2005, quedando aprobada definitivamente en esta última fecha.

f.) Lcda. Nube Macancela, Secretaria Municipal.

Gualaceo, a los nueve días del mes de mayo del dos mil cinco. Al tenor de lo dispuesto en el Art. 128 de la Ley Orgánica de Régimen Municipal, remito en tres ejemplares al señor Alcalde de la Ilustre Municipalidad de Gualaceo, la Ordenanza que reglamenta la determinación, administración, control y recaudación del impuesto de

patentes municipales una vez cumplidos los requisitos para su aprobación.

f.) Sr. Patricio Destruge, Vicepresidente del I. Concejo.

En Gualaceo, a los diez días del mes de mayo del dos mil cinco habiendo recibido en tres ejemplares la ordenanza que precede suscrito por el señor Vicepresidente del Ilustre Concejo Cantonal de Gualaceo y al tenor del Art. 129 de la Ley Orgánica de Régimen Municipal, sanciono expresamente su texto y dispongo su promulgación en el Registro Oficial para su vigencia y aplicación.

f.) Prof. César León Rodas, Alcalde de la ciudad.

Gualaceo, mayo 10 del 2005.

f.) Lcda. Nube Macancela, Secretaria Municipal.

EL CONCEJO MUNICIPL DEL CANTON GUALACEO

Considerando:

Que mediante publicación en el Registro Oficial N° 308 del miércoles 18 de abril del 2001, se publicó la Ordenanza para la determinación, administración, control y recaudación del impuesto a los vehículos del cantón;

Que en el Registro Oficial N° 429 del día lunes 27 de septiembre del 2004 se publicó la Ley Orgánica Reformatoria a la Ley de Régimen Municipal;

Que en el Art. 53 de la Ley Orgánica antes referida, sustituyó el Art. 374 de la Ley Orgánica de Régimen Municipal, estableciendo una nueva tabla en la que se determina la base imponible que se debe satisfacer por concepto del impuesto a los vehículos, la misma que debe ser normada por el I. Concejo Municipal para que mediante la presente ordenanza se actúe conforme a la legislación vigente.

Que el Art. 375 de la Ley Orgánica de Régimen Municipal en conformidad con el Art. 314, establece que todo lo relativo al cobro de este impuesto, se establezca mediante la ordenanza municipal respectiva;

Que de conformidad al Art. 17 numeral 11 de la Ley Orgánica de Régimen Municipal no es necesario obtener dictámenes o informes respecto de ordenanzas tributarias;

Que el Art. 133 de la Ley Orgánica de Régimen Municipal, establece la obligatoriedad de la publicación de las ordenanzas tributarias en el Registro Oficial para su vigencia; y,

Que el I. Concejo Municipal en ejercicio de las atribuciones y facultades que le confiere el Art. 228 de la Constitución de la República del Ecuador en concordancia con el Art. 64,

numerales 1, 49 y 126 de la Ley Orgánica de Régimen Municipal,

Expide:

La Ordenanza para la determinación, administración, control y recaudación del impuesto a los vehículos del cantón.

Art. 1.- OBJETO DEL IMPUESTO.- Son objeto de este impuesto todos los vehículos que se encuentran en uso y cuyos propietarios tengan su domicilio habitual dentro de la jurisdicción del cantón Gualaceo.

Art. 2.- SUJETO PASIVO DEL IMPUESTO.- Son sujetos pasivos de este impuesto, en calidad de contribuyentes, todos los propietarios de vehículos sean personas naturales, jurídicas o sociedades de hecho, que tengan su domicilio en el cantón Gualaceo.

Art. 3.- SUJETO ACTIVO DEL IMPUESTO.- El sujeto activo de este impuesto es la Municipalidad de Gualaceo dentro de su jurisdicción cantonal.

Art. 4.- CATASTRO DE VEHICULOS.- La Oficina de Avalúos y Catastros deberá efectuar un censo de los vehículos cuyos propietarios tengan su domicilio en el cantón Gualaceo, luego de los cuales, procederá a formular y mantener constantemente actualizado el catastro de vehículos, el mismo que contendrá los siguientes datos básicos:

- a) Nombres y apellidos completos del propietario;
- b) Dirección domiciliaria del propietario;
- c) Clase del vehículo;
- d) Modelo del vehículo;
- e) Número del motor y chasis del vehículo;
- f) Tonelaje del vehículo; y,
- g) Servicio al cual se dedica el vehículo.

Art. 5.- TARIFA DEL IMPUESTO.- La base imponible de este impuesto anual es el avalúo de los vehículos que consten registrados en el Servicio de Rentas Internas y en la Jefatura de Tránsito. Para la determinación del impuesto se aplicará la siguiente tabla:

BASE IMPONIBLE	TARIFA	
	DESDE US \$	HASTA US \$
0	1.000	0
1.001	4.000	5
4.001	8.000	10
8.001	12.000	15
12.001	16.000	20
16.001	20.000	25
20.001	30.000	30
30.001	40.000	50
40.001	En adelante	70

Art. 6.- LUGAR DE PAGO.- Los propietarios de vehículos domiciliados en el cantón Gualaceo en forma previa a la matrícula anual de los vehículos en la Jefatura Provincial

de Tránsito pagarán el impuesto correspondiente en la Sección de Rentas Municipal.

Art. 7.- TRASFERENCIA DE DOMINIO.- Se establece el cobro por transferencia de dominio del vehículo, en el monto equivalente al dos por mil del avalúo del Servicio de Rentas Internas, el mismo que deberá ser satisfecho en su totalidad.

Es obligación del área de rentas municipales en forma inmediata registrar la transferencia de dominio, para mantenerlo actualizado.

Art. 8.- EXENCIONES.- Sólo estarán exentos de este impuesto los vehículos de servicio:

- a) De los presidentes de las funciones Legislativa, Ejecutiva y Judicial;
- b) De los miembros del Cuerpo Diplomático y Consular;
- c) De los organismos internacionales;
- d) Del Cardenal Arzobispo;
- e) De la Cruz Roja, como ambulancias y otros de igual finalidad;
- f) El Cuerpo de Bomberos, como motobombas, coches escala y otros vehículos especiales contra incendio; y,
- g) Los vehículos de propiedad del Estado y demás entidades y organismos del sector público (Art. 34 C. T.). Los vehículos de tránsito no deberán el impuesto.

Art. 9.- PROCESO DE RECAUDACION.- La Sección Municipal de Rentas recaudará anualmente el impuesto estipulado en la presente ordenanza al momento de la matriculación del vehículo en las oficinas que la Municipalidad mantendrá para el efecto.

No se extenderá comprobante de pago alguno sin que previamente se hubiese pagado todos los impuestos adeudados por concepto de matrícula.

Art. 10.- INTERESES A CARGO DEL SUJETO PASIVO.- Los títulos de crédito de este impuesto vencen el 31 de diciembre del respectivo año. Tales obligaciones de no ser pagadas hasta la fecha indicada causará en favor de la Municipalidad de Gualaceo el interés anual equivalente al máximo legal permitido por la ley desde la fecha de su exigibilidad hasta la de su exención de acuerdo a los tipos vigentes en los corrientes periodos conforme a lo establecido en el Art. 20 de la Ley del Código Tributario y sus reformas.

Los intereses se cobrarán conjuntamente con la obligación tributaria principal e independientemente que de ésta se hubiere hecho efectiva, mediante la acción coactiva, o por pago voluntario e independiente de que se hubiere pagado el impuesto en otro cantón.

Art. 11.- La presente ordenanza entrará en vigencia a partir de su publicación en el Registro Oficial.

Art. 12.- DEROGATORIA.- Quedan derogadas todas las ordenanzas sobre este impuesto expedidas con anterioridad al presente.

Dado en la sala de sesiones del Ilustre Concejo de Gualaceo, a los 26 días del mes de abril del 2005.

Certificación: La suscrita Secretaria de la Ilustre Municipalidad del Cantón Gualaceo, certifica: Que la ordenanza que antecede fue discutida y aprobada por el Ilustre Concejo Cantonal de Gualaceo, en sesión ordinaria del 27 de enero del 2005; y, sesión extraordinaria del 26 de abril del 2005, quedando aprobada definitivamente en esta última fecha.

f.) Lcda. Nube Macancela, Secretaria Municipal.

Gualaceo, a los nueve días del mes de mayo del dos mil cinco. Al tenor de lo dispuesto en el Art. 128 de la Ley Orgánica de Régimen Municipal, remito en tres ejemplares al señor Alcalde de la Ilustre Municipalidad de Gualaceo, La Ordenanza para la determinación administración, control y recaudación del impuesto a los vehículos del cantón una vez cumplidos los requisitos para su aprobación.

f.) Sr. Patricio Destruge, Vicepresidente del I. Concejo.

En Gualaceo, a los diez días del mes de mayo del dos mil cinco habiendo recibido en tres ejemplares la ordenanza que precede suscrito por el señor Vicepresidente del Ilustre Concejo Cantonal de Gualaceo y al tenor del Art. 129 de la Ley Orgánica de Régimen Municipal, sanciono expresamente su texto y dispongo su promulgación en el Registro Oficial para su vigencia y aplicación.

f.) Prof. César León Rodas, Alcalde de la ciudad.

Gualaceo, mayo 10 del 2005.

f.) Lcda. Nube Macancela, Secretaria Municipal.



Solicítelo en los almacenes:

Editora Nacional, Mañosca 201 y Av. 10 de Agosto, teléfono 2430 110; Av. 12 de Octubre N 16-114 y pasaje Nicolás Jiménez, **edificio del Tribunal Constitucional**, teléfono 2234 540; y, en la sucursal en la ciudad de Guayaquil, calle Chile N° 303 y Luque, 8vo. piso, oficina N° 808, teléfono 04 2527 107.

Ya está a la venta la

CODIFICACION DE LA LEY ORGANICA DE SERVICIO CIVIL Y CARRERA ADMINISTRATIVA Y DE UNIFICACION Y HOMOLOGACION DE LAS REMUNERACIONES DEL SECTOR PUBLICO Y SU REGLAMENTO.

En esta compilación de normas jurídicas encuentre además:

DECRETO N° 571.- Reglamento para el pago de las remuneraciones de los servidores públicos a través del Sistema de Pagos Interbancarios del Banco Central del Ecuador.

DECRETO N° 2568.- Normas de Austeridad y Control del Gasto Público.

SENRES 2004-000202.- Reglamento para el pago de horas extraordinarias o suplementarias.

SENRES-2005-0003.- Dispónese que en los contratos colectivos, individuales de trabajo y actas transaccionales puedan incrementar la remuneración mensual unificada para el dos mil cinco, siempre que cuenten con recursos propios.

SENRES-2005-0004.- Dispónese que la jornada de trabajo de los servidores públicos es de ocho horas diarias.

SENRES-2005-0005.- Emitense políticas, normas e instrumentos de supresión de puestos.

Y OTROS DOCUMENTOS.

VALOR USD 5.00

A V I S O

La Dirección del Registro Oficial pone en conocimiento de los señores suscriptores y del público en general, que tiene en existencia la publicación de la:

- **EDICION ESPECIAL N° 7.- "ORDENANZA METROPOLITANA N° 3457.- ORDENANZA SUSTITUTIVA A LA ORDENANZA N° 3445 QUE CONTIENE LAS NORMAS DE ARQUITECTURA Y URBANISMO"**, publicada el 29 de octubre del 2003, valor USD 3.00.
- **CONGRESO NACIONAL.- 2004-26 Codificación de la Ley de Régimen Tributario Interno**, publicada en el Suplemento al Registro Oficial N° 463, del 17 de noviembre del 2004, valor USD 1.00.
- **EDICION ESPECIAL N° 5.- PRESUPUESTO DEL GOBIERNO CENTRAL 2005**, publicada el 11 de enero del 2005, valor USD 12.00.